

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de caeo.escobar@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado



Carlos Andrés ESCOBAR <caeo.escobar@gmail.com>



Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

Mar 31/05/2022 5:53 PM



2 archivos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA. Ciudad.

RAD: 2020-00299-00 REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DTE: JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO DDA. ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO

CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.268 de Palmira, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional No.97973 del C.S. de la J., actuando conforme a poder otorgado por la demandada señora, ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.072. me propongo a realizar la contestación de demanda, muchas gracias.

--



Carrera 12 A # 3 61 ofi cia 304 Barrio San Antonio ciudad de Cali - Valle // Carrera 29 # 23 - 81 Ofi 101 Barrio Nuevo Palmira - Valle // Tel: 2833826 - 3353425 // Cel: 3167579030 // 3168709711 caeo.escobar@gmail.com // @abogados.eecali // www.escobarospina.com

Este mensaje electrónico y sus documentos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios específicos. Si usted recibe este mensaje por error, por favor comuníquese inmediatamente al remitente y elimínelo ya que usted no está autorizado al uso, revelación, distribución, impresión o copia de alguna parte de la información contenida. Gracias. De conformidad con la ley de protección de datos (Ley 1581 de 2012) le recordamos que sus datos han sido incorporados a un fichero de carácter personal del que es titular Escobar & Ospina Abogados Asociados S.A.S Rep. Legal Dr. Jairo Escobar. En caso de no querer continuar recibiendo estas comunicaciones por favor manifieste respondiendo este mensaje o envíe un correo dirigido a goconulta@escobarospina.com Para mayor información Usted puede consultar las políticas de la ESCOBAR & OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S sobre la custodia y el manejo seguro y confidencial de Datos Personales a través del sitio web www.escobarospina.com

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA.
Ciudad.

RAD: 2020-00299-00
REF: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO

CARLOS ANDRÉS ESCOBAR OSPINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.163.268 de Palmira, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional No.97973 del C.S. de la J., actuando conforme a poder otorgado por la demandada señora, **ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.765.072, encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado de la demanda, en el siguiente sentido:

A LAS DECLARACIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que no hay lugar a declarar la constitución de la Unión Marital de Hecho invocada, puesto que primero, no inicio el 10 de diciembre de 1996, sino el 19 de agosto del 2006, segundo, no fue continua, se constituyeron varias las uniones de hecho entre la señora, Isabel Cristina Prado L. y Jesús Eduardo Díaz (5), por lo tanto no se da uno de los elementos estructurales de la unión marital de hecho, como es la permanencia en la relación; y tercero, La acción para reclamar sobre el patrimonio social, esta prescrita, tal como lo establece el art. 8 de la ley 54 de 1990.

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con

terceros o de la muerte de uno o de ambos compañero

A LA SEGUNDA: Me opongo, por no haber lugar a ellas, por las razones expuestas en la primera declaración.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, primero, la unión Marital de Hecho se inició el 19 de agosto del 2006, en el apartamento ubicado en la Calle 53 #1-91 apartamento 401 del bloque 4, que mi poderdante adquirió con anterioridad al inicio de la convivencia, el día 26 de Julio del 2005, de este hecho son testigos, Martha Cecilia Cataño, Claudia Felisa Tascón, Luz Maritza Campo Londoño, Matilde Jimenez Rivas, Andrea Parra, Camilo Fernando Prado, y según constancia expedida por el administrador del Conjunto Residencial Palmas de Mallorca (Anexo 69), incluso la compra de argollas por parte de mi poderdante, porque la intención era casarse (facturas en anexo 1).

Y segundo, tampoco es cierto que dicha convivencia se llevó a cabo de manera continua, puesto que durante la vida en común de la pareja, existieron varias uniones de hecho a saber:

La primera fue del 19 de agosto del 2006 y terminó el 30 de noviembre de 2014. Prueba de la terminación de esta unión son los mensajes de texto enviado entre las partes, y que reposan en

los anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 y el testimonio de Claudia Patricia Ruiz Ospina, Andrea Parra, Camilo Fernando Prado, , Claudia Felisa Tascón, Martha Cecilia Cataño, Luz Maritza Campo Londoño y Matilde Jimenez Rivas.

La segunda unión inicia el 12 de mayo del 2015 y terminó el 26 de marzo del 2016. De la terminación de esta unión es testigo la señora Claudia Felisa Tascón, Claudia Patricia Ruiz, Camilo Fernando Prado y Wilson Londoño Londoño y los mensajes de texto enviados entre las partes, que reposan en los anexos: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37.

La tercera unión inicia el 27 de septiembre 2016 Termina el 4 de marzo del 2017. De la terminación de esta unión se demuestra con los mensajes de texto enviados entre las partes, que reposan en los anexos: 40. 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48. Diana Fernanda López, Julia Teresa Prado Jimenez, Andrea Parra y Wilson Londoño Londoño.

La cuarta unión inicia el 18 de septiembre del 2017 hasta el 26 de junio del 2018. De la terminación de esta unión se prueba con los mensajes de texto enviados entre las partes y reposan en los anexos: 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 Diana Fernanda López, Luz Mery Camacho, Camilo Fernando Prado Londoño, Martha Cecilia Cataño.

La quinta unión inicio el 20 de septiembre del 2018 hasta el 15 de agosto del 2019, de esta terminación hay reconocimiento de su terminación por parte del demandante señor Jesús Eduardo Díaz ante comisaria de Familia, se anexa acta de conciliación y Martha Cecilia Cataño, Diana Fernanda López, Claudia Patricia Ruiz Ospina, María Edilma Acevedo Giraldo, Joaquín Armando Alvarado Sordis , Andrea Parra, Matilde Jimenez Rivas y Camilo Fernando Prado.

Como vemos, hubo 5 terminaciones, **1ra terminación:** 30 de noviembre 2014, **2da terminación:** 26 de marzo 2016, **3ra terminación:** 4 marzo 2017, **4ta terminación:** 26 junio del 2018 y **5ta terminación:** 15 agosto del 2019. Todas definitivas entre una y otra.

AL HECHO SEGUNDO: No hicieron capitulaciones.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, la convivencia se inició el 19 de agosto del 2006 en Cali, en el apartamento ubicado en la Calle 53 #1-91 apartamento 401 del bloque 4, jamás la convivencia inició en Palmira, posterior a la convivencia iniciada en Cali en el apartamento y en la fecha anteriormente indicada, convivieron en la ciudad de Palmira en la Casa de propiedad de la señora Nelsy Londoño de Prado, madre de mi poderdante en la Cra 4ª A 23-29 Barrio Caicelandia. En estos dos inmuebles fueron los únicos dos sitios de convivencia. De estos hechos son testigos Martha Cecilia Cataño, Diana Fernanda López, Claudia Felisa Tascón, Matilde Jimenez Rivas, María Edilma Acevedo Giraldo, Camilo Fernando Prado Londoño.

AL HECHO CUARTO: No es cierto la quinta unión marital de hecho termina el 15 de agosto 2019, mi poderdante no volvió a saber del señor Díaz; hasta que el 19 de marzo del 2020, que se presentó a la casa en un estado deplorable y la señora Isabel Cristina Prado, en consideración a la condición de abandono en que se encontraba en plena pandemia, permitió al padre de su hija quedase en el mueble de la casa mientras encontraba, situación de acogimiento que fue aprovechada por el demandante para sustraerse, documentos que fueron aportados en esta demanda, los arrendamientos de los apartamentos de Entreparkes y Palmas de Mallorca, y tomar posesión del apartamento ubicado en la Calle 53#1-91 apartamento 401 del bloque 48(Anexo 71). Y sí, por la agresividad del demandante y sobre todo por su estado de alcoholismo, pues, en plena pandemia salió un lunes y regreso el domingo siguiente, demasiado tomado y como mi poderdante es una persona anticuagulada, que si se contagia con el virus Covid-19, su

situación sería compleja, irresponsabilidad que obligo a la señora Isabel Cristina Prado, el 3 de noviembre del 2020 a solicitarle al señor Díaz, se fuera de la casa.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto:

- A. Con respecto a este hecho como lo manifiesta el demandante está a nombre de Nelsy Londoño de Prado, madre de la demandada, por lo tanto no hace parte del haber de la sociedad patrimonial.
- B. La casa ubicada en la carrera 4 A No.23-29 de la ciudad de Palmira, identificada con la matrícula inmobiliaria No.378-45009, pertenece a la Señora Nelsy Londoño de Prado, por lo tanto no hace parte del haber de la sociedad Patrimonial.
- C. El apartamento ubicado en la Calle 53#1-91 apartamento 401 del bloque 4 Palmas de Mallorca de Cali, al igual que el parqueadero, identificados con la matrícula inmobiliaria No.370-713607/370-713506, si bien es cierto están a nombre de la demandada, fue adquirido antes de iniciarse la primera unión marital de hecho, la cual fue entre 19 de agosto del 2006 hasta el 30 de noviembre de 2014, por lo tanto no hace parte del haber Patrimonial.
- D. Con respecto al apartamento 101 Bloque D, conjunto residencial Entreparques Condominio Club Etapa , ubicado en la calle 45 No.99-39 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No.370—634668, no está a nombre de las partes, y fue adquirida antes de la separación realizada el 30 de noviembre del 2014, por lo tanto el demandante tuvo hasta el 29 de noviembre del 2015 para constituir la unión marital de hecho iniciada el 19 de agosto del 2006 y reclamar derechos patrimoniales sobre este inmueble, al menos sobre el leasing, por lo tanto no hace parte del haber Patrimonial.
- E. Con respecto a las cuentas bancarias como lo manifiesta el demandante las que están a nombre de la señora Nelsy Londoño de Prado no hay razón de vincularse al proceso, ya que nada que ver con el haber de la sociedad patrimonial. Las que están a nombre de mi poderdante Isabel Cristina Prado Londoño, estoy de acuerdo que se oficie a los bancos para que rindan informe sobre los fondos existentes, a excepción de la cuenta de nómina.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es aplicable al presente asusto, a excepción de los artículos mencionados del código de Procedimiento Civil.

A LAS PRUEBAS:

-A la declaración de parte a mi poderdante no me opongo

A los testimoniales me opongo abruptamente al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante toda ve que no se menciona o relaciona concretamente los objetos de prueba o hechos que pretenden hacer corroborar en la presente audiencia y solo se limita a nombrar unas personas (3) ni siquiera manifestando cual el parentesco o relación al presente proceso. Lo anterior lo fundamento en el Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Adicional a lo anterior y sobre el presunto testimonio que se pretende de la señora PATRICIA DIAZ GUERRERO, la cual tacho de sospechosa basada en el art. 211 del C. G. del P., toda

vez que se involucraba en la relación de pareja, incluso fue responsable de la terminación de la segunda unión de hecho.

A las documentales:

AI 1 : Registro único Nacional de tránsito, con respecto al documento que reposa a folio 11, 12 y 13, corresponde a la documentación del vehículo de placas No. CEV238 de propiedad la señora Nelsy Londoño de Prado y que no hay lugar a ser vinculado a este proceso.

AI 2 : Con respecto a la escritura pública 316 del 15 de febrero del 2006 de la Notaria Segunda de Palmira, que reposa a folios 14 al 17, corresponde al predio de propiedad de la señora Nelsy Londoño de Prado y que no hay lugar para ser vinculado a este proceso.

AI 3: Con respecto al certificado de tradición No. 378-45009 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira y que reposa a folios 18, 19, 20,21 y 22, corresponde al mismo predio a que hace referencia la escritura pública 316 del 15 de febrero del 2006 Notaria Segunda de Palmira, de propiedad de la señora Nelsy Londoño de Prado y que no hay lugar para ser vinculado a este proceso.

AI 4 y 5: Con respecto a la escritura pública 3157 del 15 de febrero del 2005, de la notaria Tercera de Cali, que reposa del folios 23 al 32, corresponde al predio de propiedad de la señora Isabel Cristina Prado L. y el certificado de tradición No. 370-713607 de la oficina de instrumentos públicos de Cali y que reposa a folios 33 al 35, corresponde al mismo predio de propiedad de la señora Isabel Cristina Prado L., y que adquirió antes de iniciar la unión marital iniciada con el demandante, el 19 de agosto del 2006, y que no hace parte del haber patrimonial.

AI 6 y 7: El certificado del Banco Davivienda sobre el Leasing habitacional No.06001019000000204 del 27 de agosto del 2009, que reposa a folios 39 al 32 con el Banco Davivienda, hace parte del contrato de promesa de compraventa sobre el apartamento 101 D, junto con el parqueadero 15, del conjunto residencia Entre parques Condominio Club y que adquirió mi poderdante dentro de la primera unión marital de hecho constituida entre las partes, que se dio entre el 19 de agosto del 2006 hasta el 30 de noviembre de 2014, teniendo el demandante hasta el 29 de noviembre del 2015, para constituir la unión marital y reclamar derechos patrimoniales tal como lo establece el art: 8 de la ley 54 del 1990.

AI 8: Con respecto a la declaración juramentada rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, de fecha 12 de agosto del 2017, que reposa a folio 52, Es falso el contenido de la misma, toda vez que el demandante engaño a la señora Isabel Cristina Prado L., y con el cuento, que la condición que le exigía una empresa para darle un trabajo, era demostrar que tenía estabilidad familiar de más de veinte años, aunque mi poderdante se opuso, y ante la insistencia, casi de rodillas le rogó lo hiciera, y esta terminó a regañadientes firmando la declaración en los supuestos términos exigidos, una vez firmada, y un poco indignada le comento a su jefe Gerente Corporativa de Gestión Humana, Claudia Tascón, quien le argumentó, que ninguna empresa podía hacer tal exigencia. A folio 64 en el acápite de prueba de las excepciones, aparece un mensaje de WhatsApp, del 28 de julio del 2017, donde el señor Jesús Eduardo Díaz, comenzó con el proceso de convencimiento y engaño a mi poderdante.

AI 15, 16 y 17: Con respecto a la constancia expedida por la rectora del colegio Santa Inés de fecha 16 de septiembre del 2019, a folio 60; Contrato de prestación de servicios del colegio año escolar 2020-2021 a folios 61 y 62; Carta de Instrucciones del Pagaré Educativo del 23 de agosto del 2020 a folio 63, Los anteriores son documento inherentes a la educación de la

pequeña hija Isabella Díaz Prado y aunque el demandante figure en la documentación como acudiente y obligado, nunca ha cancelado, ni aportado a los pagos de matrícula y mensualidades, siempre los ha sufragado la demandada madre de la menor.

AI 19: En cuanto a la solicitud realizada por la señora Isabel Cristina Prado, del 27 de marzo del 2013 ante la EPS Comfenalco, para cambio de cabeza de grupo familiar a nombre de Jesús Eduardo Díaz, es cierto mi poderdante estuvo cesante en el año 2013 (Anexo 66), por tal razón, se quedó sin servicio de salud.

AI 20: El certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar de fecha 2 de agosto del 2017, donde certifica que el Plan de salud POS registra como beneficiarios a Jesús Eduardo Díaz y su hija Isabella Díaz Prado, por lo regular mi poderdante no retiraba al demandante del servicio médico, cuando terminaban la relación porque no caía en cuenta y como siempre estaba sin trabajo, era hipertenso a parte que era el papá de su hija, era cuestión humana.

AI 21: El certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar de fecha 6 de agosto del 2020 donde certifica que el Plan de salud POS registra como beneficiarios a Jesús Eduardo Díaz y su hija Isabella Díaz Prado, igual mi poderdante al no retirar al demandante del servicio médico, por ende era beneficiario de todo lo que conlleva este tipo de servicios, incluso esa certificación fue solicitada y expedida durante, el lapso en que mi poderdante le permitió resguardarse por cuestiones del Covid, entre el 19 de marzo del 2020 y 3 de noviembre del 2020, como vemos es prueba fehaciente, con respecto a la llegada del demandante, que no hubo intención de ninguna de las partes de conformar familia, y si, del señor Jesús Eduardo Díaz, aprovechar el momento para recaudar y sustraer prueba para demandar.

AI 22: El certificado expedido por el Servicio Occidental de Salud S.A del 14 de agosto del 2017, donde Isabel Cristina Prado realizó pago de plan complementario de salud Familiar, registrando como beneficiario al demandante Jesús Eduarda Díaz, si ella lo vinculó para esa época.

AI 23: Con respecto al documento aportado a folio 69 de la demanda, certificación expedida por el Servicio Occidental de salud de fecha 22 noviembre de 2012, esta, certifica que el señor Díaz Guerrero estaba afiliado desde el año 2003, pero en ninguna parte del contenido, aparece que mi poderdante figura como afiliada desde el 2003, para la fecha en que fue expedida la certificación, si estaba afiliada como beneficiaria, puesto que esta se quedó sin trabajo en noviembre del 2012(Anexo 66).

AI 24: Con respecto a la certificación aportado a folio 70, certificación expedida por el Servicio Occidental de salud de fecha 25 de febrero del 2013, ésta certifica, que el señor Díaz Guerrero estaba afiliado desde el año 2003, pero en ninguna parte de su contenido, aparece que mi poderdante figura como afiliada desde el 2003, para la fecha de la certificación si estaba afiliada como beneficiaria, incluso hasta el 2013

AI 25: Con respecto al contrato de arrendamiento celebrado el 5 de noviembre del 2016, sobre el apartamento 401 Bloque 4 Calle 53 No.1-91 y del parqueadero 73 De la Unidad Residencial Palmas de Mallorca (folios 71 a 77 de la demanda), de propiedad de la demandada, no veo cual es el objetivo de esta prueba, es más, sobre este contrato valga el aporte al proceso, en el sentido de demostrar como el señor Jesús Eduardo Díaz falta a la verdad y siempre ha realizado actos de engaño semejantes dentro de la relación con la demandada, a saber: Planteó en la demanda que la relación terminó el 3 de noviembre del 2020, como mi poderdante estaba laborando en casa por cuestiones del confinamiento por el covid-19, el demandante aprovechó y, en compañía del arrendatario, el señor Oscar Leonardo Sastoque, engañaron al administrador para que, el 3 de diciembre del 2020, permitiera la salida del

arrendatario, quedando este a deber el canon correspondiente al mes de noviembre del 2020, como mi poderdante no tenía la más mínima idea que de lo que estaba pasando, le escribía al arrendatario cobrándole los arrendamientos adeudados, y este siempre le decía que le iba a pagar pronto, tuvieron comunicación hasta el 2 de febrero del 2021 (Anexo 80) . Hasta que, en febrero del 2021 la señora Cristina Prado, se comunicó con la administración y le informaron que el arrendatario ya se había ido por orden del demandante y que el señor Díaz, tomo posesión del inmueble el día 5 de diciembre del 2020 (anexo 71). Al llamar al arrendatario y al verse éste descubierto, manifestó que los arrendamientos se los había entregado al señor JESUS EDUARDO DIAZ.

AI 26: Con respecto a la certificación del 23 de julio del 2008 expedida por Prisma Inversiones sobre el apartamento 401 Bloque 4 Calle 53 No.1-91 que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-713607, junto con el parqueadero No.73 que se identifica con la de la matrícula inmobiliaria de la Unidad Residencial Palmas de Mallorca, es cierto le fue entregado a mi poderdante el 16 de agosto del 2005 y fue adquirido el 19 de julio del 2005, antes de iniciada la primera unión de hecho, que fue el 19 de agosto del 2006 en ese apartamento.

AI 27: Con respecto a la autorización de fecha 20 de noviembre del 2015 (folio 79 de la demanda), sobre el apartamento 401 de la Unidad Residencial Palmas de Mallorca, es desconocido por mi poderdante, y apenas se entera de su existencia, es una de las marrullas que hacia el demandante, a mi poderdante, quien siempre firmaba los contratos de arrendamiento y autorizaba personalmente el retiro de los muebles era mi poderdante, ésta le entregaba la autorización y según el documento aportado a folio 79 de la demanda, el demandante lo cambiaba, este hecho lo hizo cuando las partes estaban en la segunda unión marital de hecho que inicio el 12 de mayo del 2015 y término el 26 de marzo del 2016.

AI 28: Con respecto a la autorización de fecha 30 de septiembre del 2016 (folio 80 de la demanda), sobre el apartamento 401 de la Unidad Residencial Palmas de Mallorca, también es desconocido por mi poderdante, ella le entregaba las constancia para que se encargara de hacer la gestión ya que ella trabajaba y el las cambiaba a su nombre, este actuar mañoso lo utilizó cuando las partes estaban en la tercera unión marital de hecho, que inicia el 27 de septiembre 2016 y termina el 4 de marzo del 2017.

AI 29: Con respecto a la constancia de cobro de la administración del conjunto Palmas de Mallorca, del 11 de noviembre del 2017, sobre el apartamento 401 de la Unidad Residencial Palmas de Mallorca, (folio 81 de la demanda) es posible, el origen de esta constancia se da cuando las partes estaban en la cuarta unión marital de hecho que inicia el 18 de septiembre del 2017 y termina el 26 de junio del 2018.

AI 30: Con respecto al aviso de cobro de la administración del conjunto del 24 de mayo del 2019, dirigido a Isabel Cristina Prado, sobre el apartamento 401 de la Unidad Residencial Palmas de Mallorca, es posible, que tuviera conocimiento, las partes estaban en la quinta unión marital de hecho que inicio el 20 de septiembre del 2018 y termino el 15 de agosto del 2019.

AI 31: Con respecto a la autorización de fecha 28 de noviembre de 2020, suscrita por JESUS EDUARDO DIAZ y dirigida a la administración del conjunto Residencial Palmas de Mallorca, sobre el apartamento 401 de la Unidad Residencial Palmas de Mallorca (folio 83 de la demanda), fue un abuso del demandante, que aprovechándose que la demandada le tenía pánico salir de casa por confinamiento a consecuencia del Covid-19, mañosamente, tomó decisiones, engañando a la administración del conjunto y a mi poderdante, como fue dando autorizaciones que no le correspondían, quedándose con el monto del arrendamiento y tomándose la posesión del inmueble, mientras el arrendatario le enviaba mensajes de texto

por WhatsApp a mi poderdante prometiéndole pagar pronto. Atribuciones que el señor Jesús Eduardo Díaz no debió tomar, puesto que, fue dada 25 días después, de la fecha del 3 de noviembre, donde plantea en la demanda, que se dio por terminada la unión marital, queda demostrado con esto, entre otros hechos, el actuar engañoso que tenía el señor Jesús Eduardo Díaz con la señora Isabel Cristina Prado.

Al 32: Con respecto a la constancia expedida por el representante legal del Unidad Residencial Palmas de Mallorca, sobre el apartamento 401, del 10 de julio del 2008, es desconocida por mi poderdante y es posible el señor Jesús Eduardo Díaz, es una persona que se toma atribuciones que no le corresponden, además que las partes estaban en la Primera Unión Marital de Hecho que se inició el 19 de agosto del 2006, en ese apartamento y termino el 30 de noviembre de 2014.

Al 33: Con respecto al contrato de arrendamiento del Apartamento 101 Bloque D, junto con el parqueadero No.15 del Conjunto Residencial ENTREPARQUES que hace referencia a folios 85-91, este lo sustrajo del archivo de la demandada y también engaño a la arrendataria, le cobro los arrendamientos de los meses de noviembre y diciembre del 2020, y enero del 2021 se los quedó, cuando mi poderdante realizó los cobros respectivos, la arrendataria, manifestó que el demandante le había manifestado que mi poderdante había autorizado el pago de los mismos, y exhibió un paz y salvo del 18 de enero del 2021 dado por el señor Jesús Eduardo Díaz (Anexo 81), dos meses y medio, después, según el demandante de haberse terminado la unión marital de hecho.

Al 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 : Son documentos de mi poderdante que le fueron sustraídos entre otros, del archivo personal y que ella los daba por perdidos.

AL OBJETO DE LA PRUEBA: Con los documentos aportados, sirven de prueba para demostrar que la convivencia de las partes, no tiene el elemento de la continuidad a que hace referencia la ley 54 de 1990, y por ser varias uniones de hechos dadas entre las partes, ha operado la figura de la prescripción de acuerdo al art: 8 de la ley 54 de 1990.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Con respecto a la primera medida cautelar: Me opongo toda vez que la propietaria del vehículo en mención, es la señora Nelsy Londoño de Prado, aparte que no se demostró la posesión que tiene la demandada y que ostenta sobre el vehículo, para invocar la medida cautelar.

Con respecto a la segunda medida cautelar: Me opongo toda vez que el predio es de propiedad de la señora Nelsy Londoño de Prado, por lo tanto no hay lugar a que se tome una medida sobre un predio que no pertenece a la supuesta comunidad patrimonial, generando con ello afectación a un tercero.

Con respecto a la tercera medida cautelar: Me opongo toda vez que ese bien no hace parte del haber de la comunidad patrimonial ya que fue adquirido antes de iniciar las partes la unión marital de hecho.

Con respecto a la cuarta medida cautelar: Me opongo toda vez que ese bien no ingresa al haber patrimonial por prescripción de la acción tal como lo establece el art. 8 de la ley 54 del 1990.

A LOS ANEXOS:

A LA CUANTIA Y COMPETENCIA. Es usted competente señora juez para conocer del presente trámite por la naturaleza del asunto-

A LAS NOTIFICACIONES

Téngase para efectos de notificaciones las aportadas a la demanda.

La suscrita en la carrera 29 No. 23-14, celular 3127760847, correo electrónico matildejimenez@live.com

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO INVOCADA DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 3 DE NOVIEMBRE DEL 2020

El 10 de diciembre de 1996, mi poderdante no conocía al señor Jesús Eduardo Díaz, la señora Isabel Cristina Prado se graduó de Ingeniera Química, el 6 de diciembre de 1996 tal como figura en el diploma de grado (Anexo 76) , y a quien tenía por novio era al señor FRANCISCO JAVIER PARRA LOPEZ, y es quien aparece en las fotos de graduación (anexo 78), el demandante en ningún momento aparece en las foto de grado, de este hecho es testigo, Martha Cecilia Cataño, Diana Fernanda López, Camilo Fernando Prado y las fotos que se encuentran en los anexos 77,78 .

El 28 de febrero 1998 mi poderdante comenzó, una relación de noviazgo con **NESTOR MAURICIO TIGREROS BENAVIDEZ**, que duró hasta el 29 de agosto del mismo año.

Al señor Jesús Eduardo Díaz, la señora Isabel Cristina, lo conoció en una fiesta, el 17 de octubre de 1998, en la casa de la señora María Edilma Acevedo Giraldo; tuvieron un noviazgo de 8 años.

Otro indicativo que demuestra que la convivencia planteada por el demandante, no inicio en la fecha indicada, es el hecho que el 6 de enero del 2001 y el 18 de septiembre del 2002, la señora Isabel Cristina Prado ingreso como beneficiarios, al grupo familiar integrado por sus padres y hermano, y no al señor Díaz, porque, en ese entonces no hacia parte de él (Anexo 74, 75).

Inicialmente se iban a casar, mi poderdante alcanzó a comprar las argollas del matrimonio, argollas que el demandante empeño junto con todas las joyas de mi poderdante, las cuales se perdieron porque nunca pagó (anexo 1) y la señora María Edilma Acevedo Giraldo, quien es modista y vive diagonal a la casa materna de propiedad de la señora Nelsy Londoño de Prado, madre de la señora Isabel Cristina Prado, era la encargada de confeccionar el vestido, el cual quedo elaborado, y nunca se utilizó, ya que el demándate no quiso casarse.

Ahora, plantea el apoderado de la parte demandante que la convivencia fue continua e ininterrumpida, pero como se demostrará dentro del proceso, existieron durante la vida en común de la pareja, varias uniones maritales de hecho y relativamente cortas, porque el demandante durante las relaciones era un hombre violento, alcohólico e inestable económicamente.

La primera unión se inició 19 de agosto del 2006 en la Calle 53#1-91 apartamento 401 del bloque 4 Palmas de Mallorca de Cali, y termino el 30 de noviembre de 2014, donde .vivían en la ciudad de Palmira en la carrera 4ª No.23-29 Caicelandia, casa de propiedad de la señora Nelsy Londoño de Prado. Prueba de la terminación de esta unión son los mensajes de texto enviado entre las partes y que reposan en los anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18, el testimonio Claudia Patricia Ruiz Ospina, Andrea Parra, Camilo Fernando Prado, Claudia Felisa Tascón, Martha Cecilia Cataño, Luz Maritza Campo Londoño y Matilde Jimenez Rivas.

Durante cinco meses y doce días (5.12), o sea entre el 30 noviembre 2014 al 11 de mayo del 2015, entre la pareja no hubo convivencia, socorro, relaciones sexuales, es más el demandante, no suministró alimentos para su pequeña hija Isabella Díaz Prado, a pesar que mi poderdante se quedó sin trabajo, esta fue una causa de la terminación, y otra el maltrato que le daba a mi poderdante, pues en el año 2013 de una patada le fracturó la rodilla(Anexo 76), y si bien es cierto que en la historia clínica dice que se cayó de las escaleras, es porque el señor Jesús Eduardo Díaz, le suplicaba cuando se dirigían hacia la clínica, manifestara que era una caída, para no tener problemas con el padre de mi poderdante, ya que él era abogado y no iba a permitir que dicho comportamiento quedara impune, el demandante una vez terminó esta unión marital de hecho, viajó a residir a su ciudad, Pasto (N), la ruptura fue definitiva para esta unión.

La segunda unión marital de hecho, se inicia el 12 de mayo del 2015 en la ciudad de Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia y termina el 26 de marzo del 2016, en la ciudad de Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia. De la terminación de esta unión, es testigo la señora Claudia Felisa Tascón, Claudia Patricia Ruiz, Camilo Fernando Prado y Wilson Londoño Londoño y los mensajes de texto enviados entre las partes, y reposan en los anexos: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37.

En el tiempo transcurrido, entre la segunda y tercera unión, que fue de cinco meses y un día (5,1), o sea entre el 26 marzo 2016 al 26 septiembre 2016, tampoco existió convivencia, ni relaciones sexuales, el señor Jesús Eduardo Díaz, nunca suministró alimentos para su pequeña hija, no había socorro, una vez terminada la relación el demandante se fue a residir a Pasto (N).

La tercera unión se inicia a los seis meses y un día después de terminada la segunda unión marital de hecho, inicia el 27 de septiembre del 2016, en la ciudad de Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia y termina el 4 de marzo del 2017 en la ciudad de Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia. La terminación de esta unión se demuestra con los mensajes de texto enviados entre las partes, que reposan en los anexos: 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y el testimonio de Diana Fernanda López, Julia Teresa Prado Jimenez, Andrea Parra y Wilson Londoño Londoño.

Durante seis meses y siete días (6.7), lapso que transcurrió entre 4 de marzo del 2017 hasta el 17 de septiembre, entre la pareja no hubo convivencia, socorro, relaciones sexuales, es más el demandante, tampoco en este lapso, suministró alimentos para su pequeña hija Isabella Díaz Prado, el señor Díaz, viajó a residir a su tierra, Pasto (N), la ruptura fue también definitiva para esta unión.

Cuarta unión, que inicia tres meses de terminada la tercera unión, la cual inician el 18 de septiembre del 2017 en Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia, y termina el 26 de junio del 2018. En Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia. De la terminación de esta unión se prueba con los mensajes de texto enviados entre las partes y reposan en los anexos: 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y los testimonios de Diana Fernanda López, Luz Mery Camacho, Camilo Fernando Prado Londoño, Martha Cecilia Cataño. En el lapso de esta terminación, o sea entre el 27 junio del 2018 al 20 septiembre 2018, tres meses, No existió entre la pareja, convivencia, relaciones sexuales, ni cumplimientos de las obligaciones, pues no suministró alimentos para su menor hija, tampoco supo que fue pagar matrícula y mensualidad de Colegio de su hija, como lo podemos visualizar en el contrato de la entidad escolar el padre estaba ausente (Anexos 71 y 72).

La quinta unión marital de hecho la inician las partes, en la ciudad de Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia, el 20 de septiembre del 2018 y la terminan definitivamente, el 15 de agosto del 2019, en la ciudad de Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia, de esta terminación hay confesión por parte del demandante, señor Jesús Eduardo Díaz, cuando en la comisaría de

familia de Palmira , turno 3, el 5 de noviembre del 2019 en audiencia, manifestó: (sic) **“....el día 15 de agosto siendo aproximadamente las 9:00 de la noche llego a mi casa a recoger mis cosas puesto que ya había tomado la decisión de salir de la casa debido a problemas de convivencia que ya eran intolerables....”** se anexa copia de acta de conciliación. Incluso, en la misma audiencia la Comisaria resuelve proferir medida de protección para ambos y oficia a la fiscalía Denuncia por lesiones personales contra Isabel Cristina Prado. Igualmente ofició al Comandante de Estación de Policía sur Palmira, para que brindara a la señora Isabel Cristina Prado protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Anexo 68) y los testimonios de y Martha Cecilia Cataño, Diana Fernanda López, Claudia Patricia Ruiz Ospina, María Edilma Acevedo Giraldo, Joaquín Armando Alvarado Sordis, Andrea Parra, Matilde Jimenez Rivas y Camilo Fernando Prado.

Durante siete meses y cuatro días(7,4) después de terminada la quinta unión marital de hecho o sea desde el 15 de agosto de 2019, la comunicación era muy escasa, solo para saber de la niña y lo hacían a través de whatsapp; en este periodo entre el demandante no hubo convivencia, no hubo relaciones sexuales, asea no hubo techo, lecho y mesa, hasta el 19 de marzo del 2019, el señor Díaz, se presentó a la casa en un estado deplorable, pues dormía en el carro y la señora Isabel Cristina Prado en consideración a la condición de abandono en que se encontraba en plena pandemia, le pidió consentimiento a su madre Nelsy Londoño (quien no lo aceptaba por el mal trato que le propinaba a su hija), propietaria de la casa donde habitan las tres madre. Hija y nieta, le permitiera al padre de su hija, se quedara en el mueble de la casa; situación de acogimiento que fue aprovechada por el demandante para sustraerse, documentos que fueron aportados en esta demanda; y taimadamente, comenzó a armar un plan siniestro, y mintiéndole a la arrendataria del Apartamento 101 Bloque D, del Conjunto Residencial ENTREPARQUES, le comunicó que la señora Isabel Cristina Prado, le había autorizado para reclamar los arrendamiento, a la demandada, y por otro lado, en noviembre del 2019, el señor Díaz le manifestó a mi poderdante, que la arrendataria le habían enviado la razón que estaban económicamente mal por el asunto del Covid-19, y que no le podía pagar, que le diera plazo, ésta le creyó porque en sí, la situación del país estaba en crisis, con esa treta alcanzó a recibir los meses de noviembre, diciembre del 2019, enero del 2021, y para que no tuviera problema la arrendataria, el señor Jesús Eduardo le hizo entrega de un paz y salvo(Anexo 81) ; también en apoyo del arrendatario del apartamento 401 Bloque 4 del Conjunto Residencial, Palmas de Mallorca señor OSCAR LEONARDO SASTOQUE, engaño al administrador y a mi poderdante y se quedó con el arrendamiento del mes de noviembre 2019 y tomo posesión del apartamento (Anexo 71) y es testigo la señora Matilde Jimenez Rivas, quien tuvo comunicación con los arrendatarios y demandante.

El ingreso que hizo el señor Díaz a la casa de la señora Nelsy Londoño de Prado, y donde habita ella con su hija Isabel Cristina Prado y su nieta Isabella Díaz Prado y que muy humanamente le permitieron el 19 de marzo del 2019, fue premeditado de su parte, pues aprovechó la nobleza que tuvieron con él, para sustraer entre los documentos hurtados los contratos de arrendamiento, de los dos apartamentos, para que no pudiera ejercer ninguna acción judicial sobre los arrendatarios, fundamentalmente sobre su amigo el señor OSCAR LEONARDO SASTOQUE, quien sostuvo el engaño hasta el mes de febrero del 2020, diciéndole a mi poderdante , le diera espera para pagarle por medio de un mensaje de texto por whatsapp (Anexo 80) , y cuando se vio descubierto, dijo que él ya le había cancelado todo al señor Jesús Eduardo Díaz, se afirma lo anterior, porque la señora Matilde Jimenez Rivas, quien fue compañera del señor Bernardo Prado Escobar, padre de la demandada, llamó al señor Jesús Eduardo Díaz a reclamarle, sobre los arrendamientos y ésta le manifestó iba a demandar a los arrendatarios y muy sínicamente el demandante contestó, que no era posible toda vez que, que él tenía los contratos originales.

Durante el tiempo de apoyo transitorio por motivos del Covid-19, en que estuvo en la casa el señor Díaz, entre 15 de agosto de 2019 y 3 de noviembre del 2019, este no suministro dinero para el sostén de la casa, tampoco hubo relaciones sexuales o afectivas entre las partes, solo hubo consideración por estado en que se encontraba el padre de su hija, y como el señor Jesús Eduardo, es un hombre agresivo y alcohólico, y sobre todo por la última condición, pue, salió de la casa el día lunes y regreso el día domingo en alto grado de embriaguez, mi poderdante, quien es una persona que tiene una condición de salud Síndrome Antifosfolípido (Paciente trombótica) en otras palabras es una paciente anticuagulada (anexo 75), y requiere un cuidado excesivo frente al virus, el 3 de noviembre del 2020, le solicitó abandonara la casa porque así no lo podía apoyar.

Como vemos: La **1ra terminación duro 6 meses** antes de iniciar la siguiente: desde el 30 noviembre 2014 al 12 de mayo del 2015, la **2da terminación duro seis meses** antes de iniciar la siguiente: del 26 marzo 2016 al 27 septiembre 2016, la **3ra terminación** antes de iniciar la siguiente : 4 marzo 2017 al 18 de septiembre 2017, **4ta terminación** antes de iniciar la siguiente : 26 junio del 2018 a 20 septiembre 2018 y la **5ta separación termina:** 15 agosto del 2019

Con fundamento en lo anterior vemos que la convivencia de las partes, aunque inicialmente la intención fue la de conformar una familia, durante su desarrollo, fue objeto de varias terminaciones definitivas (5), uniones de hecho que no alcanzaron a tener 2 años, a parte de otras interrupciones menos prolongadas (semanas), convirtiéndose en inestable, y era inestable porque el demandante es una persona alcohólica y tenía muchos momentos en que desaparecía sin que mi poderdante supiera su paradero. Este tipo de unión marital de hecho no se puede tomar como una comunidad de vida permanente tal como lo plantea el art. 1 de la ley 54 de 1990.

Plantean las Altas Cortes como elementos estructurales o fundamentales para darle cuerpo a una familia, la convivencia, el socorro o ayuda, las relaciones sexuales, la permanencia entre otras. Ahora cuando la pareja se separaban, en lapsos de tres, seis y siete meses, no existía por parte del demandante un compromiso de cumplir con las obligaciones, como era suministrar alimentos para su hija, es más, nunca, este supo que fue pagar un solo mes de colegio, ni uniformes, ni matrícula, ni vestuario, ni arrendamiento, ni facturas de servicios públicos, en otras palabras los gastos indispensable que conlleva un hogar, no le podemos llamar a esto permanencia, aunque estuvieran separados.

Durante el lapso entre una y otra terminación, desaparecía la convivencia, el socorro y ayuda, no existían relaciones sexuales, no había animo de permanecía, es que ni siquiera suministraba alimentos a su hija; la comunicación era poca, cuando la había, era cuando el demandante se encontraba en situaciones precarias, y para solucionar su subsistencia comenzaba el rito de volver a enamorar a la demandada, aprovechándose de la nobleza y debilidad de esta como era su hija, ella, quería que tuviera un padre.

Para corroborar lo dicho, ante la comisaria de familia se fijó, el 5 de noviembre del 2019, la cuota alimentaria, para ser consignada en el Banco Davivienda a la cuenta de ahorros No. 016770260665, cuenta que el demandante solicito se decretara medida cautelar sobre esta, y se podrá constar por parte del despacho, que en dicha cuenta no existen consignaciones por parte del demandante por este concepto, en estos momentos, adeuda los meses desde marzo del 2020 hasta la fecha (27 meses), por esta razón fue denunciado por inasistencia alimentaria y no asistió a la audiencia convocada. (Anexo 79)

Mi poderdante siempre inicio nuevas uniones maritales con el demandante, buscando que su menor hija tuviera un padre, pero siempre el comportamiento de falta de compromiso del señor

Jesús Eduardo Díaz, ha sido igual. El demandante siempre busco constituir nuevas relaciones con la señora Isabel Cristina, porque es una persona alcohólica e inestable económicamente, lo que buscaba era su beneficio particular, donde escampar, no una familia, porque una persona que defiende esta institución, no engaña, no saquea el patrimonio de una persona que le dio la mano, peor aún, el de su menor hija y más que no le suministraba alimentos.

La Corte haciendo mención a la institución de la Unión Marital de hecho, plantea: “..Que estas no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”

También plantea la Corte con respecto al elemento de la “permanencia” en la unión marital de hecho “aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.”. Con respecto a la unión marital de hecho, que nos ocupa tuvo 5 rupturas, generándose con ello nuevas uniones maritales de hecho.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO POR PRESCRIPCION DE ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,

Consagra la ley 54 de 1990 en su **Artículo 8°** “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”

Veamos, la primera unión de hecho se inició, 19 de agosto del 2006 y termina el 30 de noviembre de 2014. Prueba de la separación de esta unión son los mensajes de texto enviado entre las partes y que reposan en los anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, y 18, Claudia Patricia Ruiz Ospina, Andrea Parra, Camilo Fernando Prado, , Claudia Felisa Tascón, Martha Cecilia Cataño, Luz Maritza Campo Londoño y Matilde Jimenez Rivas.

Ahora, si el demandante señor Jesús Eduardo Díaz Guerrero consideraba que los bienes adquiridos por la demandada a saber: 1. El inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 378-45009 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, fue adquirido por mi poderdante el 26 de febrero del 2003 y que luego hizo venta a Nelsy Londoño de Prado, el 15 de febrero del 2006; 2. El apartamento que se identifican con las matrícula inmobiliaria No. 370-713607, junto con el parqueadero No.73 que se identifica con la de la matricula inmobiliaria No.73370-713506 ambos de la oficina de instrumentos públicos de Cali; 3. El Apartamento 101 Bloque D, junto con el parqueadero No.15 del Conjunto Residencial ENTREPARQUES, Adquirido por mi poderdante mediante Leasing habitacional No.06001019000000204 del 27 de agosto del 2009 con el Banco Davivienda; hacían parte del unión patrimonial de hecho conformada con la demandada, tenía a partir de 30 de noviembre del 2014 un(1) año para iniciar el proceso de Constitución de Unión Marital de hecho , y como no lo hizo, caducó por expiración del plazo señalado por la ley para reclamar derechos patrimoniales, tal como lo establece la ley art 8 de la ley 54 del 1990.

La segunda unión inicia el 12 de mayo del 2015 en la ciudad de Palmira en la carrera 4 A No.23-29 Caicelandia y termina el 26 de marzo del 2016. Esta unión tuvo una duración de 10 meses y 14 días, de esta terminación son testigo: la señora Claudia Felisa Tascón, Claudia Patricia Ruiz, Camilo Fernando Prado y Wilson Londoño Londoño

Claudia Felisa Tascón, Claudia Patricia Ruiz y los mensajes de texto enviados entre las partes, que reposan en los anexos: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37. Como vemos, esta unión marital no cumple con el requisito de los dos años y si los cumpliera, el plazo para iniciar el proceso de Constitución de Unión Marital de hecho y reclamar derechos patrimoniales, tal como lo establece la ley art 8 de la ley 54 del 1990, prescribió.

Ahora, con respecto a la tercera unión marital de hecho, que inicia el 27 de septiembre del 2016, en la ciudad de Palmira en la carrera 4ª No.23-29 Caicelandia y termina el 4 de marzo del 2017 en la ciudad de Palmira en la carrera 4ª No.23-29 Caicelandia, tuvo una duración de 5 meses y 7 días, de esta terminación son testigos: 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, los testimonios de Diana Fernanda López, Julia Teresa Prado Jimenez, Andrea Parra y Wilson Londoño Londoño, tampoco cumple con el requisito de los dos años y si los cumpliera, el plazo para iniciar el proceso de Constitución de Unión Marital de hecho y reclamar derechos patrimoniales, tal como lo establece la ley art 8 de la ley 54 del 1990, ya prescribió.

Tenemos la cuarta unión marital de hecho Cuarta unión, que el 18 de septiembre del 2017 en Palmira en la carrera 4ª No.23-29 Caicelandia, y termina el 26 de junio del 2018. En Palmira en la carrera 4ª No.23-29 Caicelandia. De la terminación de esta unión se prueba con los mensajes de texto enviados entre las partes y reposan en los anexos: 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y los testimonios de Diana Fernanda López, Luz Mery Camacho, Camilo Fernando Prado Londoño, Martha Cecilia Cataño, Wilson Londoño Londoño, tuvo una duración de 9 meses y 8 días, como vemos no cumple con el requisito de los dos años y si los cumpliera, el plazo para iniciar el proceso de Constitución de Unión Marital de hecho y reclamar derechos patrimoniales, tal como lo establece la ley art 8 de la ley 54 del 1990, prescribió

La quinta unión marital de hecho la inician las partes, en la ciudad de Palmira en la carrera 4ª No.23-29 Caicelandia, el 20 de septiembre del 2018 y la terminan definitivamente, el 15 de agosto del 2019, en la ciudad de Palmira en la carrera 4ª No.23-29 Caicelandia, esta unión tuvo una duración de 10 meses y 25 días, de esta terminación hay confesión por parte del demandante, señor Jesús Eduardo Díaz, cuando en la comisaria de familia de Palmira, turno 3, el 5 de noviembre del 2019 en audiencia, manifestó: (sic) **“....el día 15 de agosto siendo aproximadamente las 9:00 de la noche llego a mi casa a recoger mis cosas puesto que ya había tomado la decisión de salir de la casa debido a problemas de convivencia que ya eran intolerables....”** se anexa copia de acta de conciliación. y los testimonios de y Martha Cecilia Cataño, Diana Fernanda López, Claudia Patricia Ruiz Ospina, María Edilma Acevedo Giraldo, Joaquín Armando Alvarado Sordis, Andrea Parra, Matilde Jimenez Rivas y Camilo Fernando Prado. Esta unión tuvo una duración de 10 meses y 25 días, igual que las anteriores no cumple con el requisito de los dos años y si los cumpliera, el plazo para iniciar el proceso de Constitución de Unión Marital de hecho y reclamar derechos patrimoniales, tal como lo establece la ley art 8 de la ley 54 del 1990, ya prescribió la acción.

Como vemos entre las partes hubo 5 uniones de hecho, que entre el inicio de una y otras hubo un lapso bastante prolongado que no puede catalogarse como una permanencia en la comunidad marital, que demuestren hechos reveladores encaminados a constituir una unidad familiar.

Con fundamento en lo anterior vemos que la convivencia de las partes, fue producto de varias uniones de hecho, y que no se puede tomar como una comunidad de vida permanente y singular tal como lo plantea el art. 1 de la ley 54 de 1990.

También plantea la corte haciendo mención a la institución de la Unión Marital de hecho, “..Que estas no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y

orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”

También plantea la Corte con respecto al elemento de la “permanencia” en la unión marital de hecho “aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.”. Con respecto a la unión marital de hecho, que nos ocupa tuvo 5 rupturas, generándose con ello nuevas uniones maritales de hecho.

Como vemos entre las partes hubo 4 uniones de hecho, que entre el inicio de una y otras hubo un lapso bastante prolongado que no puede catalogarse como una permanencia en la comunidad marital, la unión marital de hecho se entiende es una fuente generadora de relaciones familiares y los hechos ocurridos, no son reveladores para afirmar que están encaminados a constituir una unidad familiar.

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros. Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

Esta misma corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**). **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17**

EXCEPCION DE FONDO INNOMINADA

Solicito tener como excepción la que surjan en el transcurso del proceso.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

TESTIMONIALES: Que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se recepciones las declaraciones de los siguientes testigos, con el fin de establecer probatoriamente las excepciones propuestas y en general sobre los hechos que puedan interesar al proceso:

NESTOR MAURICIO TIGREROS BENAVIDEZ: Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Calle 25A N° 5- 18 Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.327.770, correo

electrónico: nestortigrreros@gmail.com, celular: 316.4227985, quien declarará concretamente sobre las excepciones y sobre el hecho primero de la demanda, así como el conocimiento que tiene sobre le inicio de la relación entre las partes.

MARÍA EDILMA ACEVEDO GIRALDO Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la CRA 4A#23-66 Caicelandia Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.327.770, correo electrónico: edilma-acevedo@hotmail.com, , quien declarará concretamente sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda, así como otros hechos de interés en la demanda.

MARTHA CECILIA CATIÑO, Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la Calle CRA 4A#25-43 Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No., correo electrónico: marthacata81@gmail.com , celular No.3155893577, quien declarará concretamente sobre las excepciones y los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda y demás hechos relevantes de la demanda.

DIANA FERNANDA LÓPEZ, Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la CRA 4A#25-23 2do piso Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. , correo electrónico: difelo18@gmail.com , celular No.3172860061, quien declarará concretamente sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda.

CLAUDIA FELISA TASCÓN, Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la Calle 61N # 2GN - 80 Apto 102C. Unidad Santa Ana de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No., correo electrónico: cftascon@gmail.com , celular No. 3155697967, quien declarará concretamente sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda y conocimiento que tiene sobre los periodo de cada una de las uniones así como de sus terminaciones y otros hechos relevantes de la demanda.

MATILDE JIMENEZ RIVAS, Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la Carrera 25A N° 19-35 Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.163.268 de Palmira, correo electrónico: matildejimenez@live.com, celular No. 312 7760847 quien declarará concretamente sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda.

WILSON LONDOÑO LONDOÑO: Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Calle Cra 54 # 1A-60 apto D603 CR Riberas del río Cali - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.254.180 Palmira, correo electrónico: wlondonol@hotmail.com , quien declarará concretamente sobre las excepciones de merito

CAMILO FERNANDO PRADO: Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la CRA 28E#5F-59 Palmira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.327.770, correo electrónico: camilo.prado@creartda.com , celular No. 3127918121, quien declarará concretamente sobre las excepciones, los hechos Primero, y cuarto de la demanda.

ANDREA JOHANNA PARRA MARTINEZ: Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la Cra 4 A 23-53 Caicelandia Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.680.901 de Palmira, correo electrónico: andreaiohamp@yahoo.com, Celular No. 3164227985, quien declarará concretamente sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda.

LUZ MARITZA CAMPO LONDOÑO: Mayor de edad, vecina de Cali, residente en la Calle 30 #23 C 44 Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.969.371 de Cali, correo electrónico: maritzacolo6725@gmail.com , celular No. 3183078143, quien declarará sobre las excepciones, el hecho primero de la demanda

CLAUDIA PATRICIA RUIZ ESPINOSA: Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la CRA 4A#23-30 Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. de Cali, correo electrónico: claparus123@hotmail.com, celular No. 3135574065, quien declarará sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda.

LUZ MERY CAMACHO: Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la Transversal 27#5E-22 Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. de Cali, correo electrónico: luzmerycamacho13@gmail.com, celular No. 3217334023, quien declarará Concretamente sobre las excepciones de inexistencia de Unión marital de hecho.

JULIA TERESA PRADO JIMENEZ: Mayor de edad, vecina de Palmira, residente en la Carrera 25A #19-35 Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.670.082 de Palmira, correo electrónico: j.pradojimenez02@gmail.com, celular No. 3014743032, quien declarará concretamente sobre las excepciones, los hechos primero, tercero y cuarto de la demanda.

JOAQUIN ARMANDO ALVARADO SORDIS: Mayor de edad, vecino de Palmira, residente en la Cra 4 A No.23-41 Caicelandia Palmira- Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.254.180 Palmira, correo electrónico: quincho58@hotmail.com, quien declarará concretamente sobre las excepciones.

DOCUMENTALES:

Se discriminan de la siguiente manera:

1. Anexo 1. Prueba de compra de Argollas para matrimonio, mayo 9 del 2006
2. Anexo 2. Correo electrónico
3. Desde Anexo 3 hasta anexo 18. Conversaciones de WhatsApp desde 30 de noviembre de 2014 al 12 d mayo de 2015
4. Anexo 19. Correo electrónico
5. Desde anexo 20 hasta anexo 37. Conversaciones de Whatsaap desde 26 de marzo 2016 al 27 de septiembre de 2016
6. Anexo 38. Informe proceso terapéutico por psicología
7. Desde anexo 39 hasta anexo 48. Conversaciones de WhatsApp desde 4 de marzo de 2017 al 18 de septiembre de 2017.
8. Anexo 49. Prueba de consulta medica
9. Desde anexo 50 hasta anexo 60. Conversaciones de Whatsaap desde 26 de junio de 2018 a 20 de septiembre de 2018
10. Desde anexo 61 hasta anexo 63. Conversación desde el perfil de Ana Patricia Díaz
11. Anexo 64 y 65. Declaración extra juicio
12. Anexo 66. Historia Laboral
13. Anexo 67. Resolución de audiencia de Violencia Intrafamiliar
14. Anexo 68. Medida de protección
15. Anexo 69. Certificación de Unidad de Palmas de Mallorca
16. Anexo 70 y 71. Certificación de Unidad de Palmas de Mallorca febrero 17 de 2021
17. Anexo 72. Pagaré matricula de colegio
18. Anexos 73. Pagos Colegio
19. Anexo 74. Inscripción familia Servicio Funerario 18 de septiembre de 2002
20. Anexo 75. Inscripción familia al servicio funerario 6 de enero de 2001
21. Anexo 76. Historia Clínica – Factura.
22. Anexo 77. Historia Clínica sobre manejo de Trombosis arterial
23. Anexo 78. Diploma de la Universidad

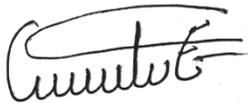
- 24. Anexo 79. Fotos del grado.
- 25. Anexo 80. Correo Electrónico – Demanda por inasistencia alimentaria
- 26. Anexo 81. Conversación de WhatsApp
- 27. Anexo 82. Paz y Salvo arrendamiento

Notificaciones:

Las mismas que aparecen en el libelo de la demanda tanto para la parte demandante y su apoderado y la parte demandada.

Por lo pronto el suscrito apoderado de la parte demandada las recibe en la Cra 29 # 23 81 Oficina 101-102 Barrio Nuevo Palmira. Tel 3125347383. Correo eoconsulta@gmail.com

Cordialmente,



CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA

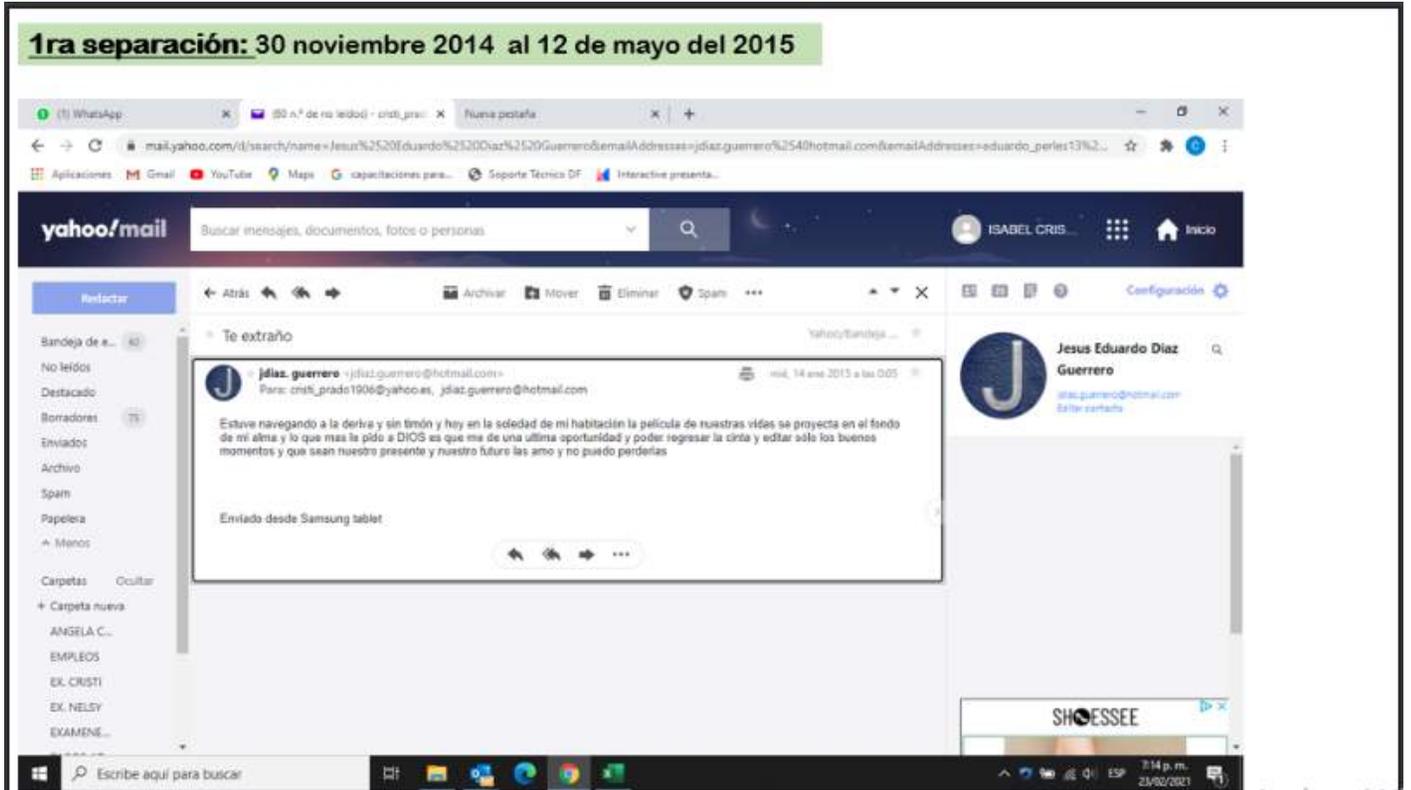
C.C. No. 1.113.660.605 de Palmira

T.P No. 274769 del C.S.J

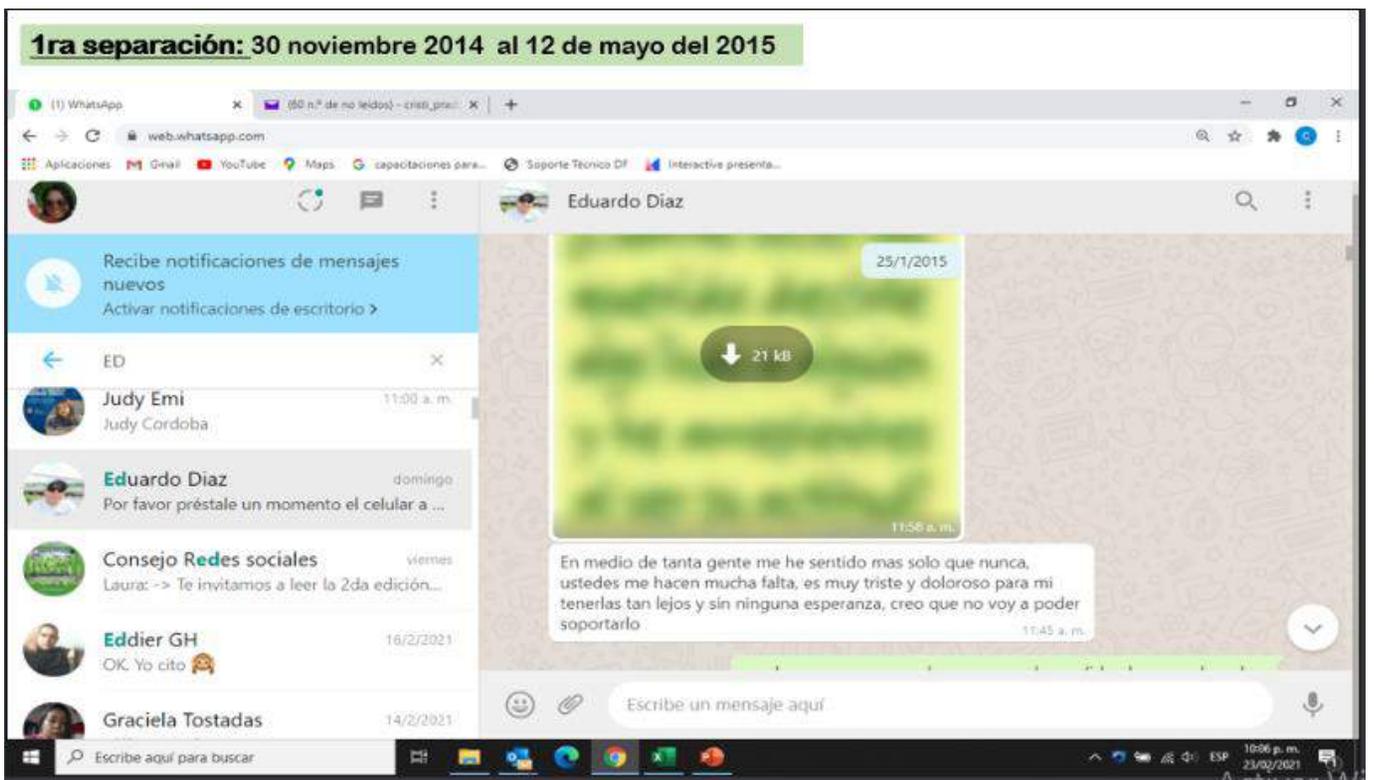


ESCOBAR & OSPINA
ABOGADOS ASOCIADOS
CARLOS ANDRÉS ESCOBAR O.

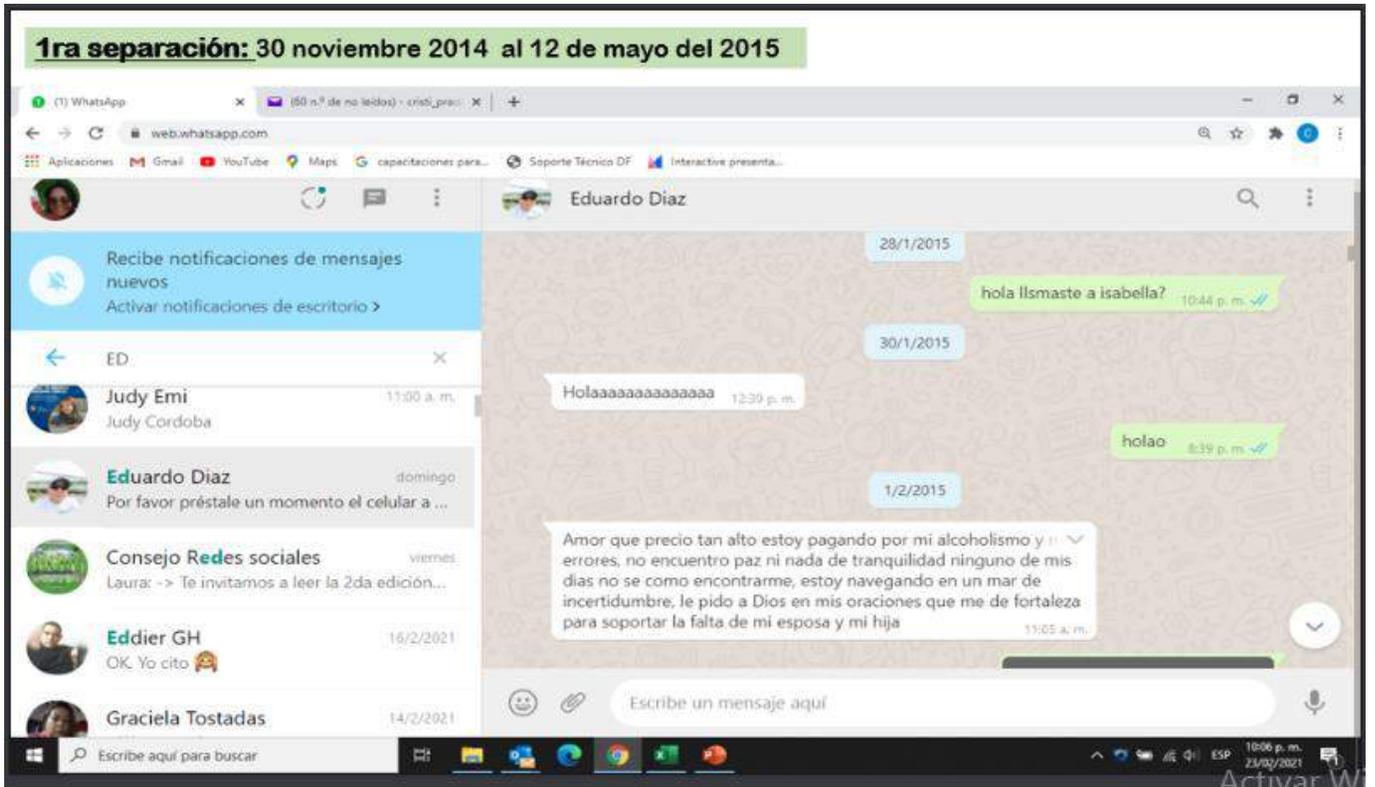
Anexo 2



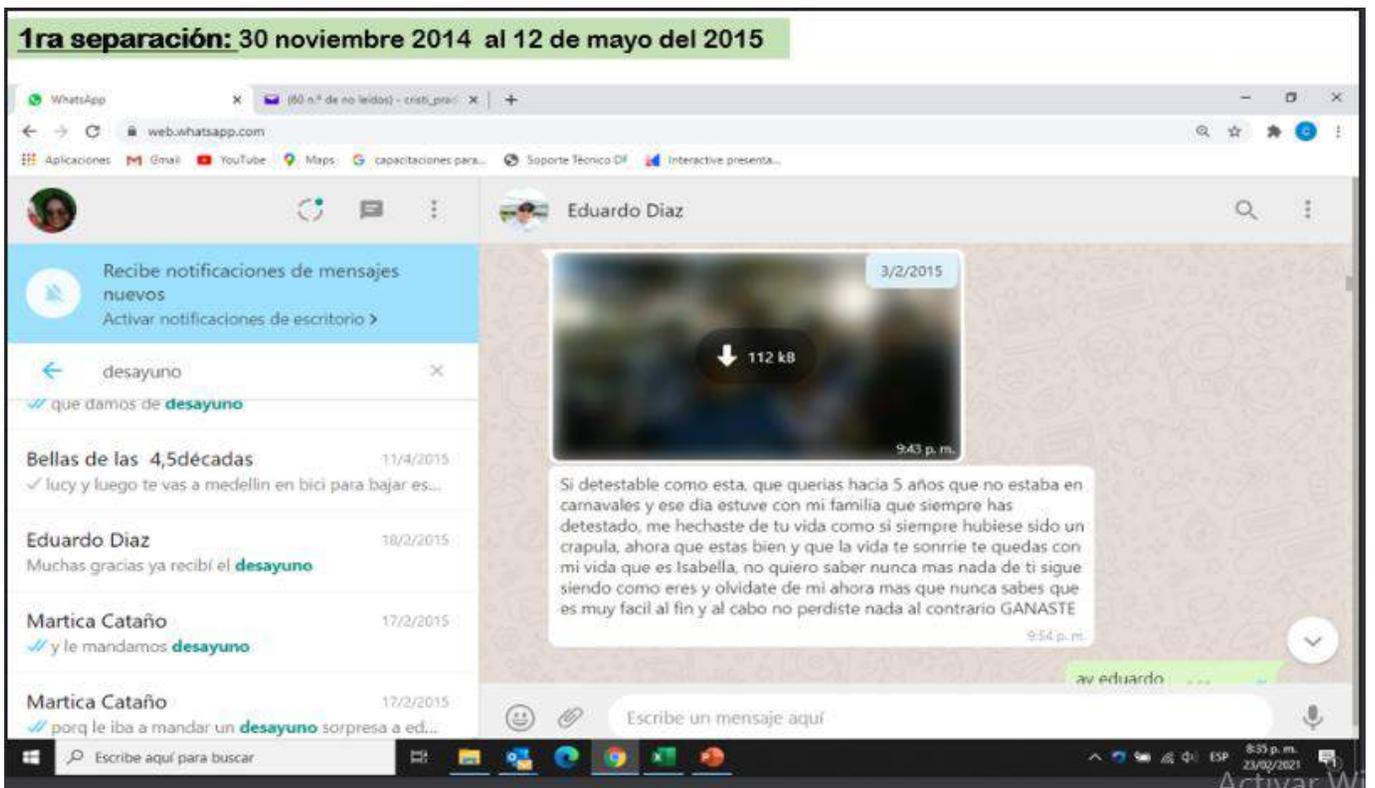
Anexo 3



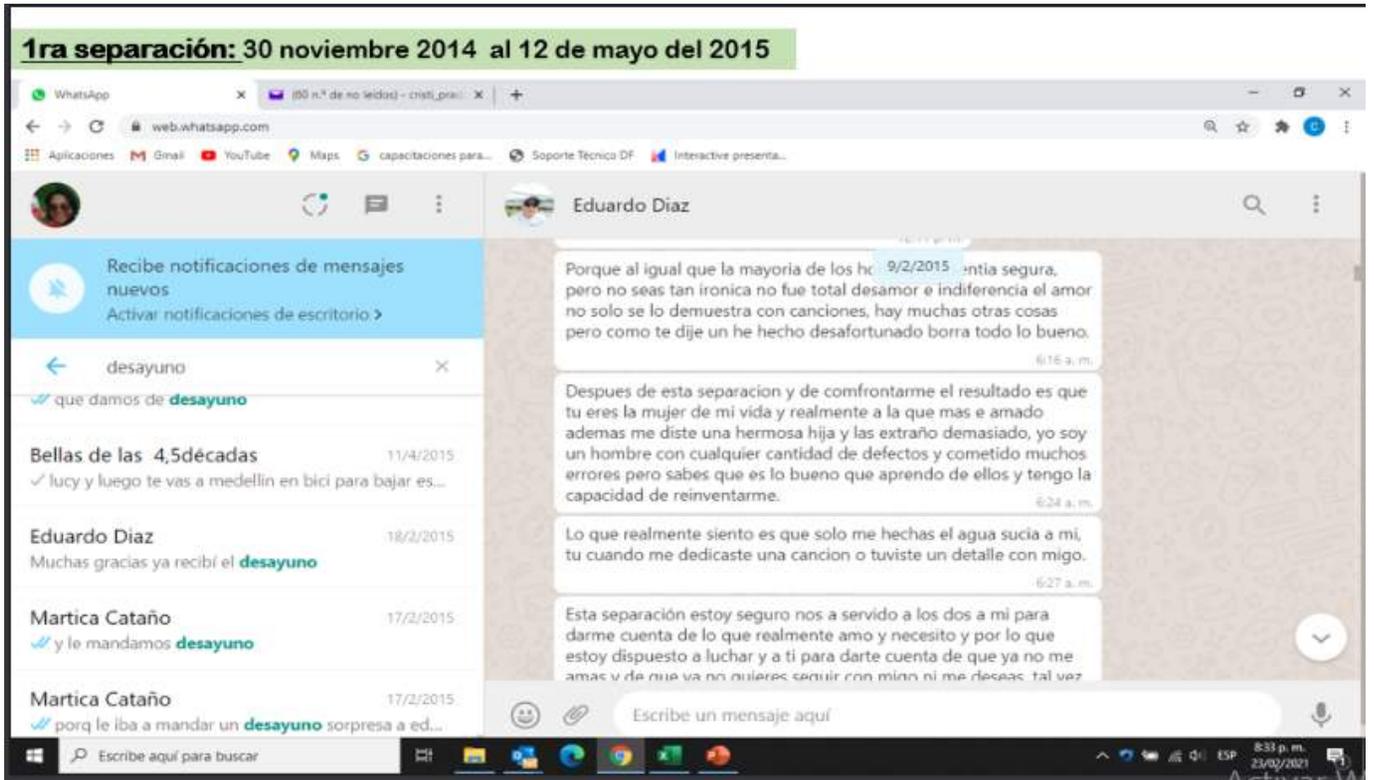
Anexo 4



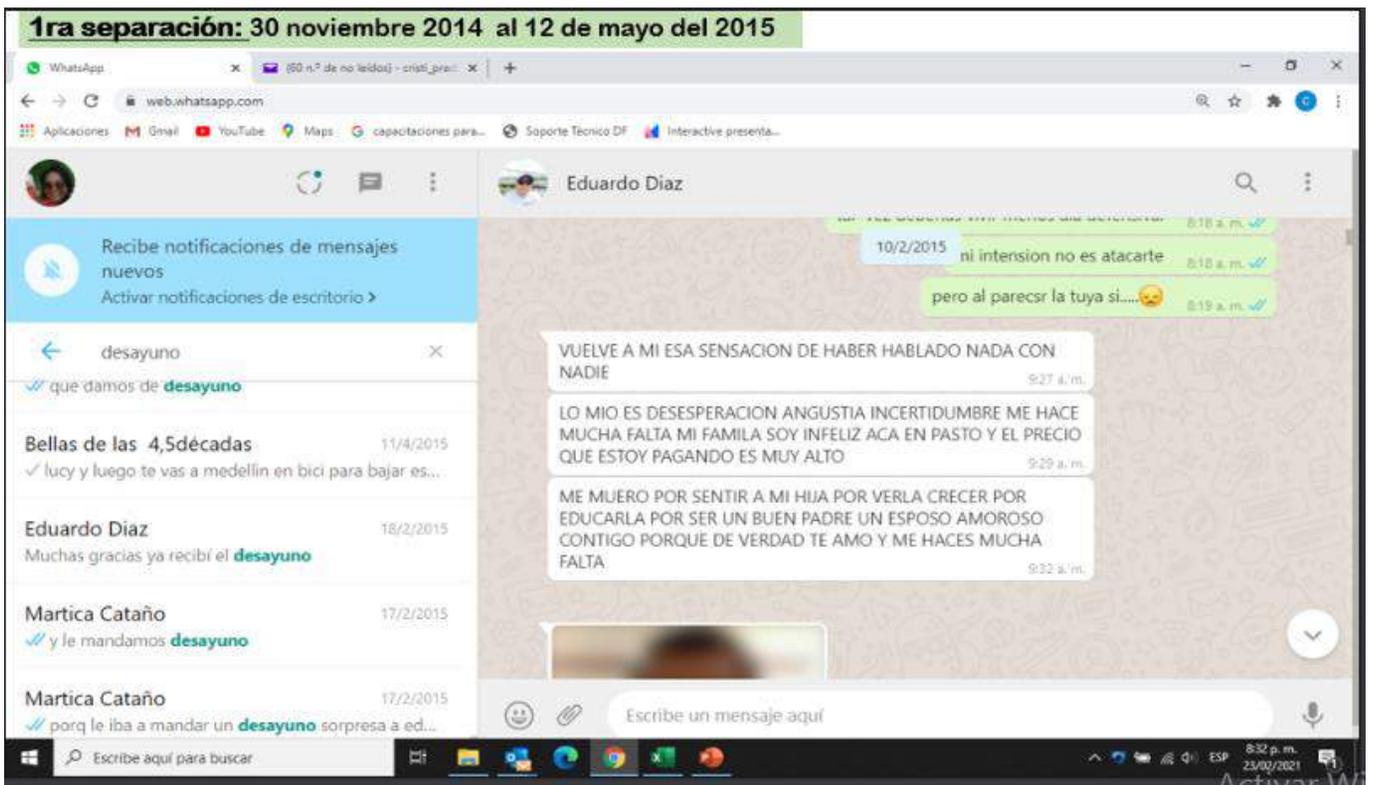
Anexo 5



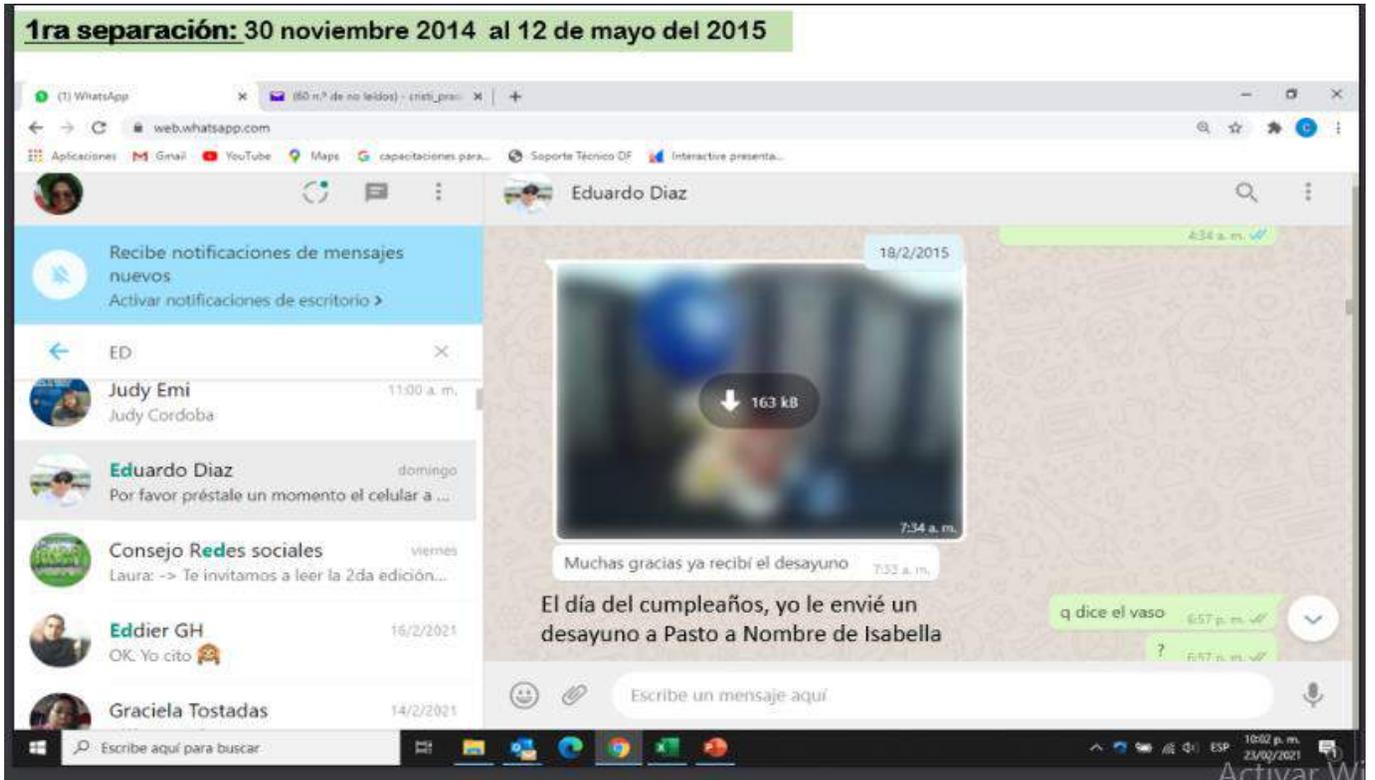
Anexo 6



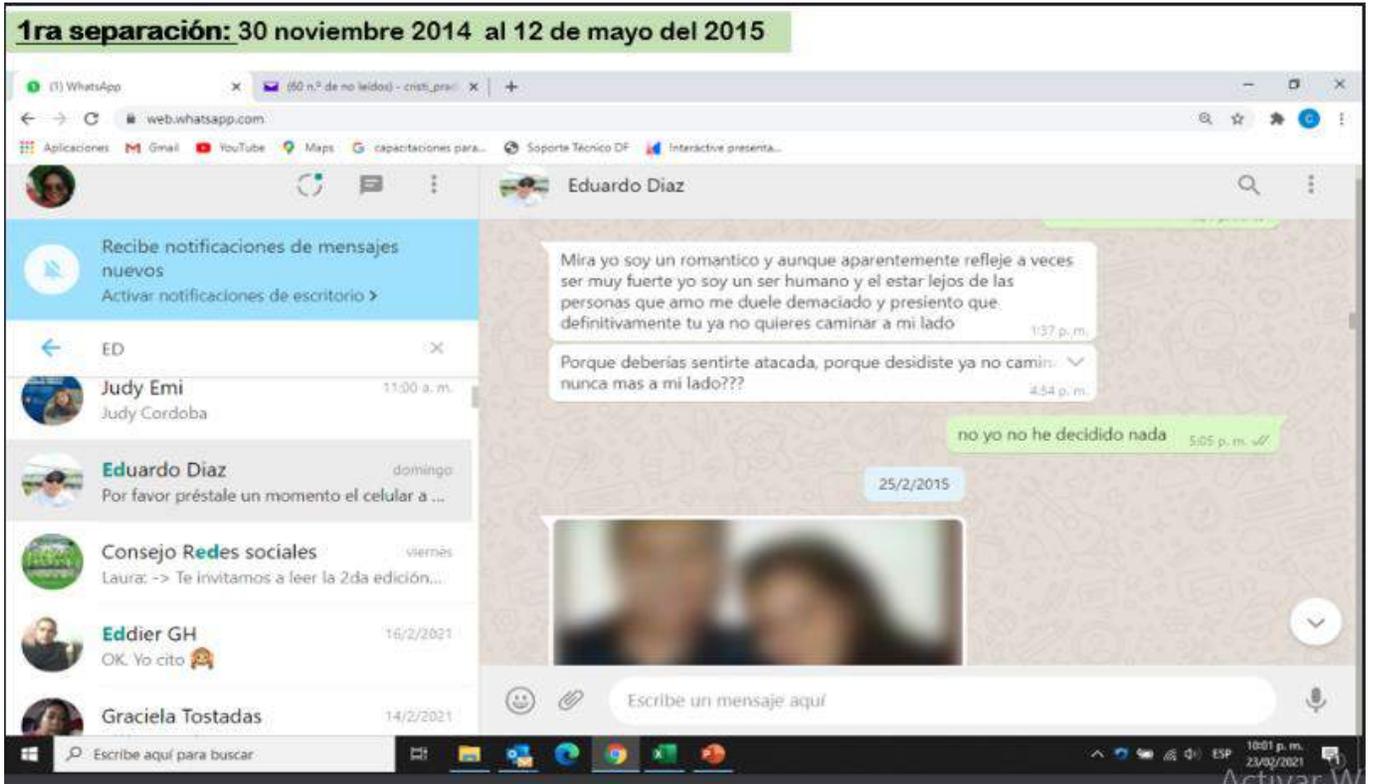
Anexo 7



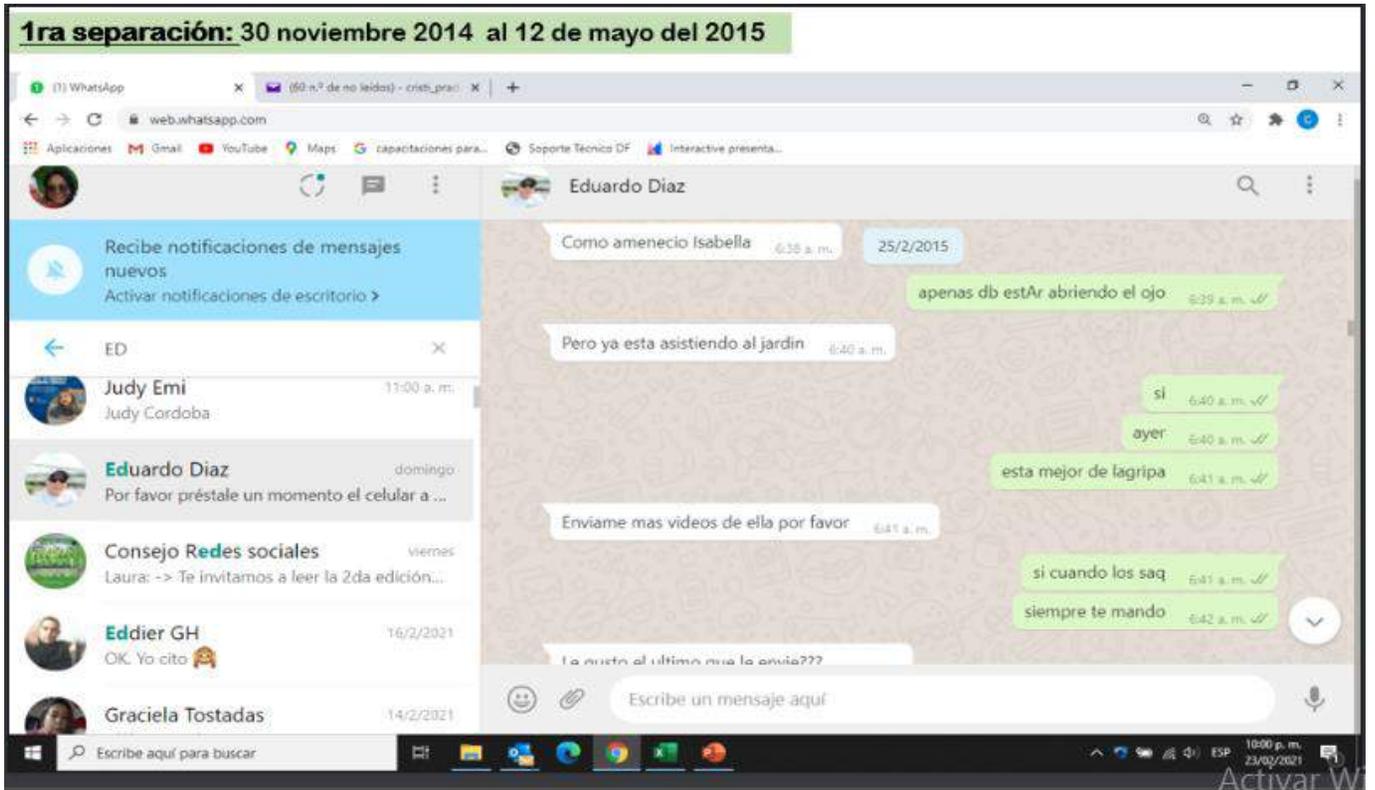
Anexo 8



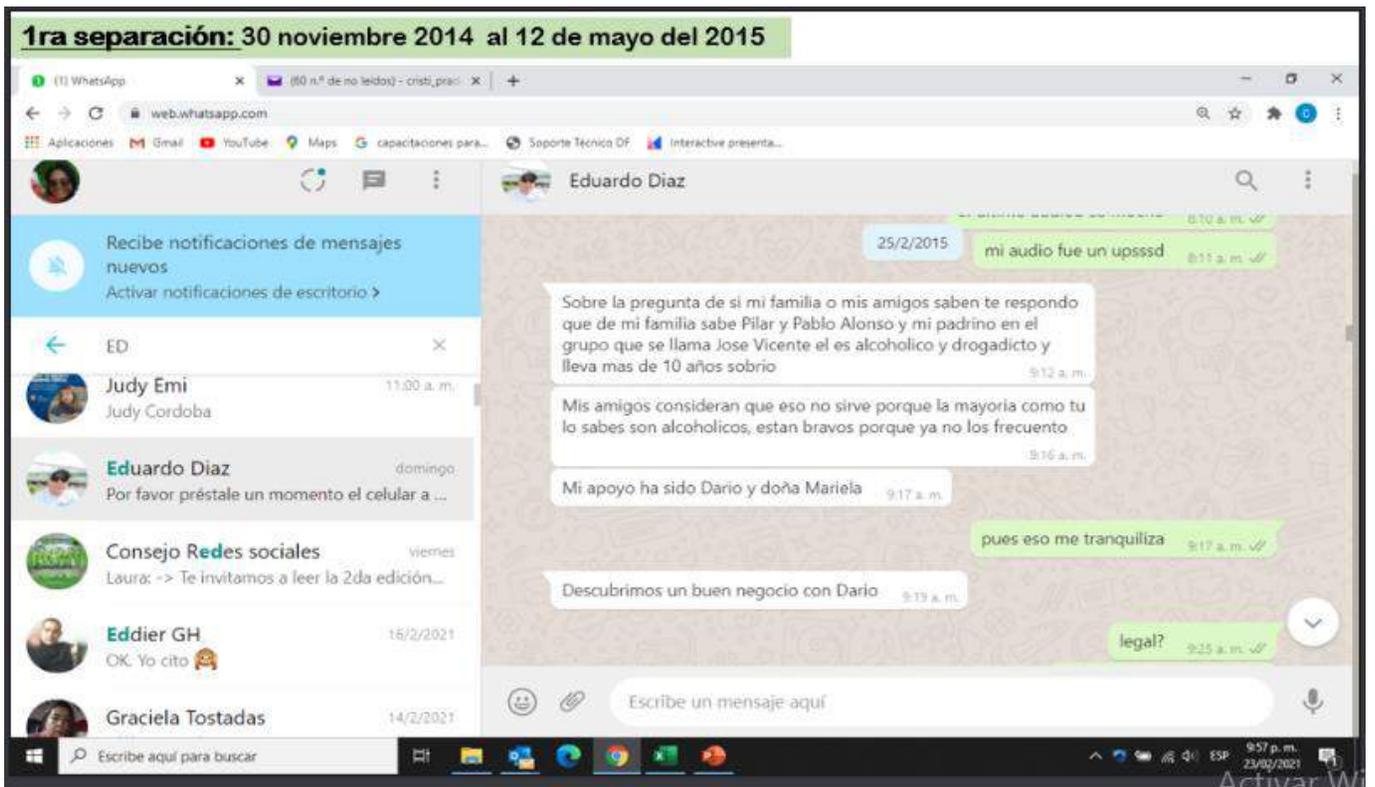
Anexo 9



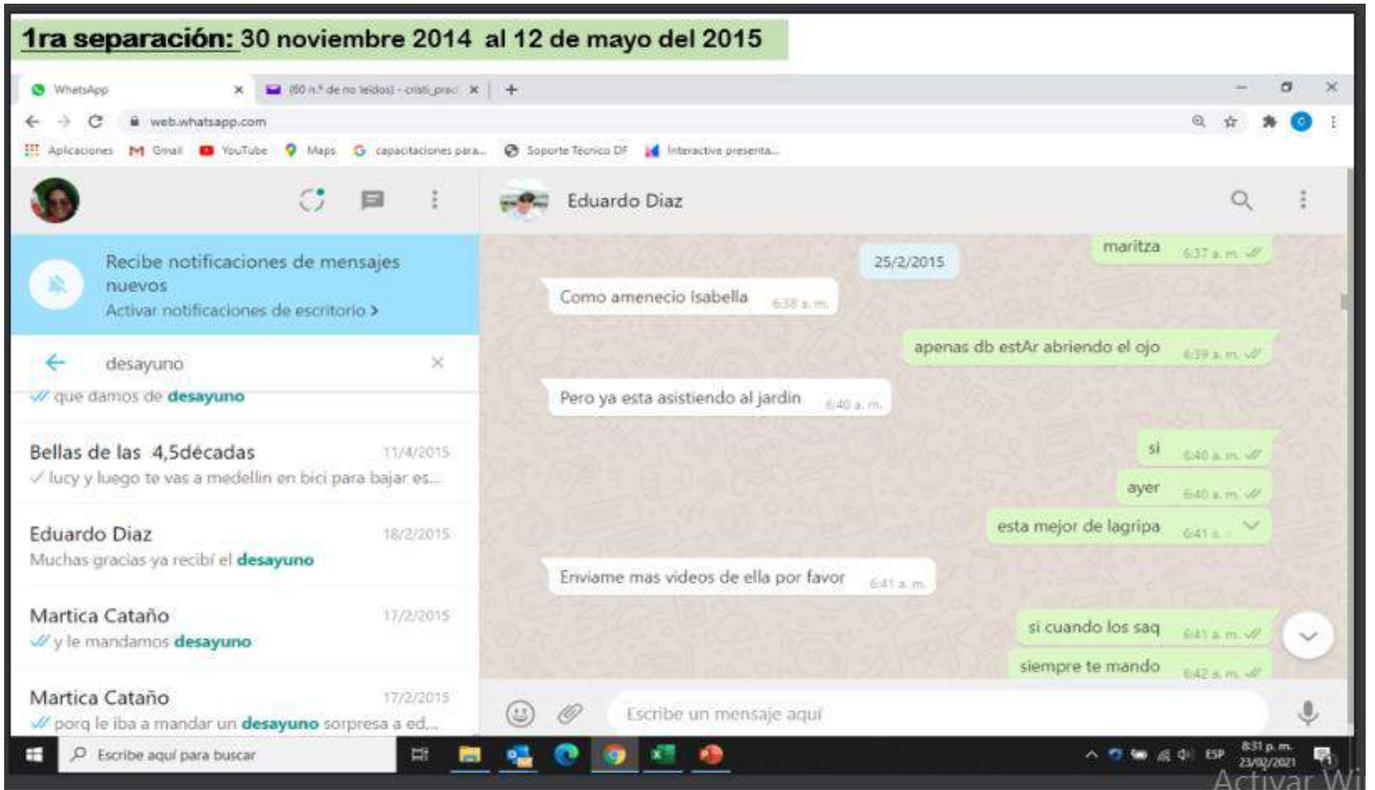
Anexo 10



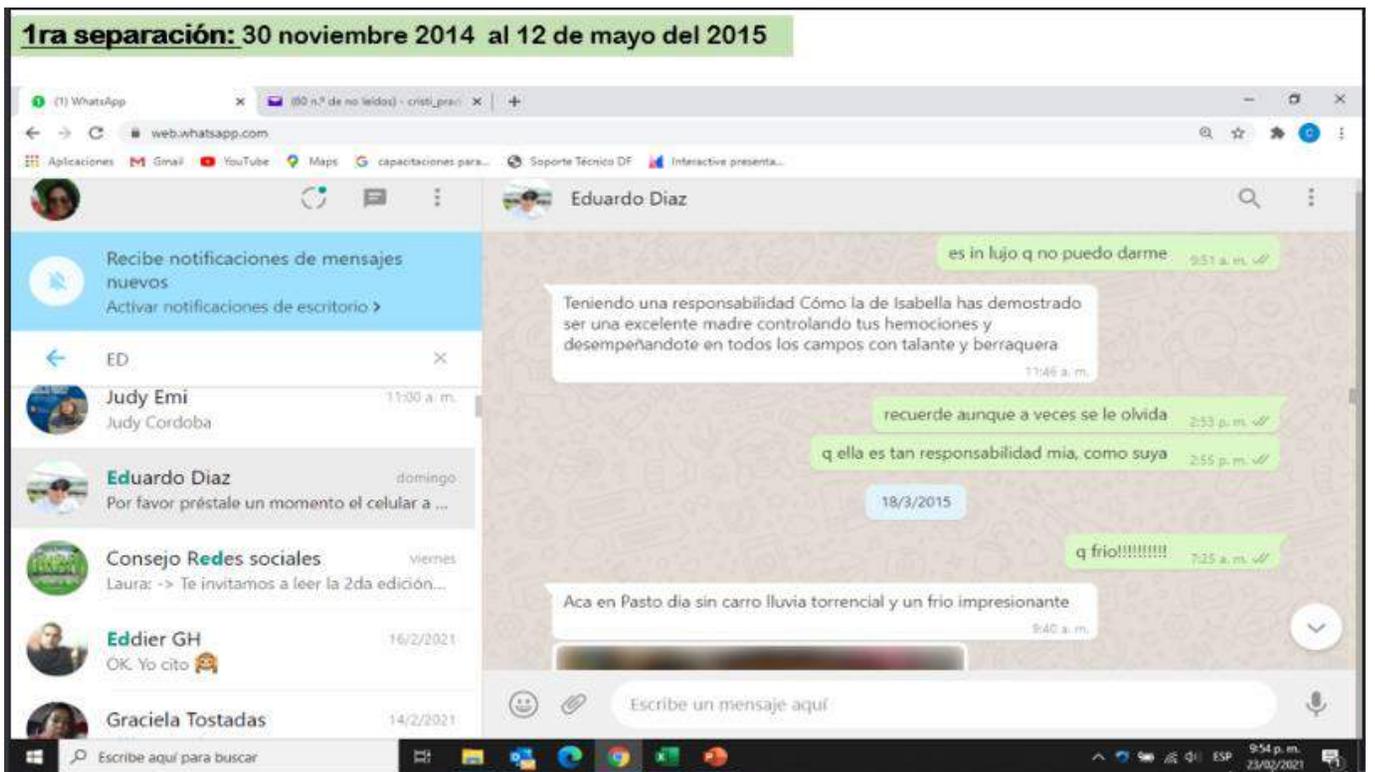
Anexo 11



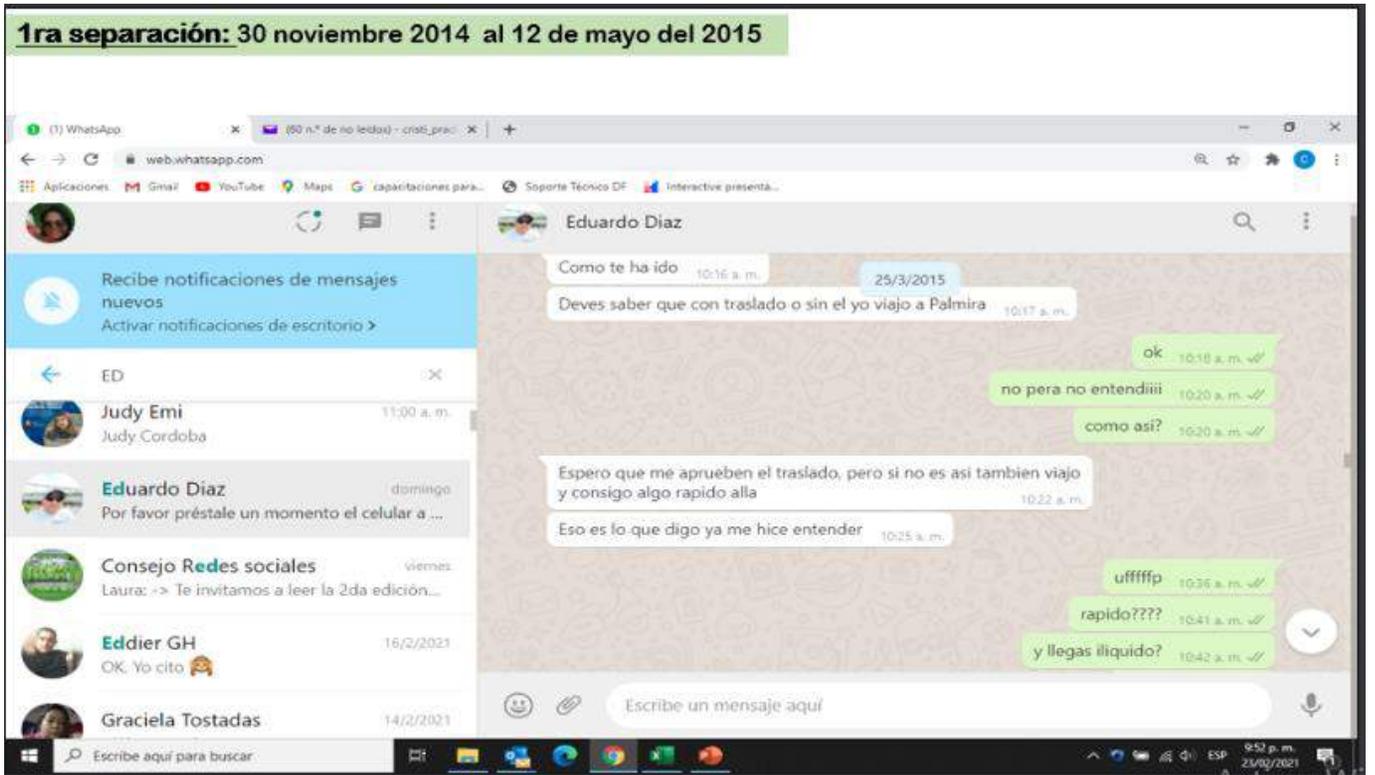
Anexo 12



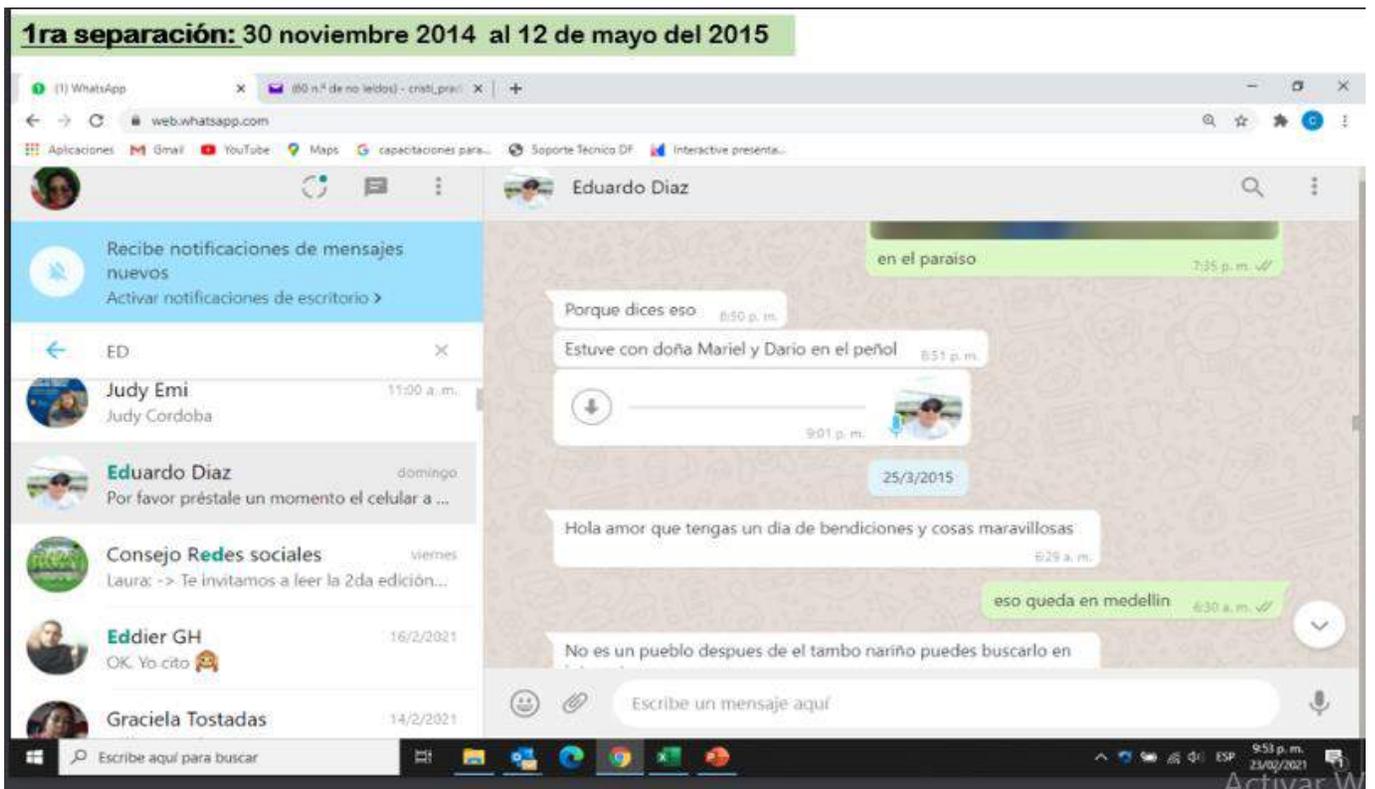
Anexo 13



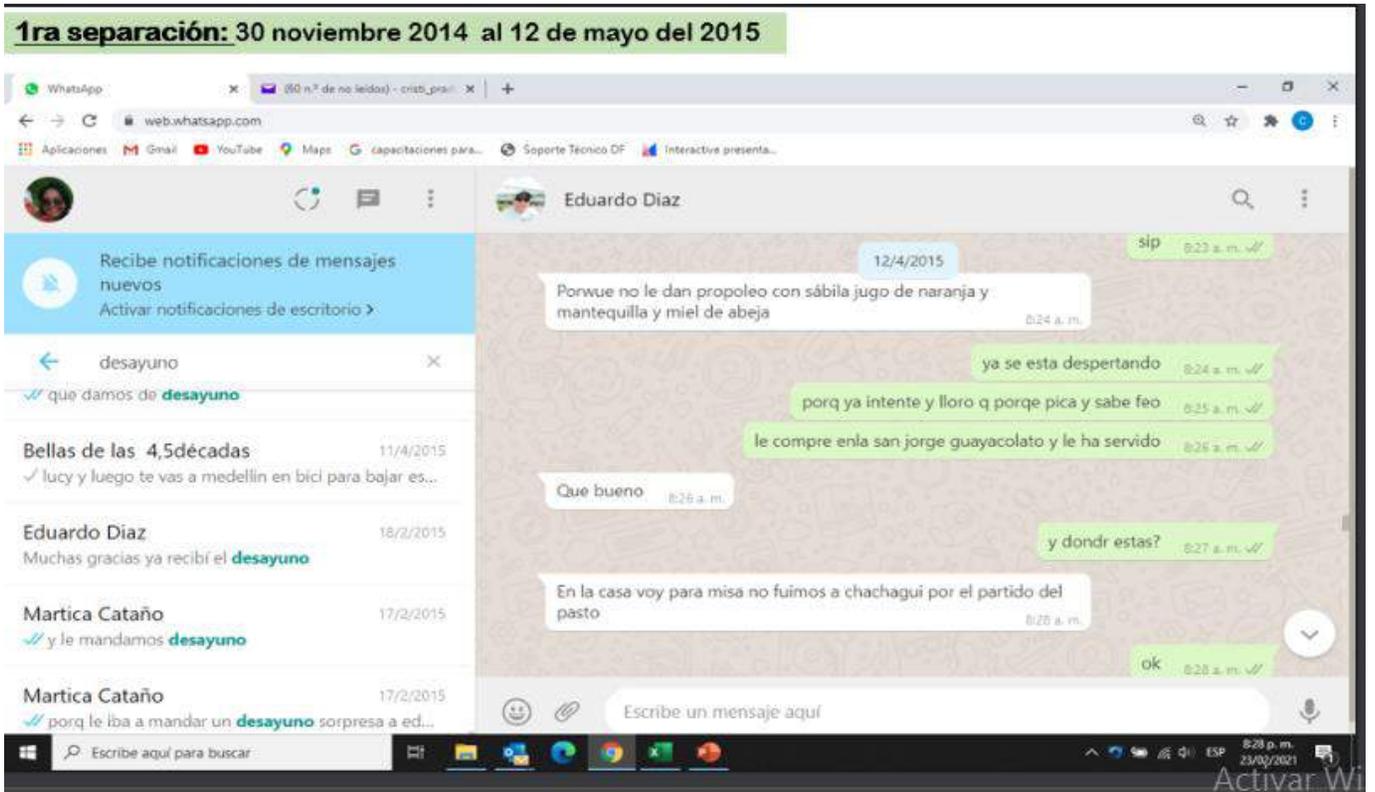
Anexo 14



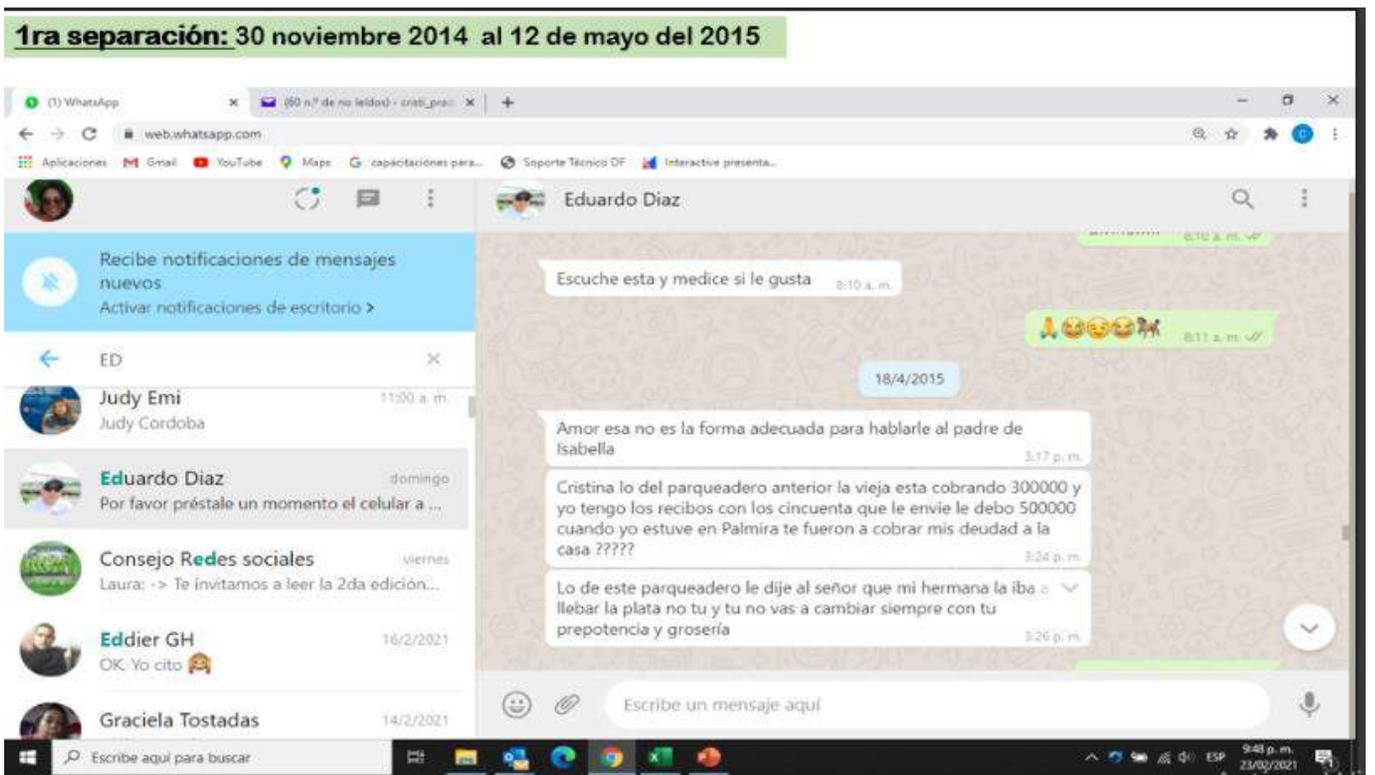
Anexo 15



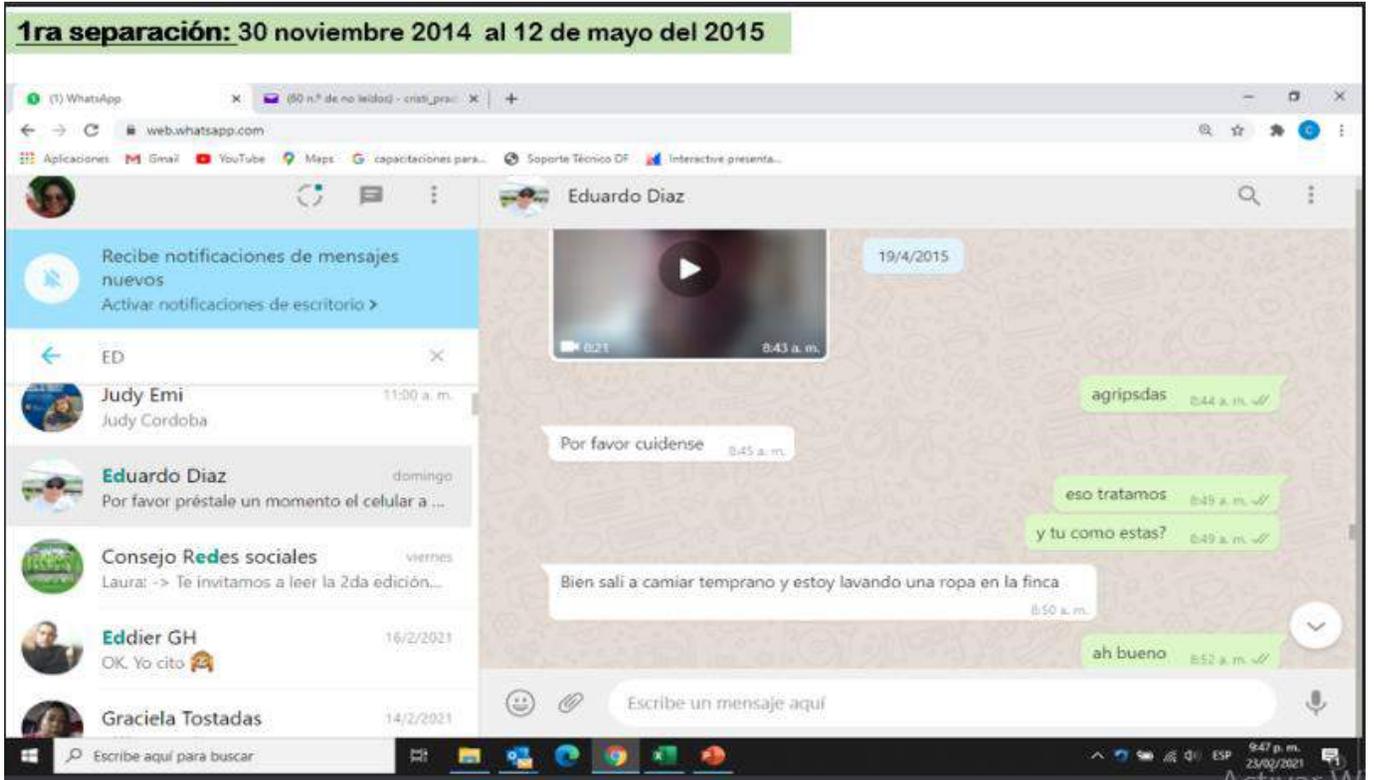
Anexo 16



Anexo 17

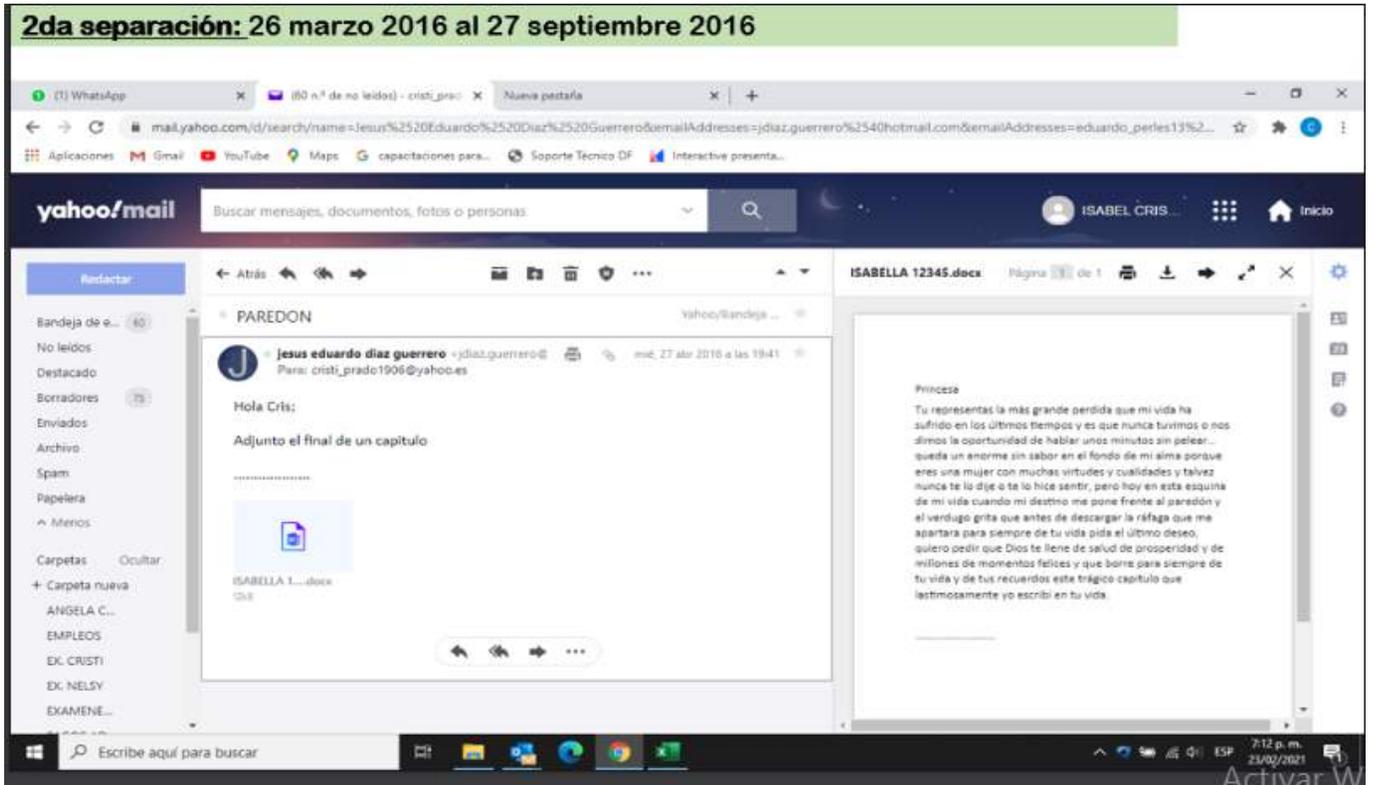


Anexo 18

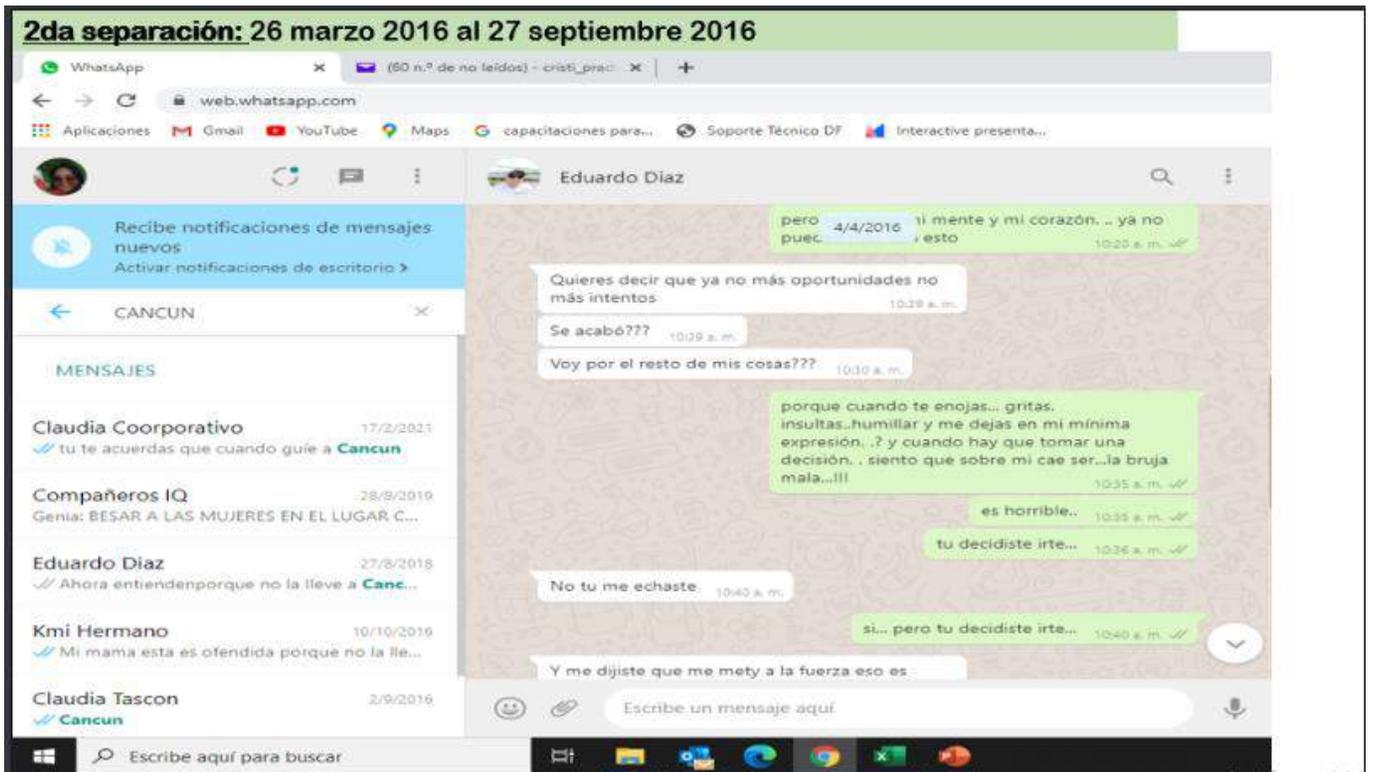


2da separación:
26 marzo 2016 al 27 septiembre 2016

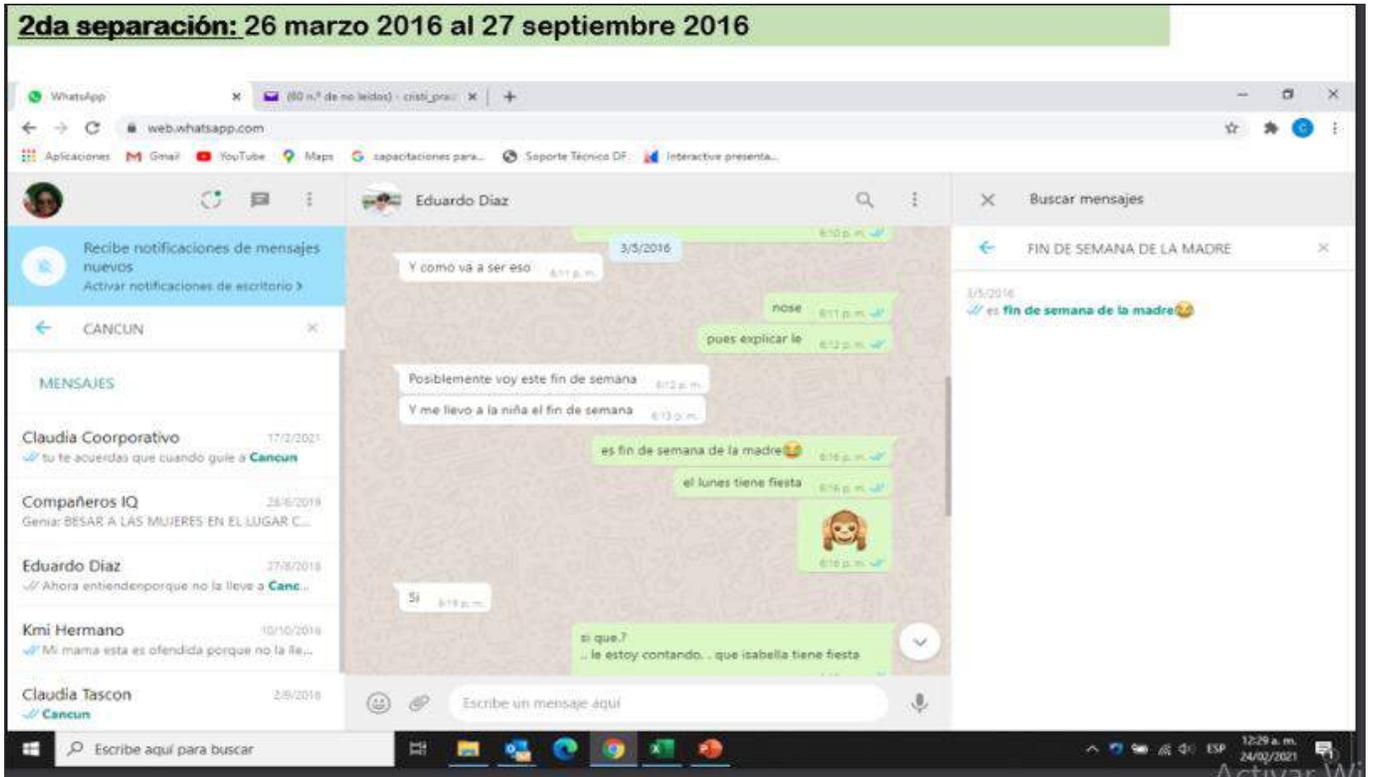
Anexo 19



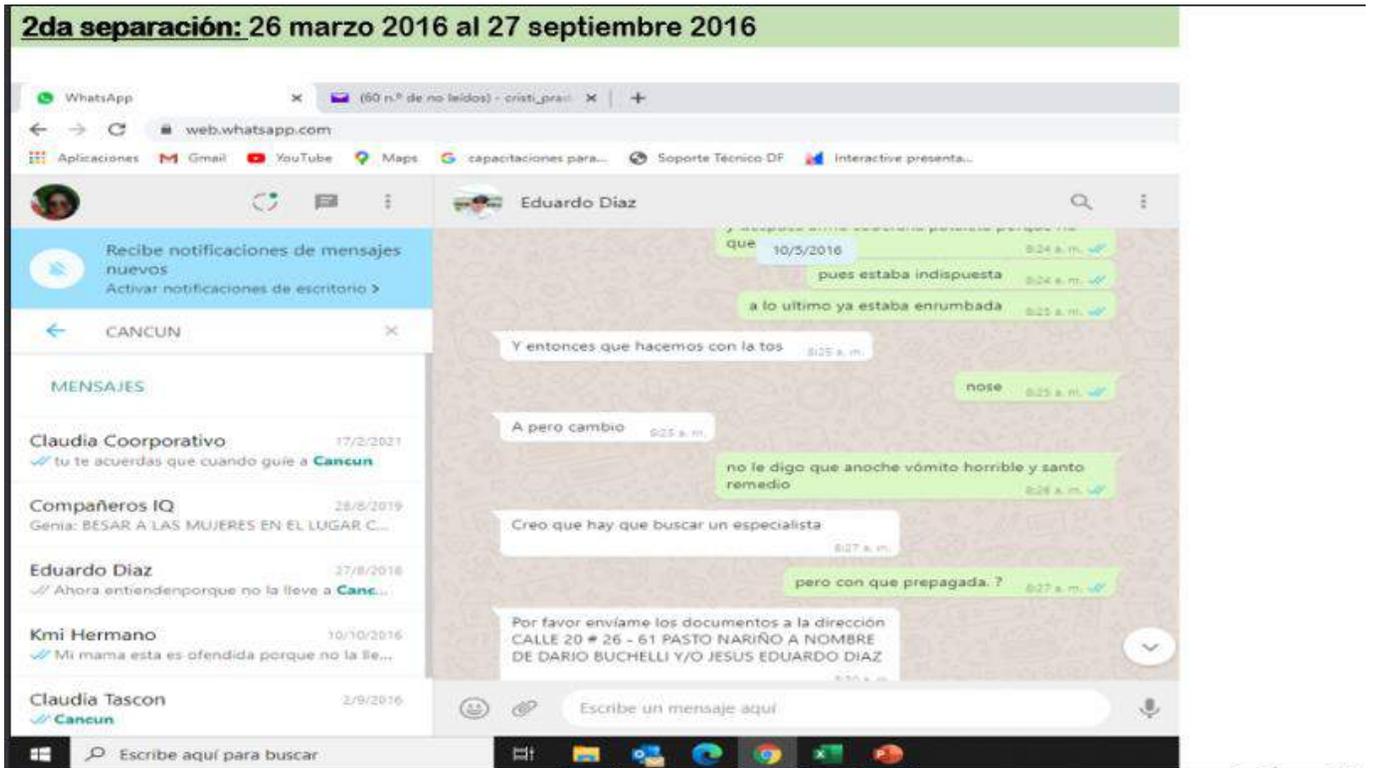
Anexo 20



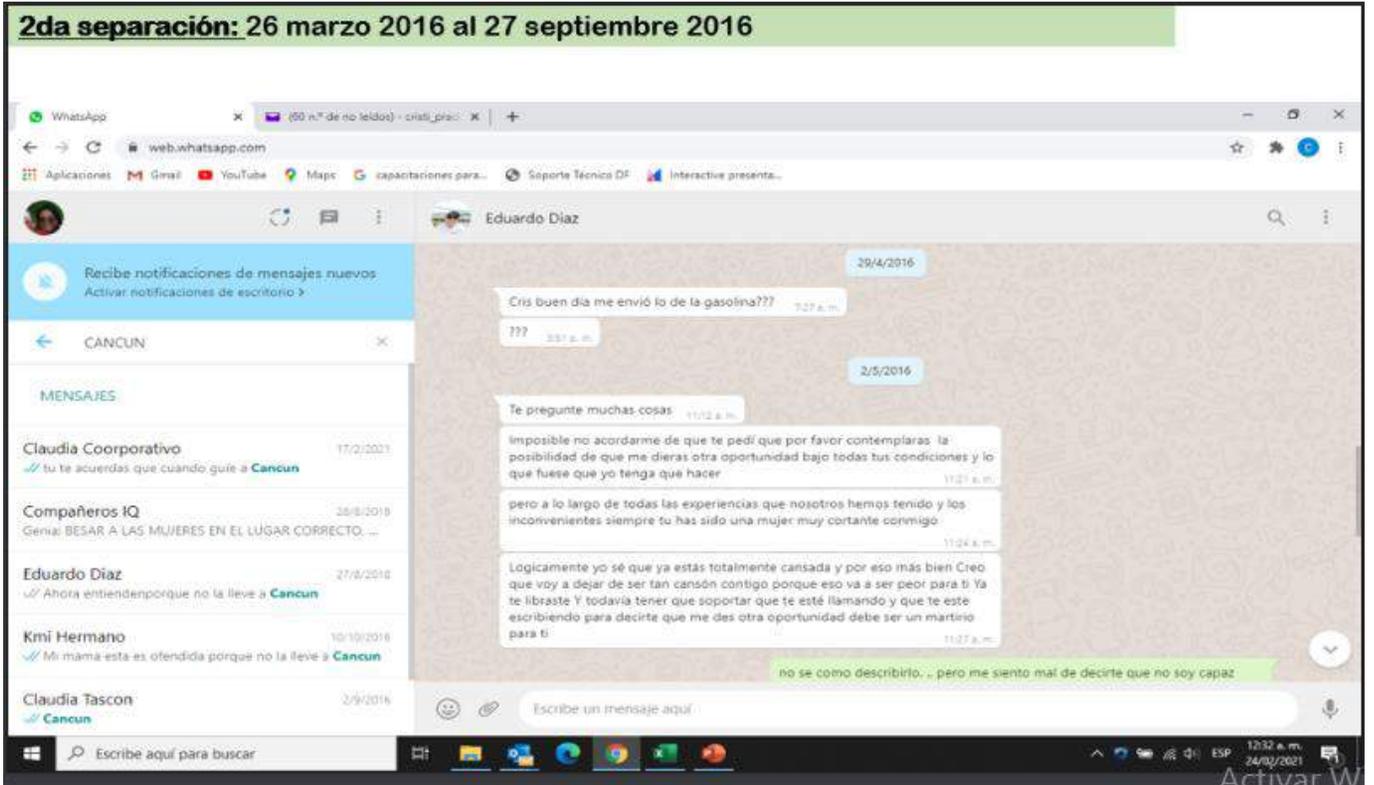
Anexo 21



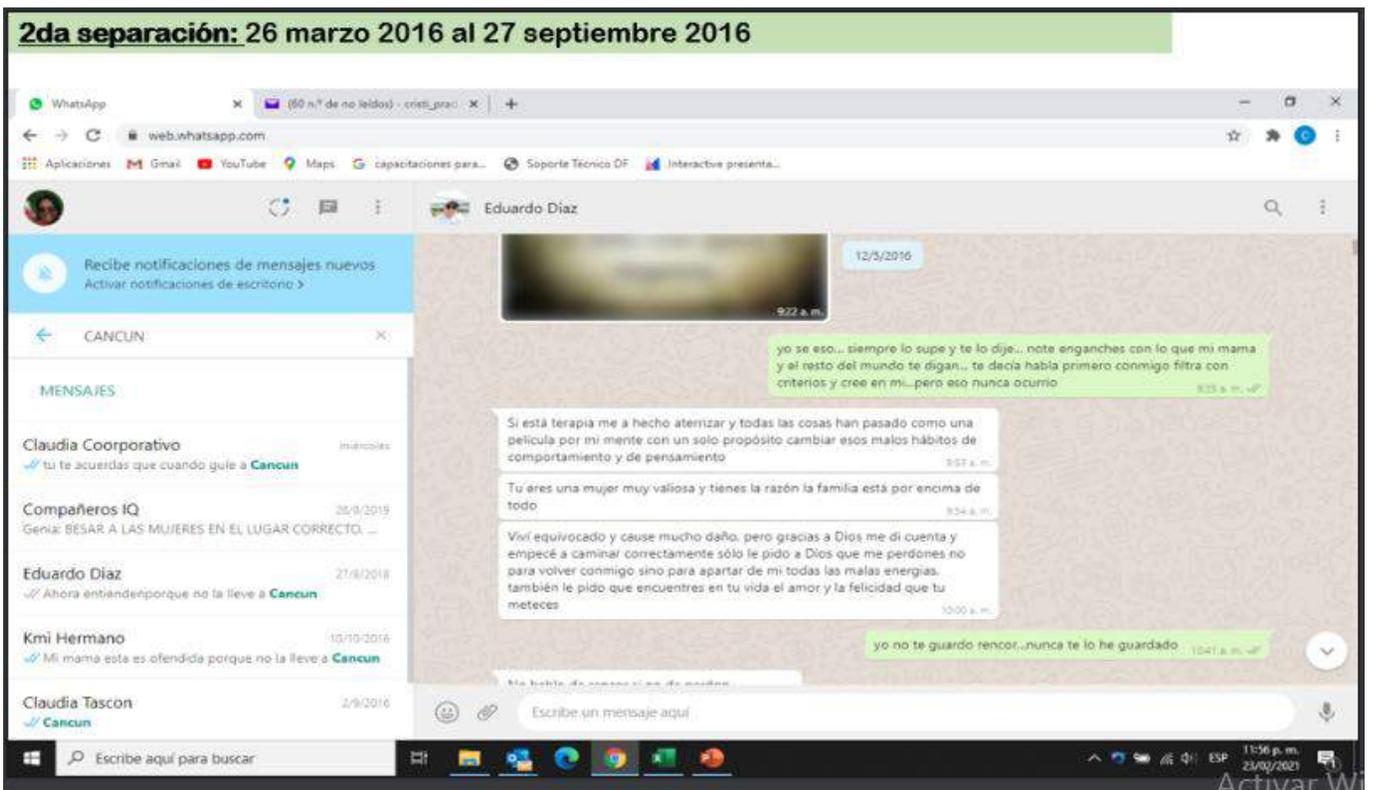
Anexo 22



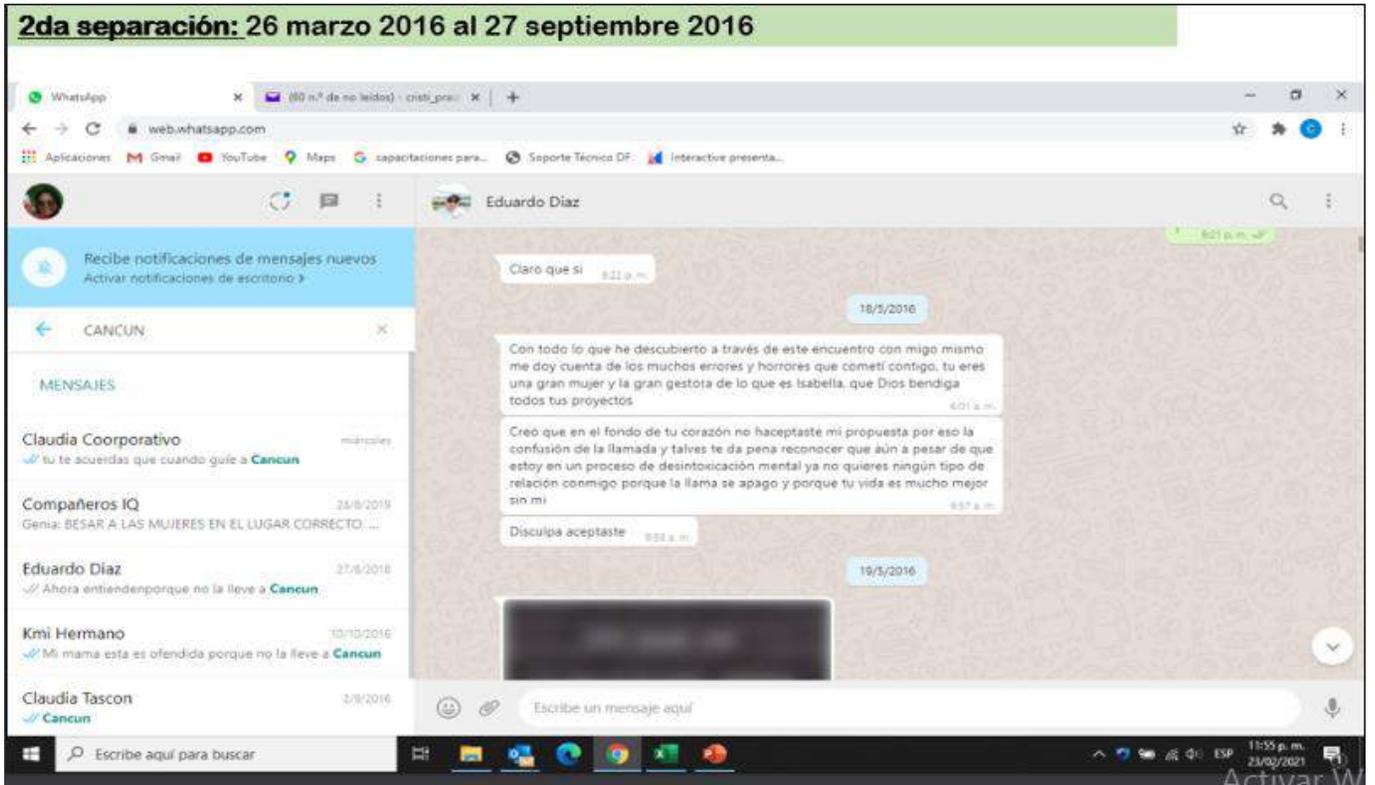
Anexo 23



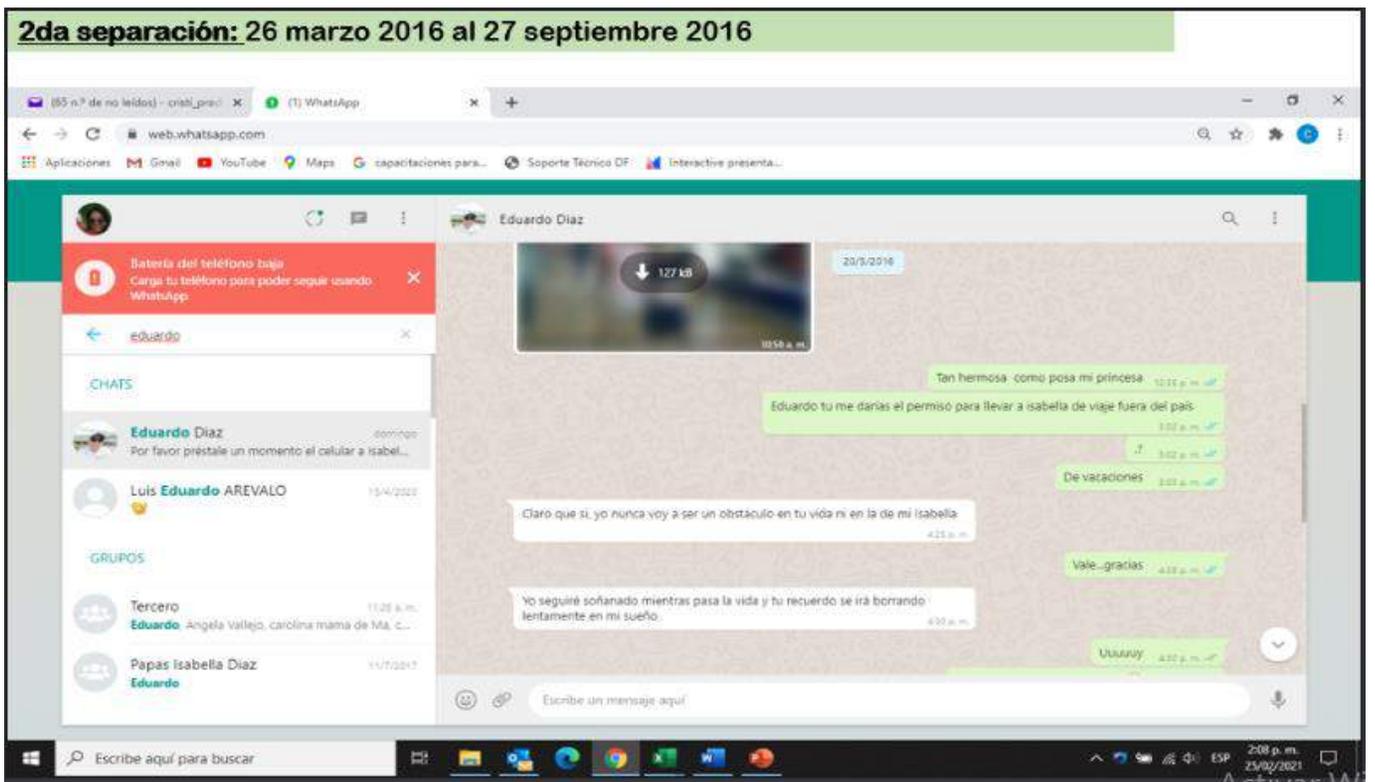
Anexo 24



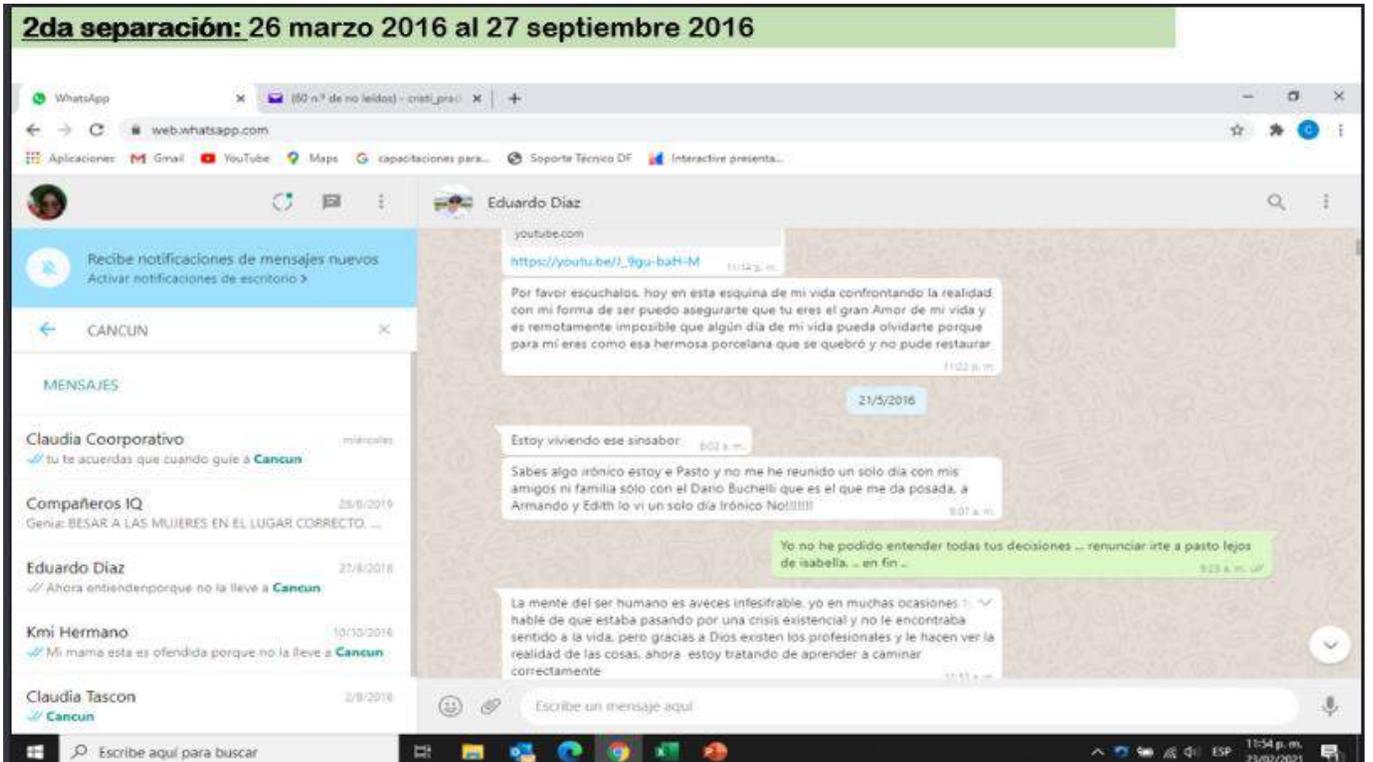
Anexo 25



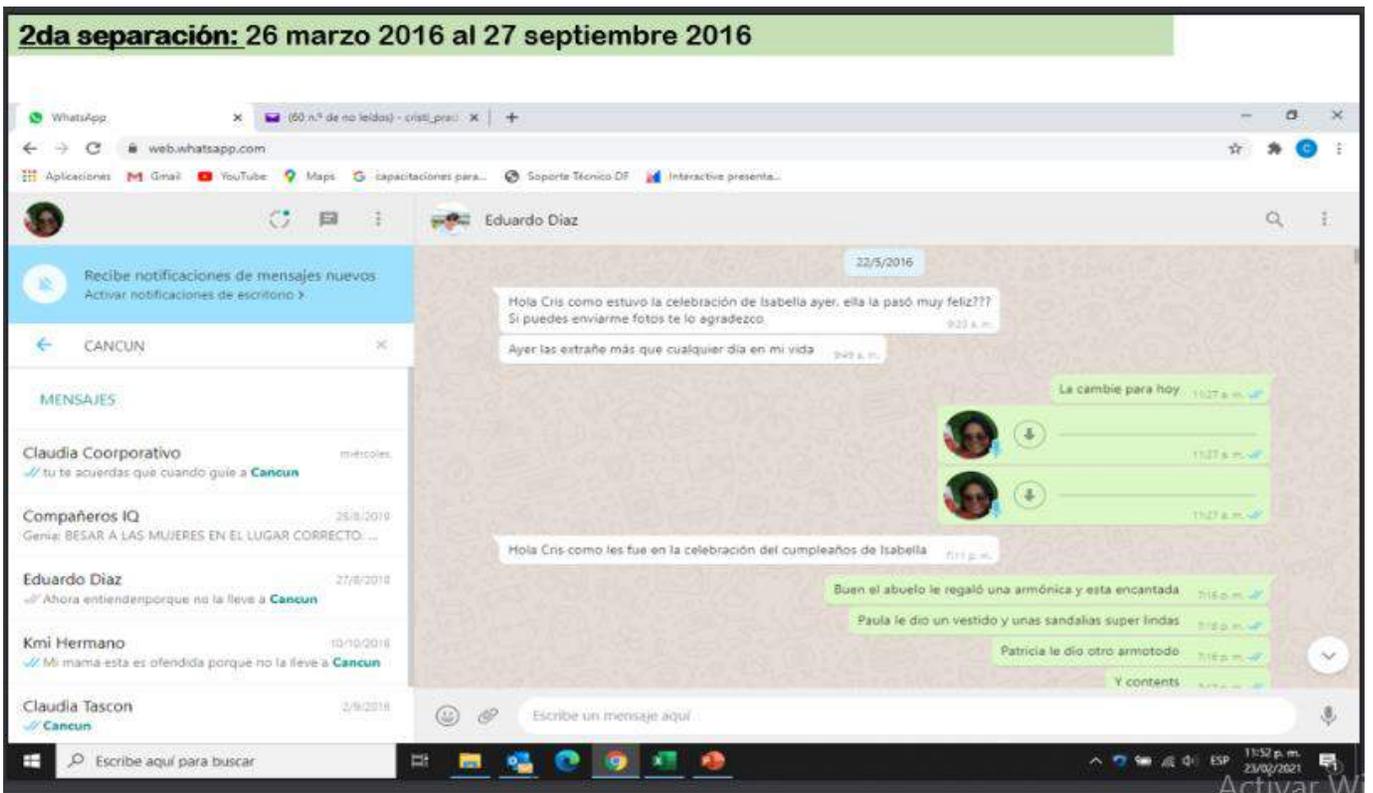
Anexo 26



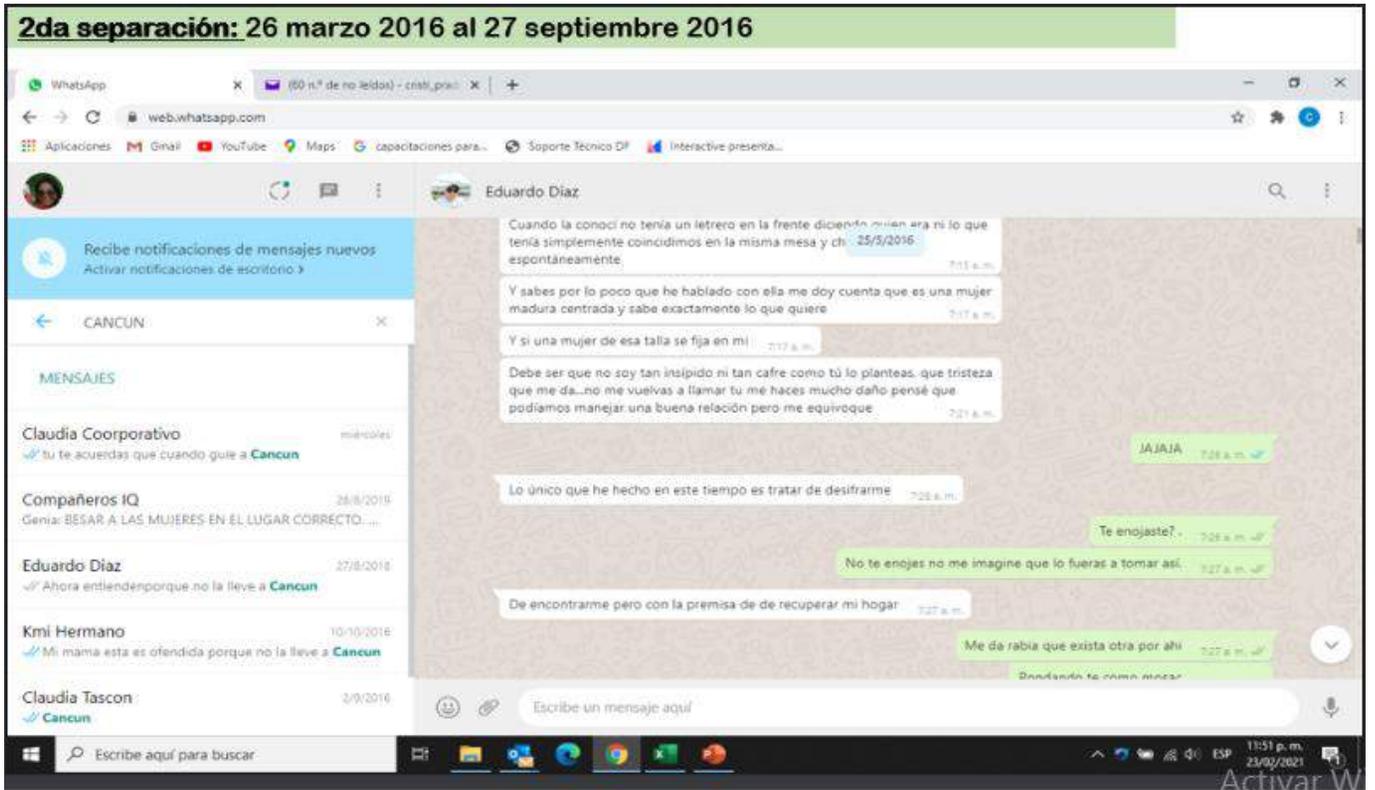
Anexo 27



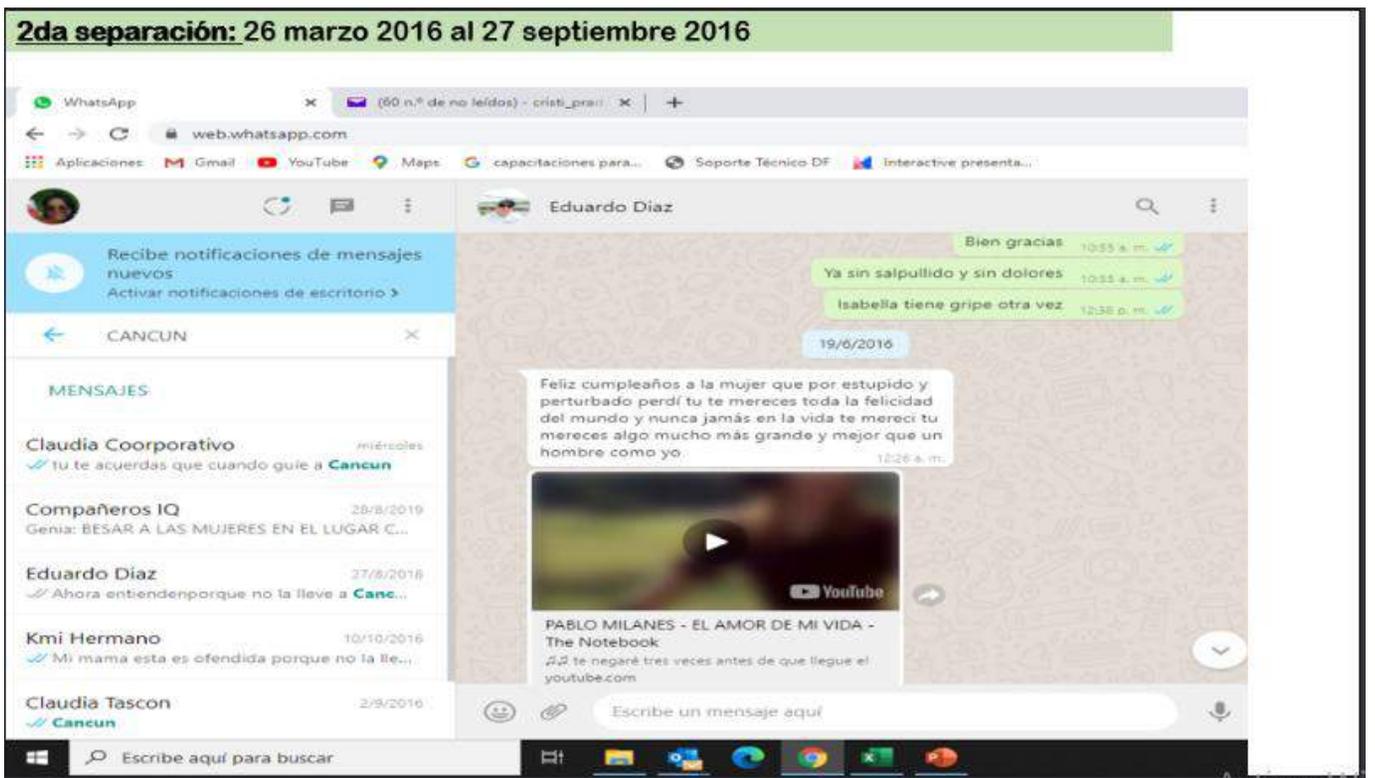
Anexo 28



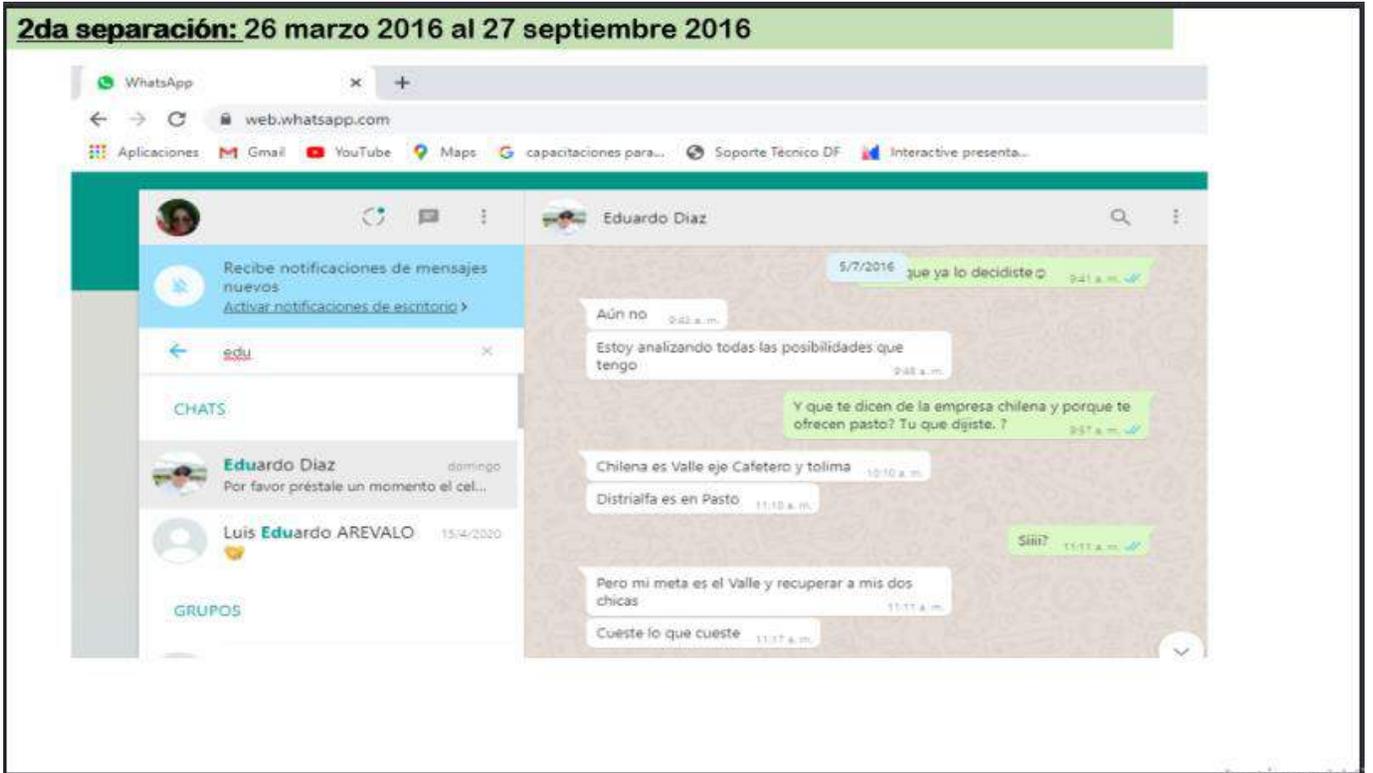
Anexo 29



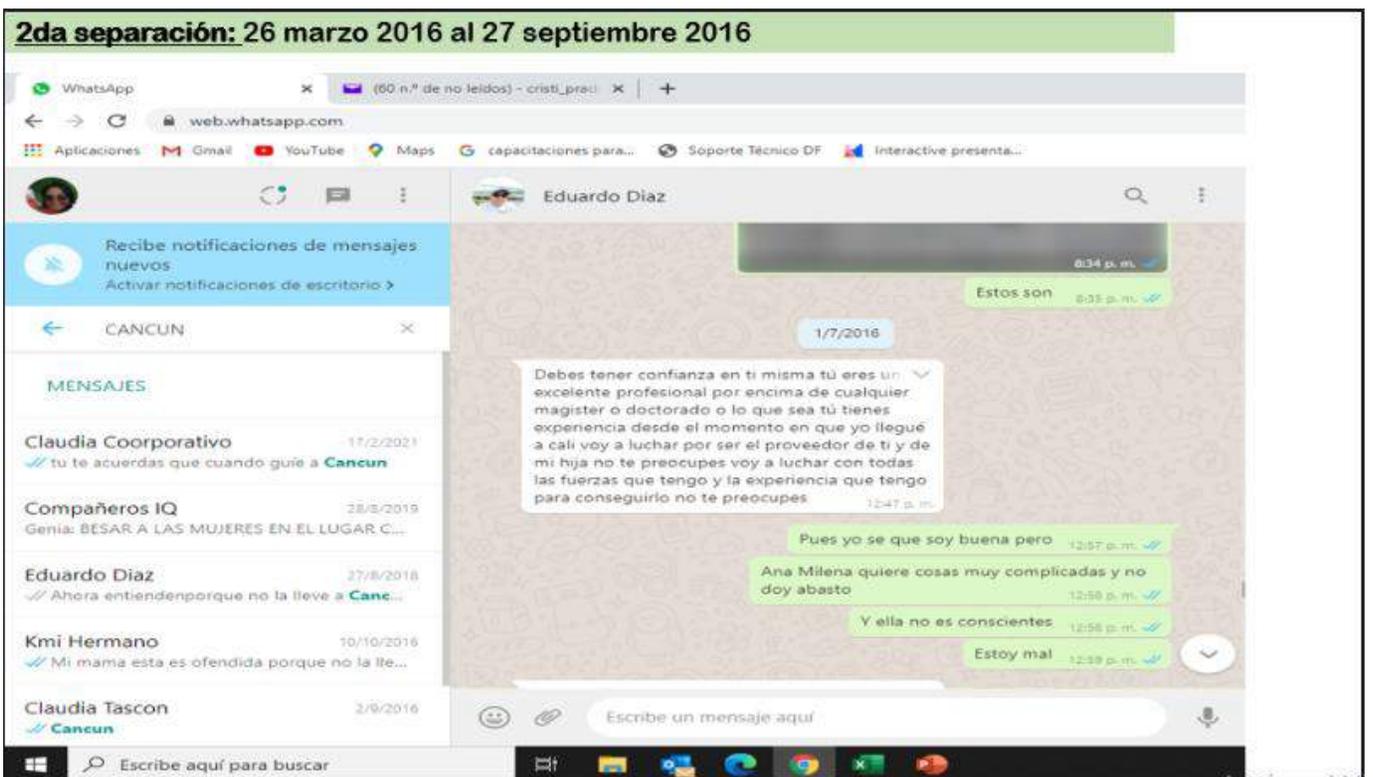
Anexo 30



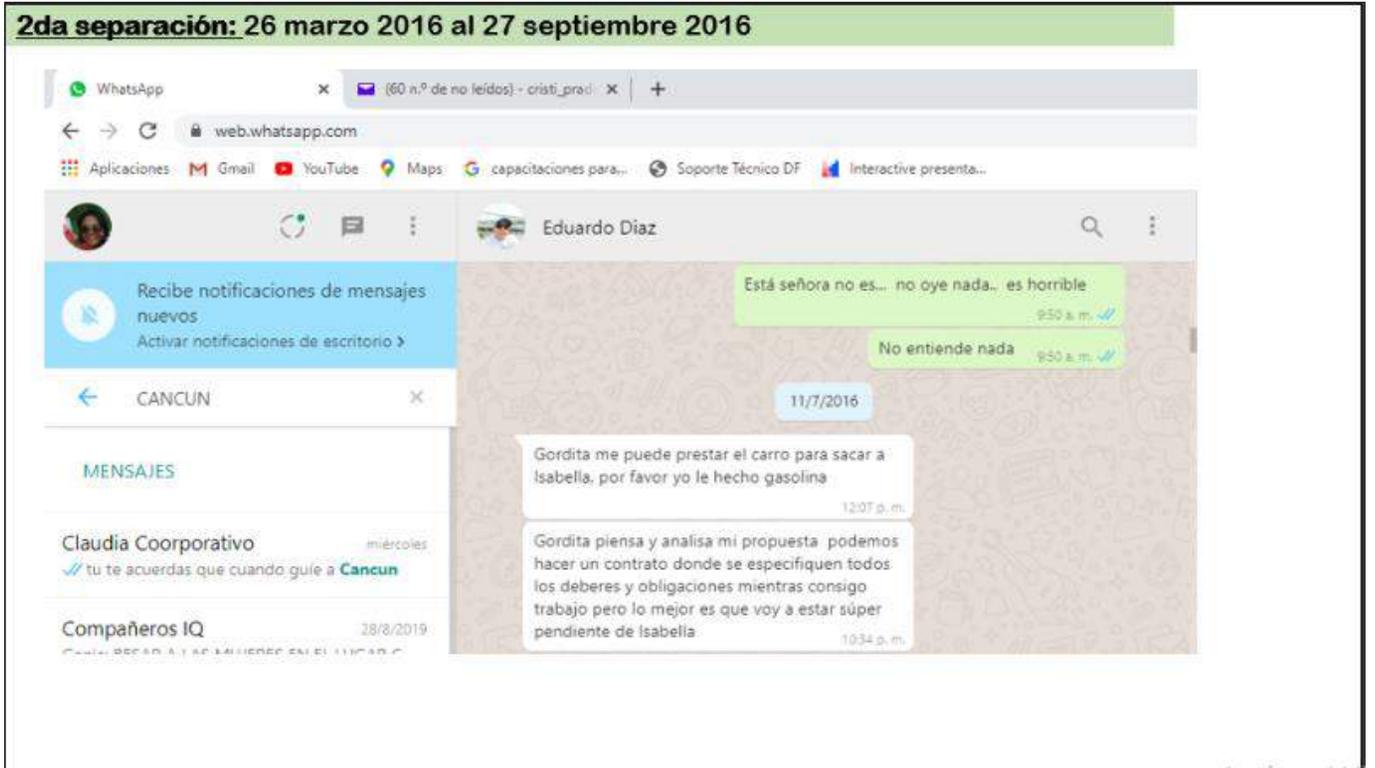
Anexo 31



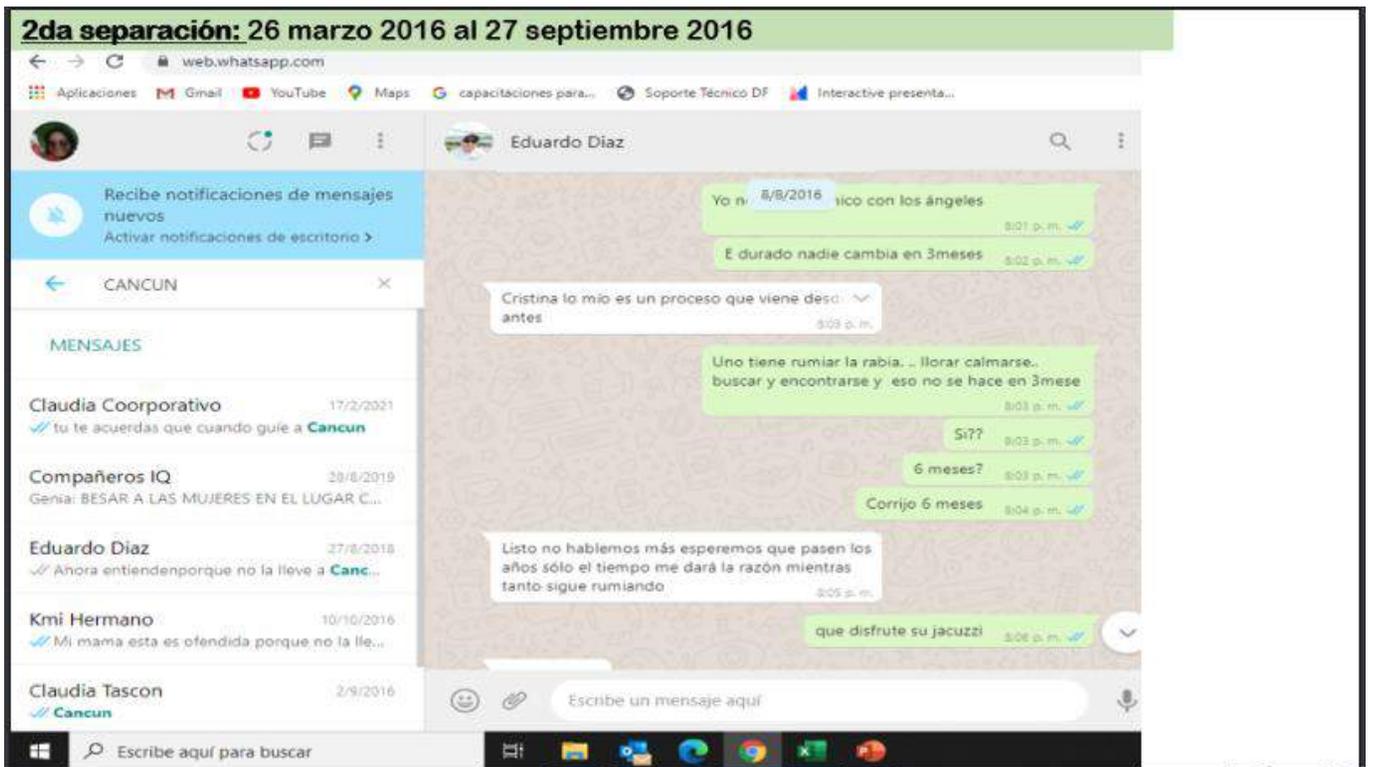
Anexo 32



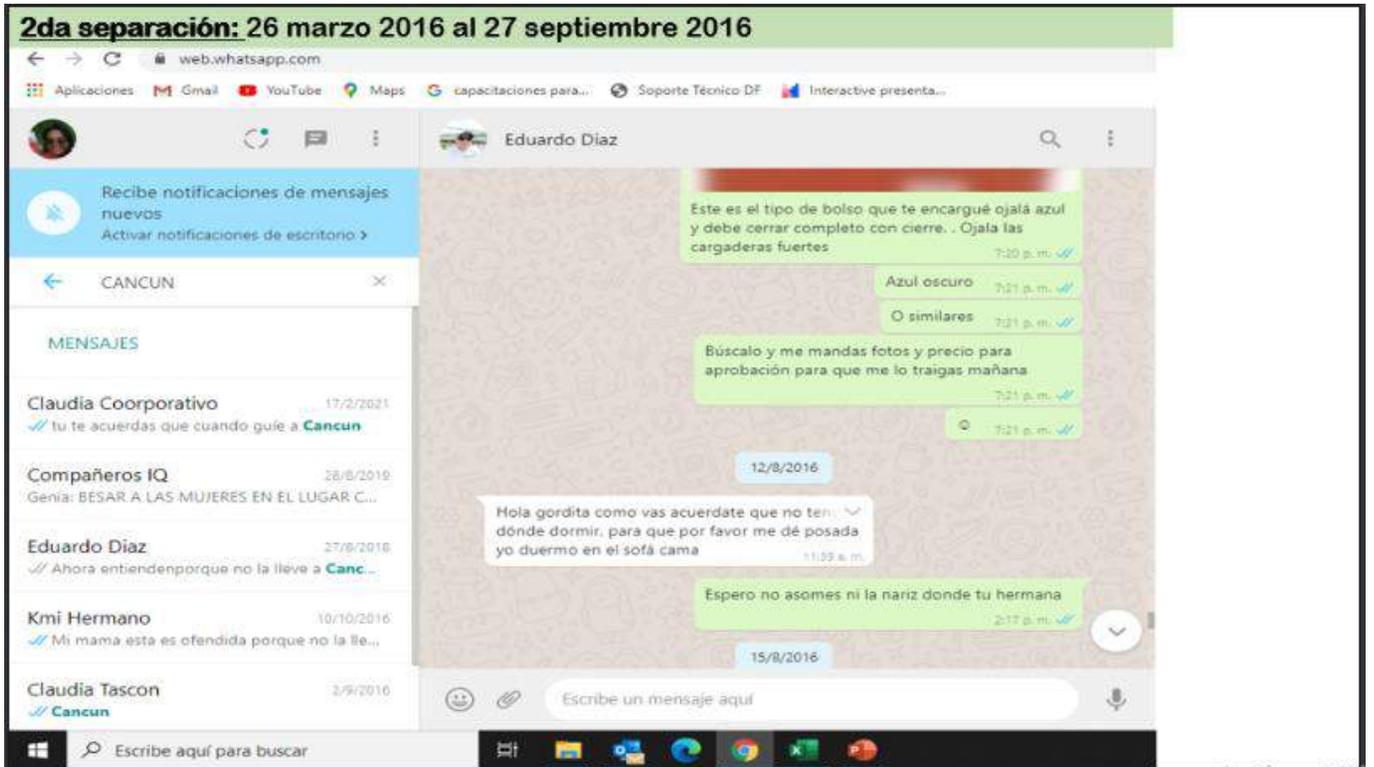
Anexo 33



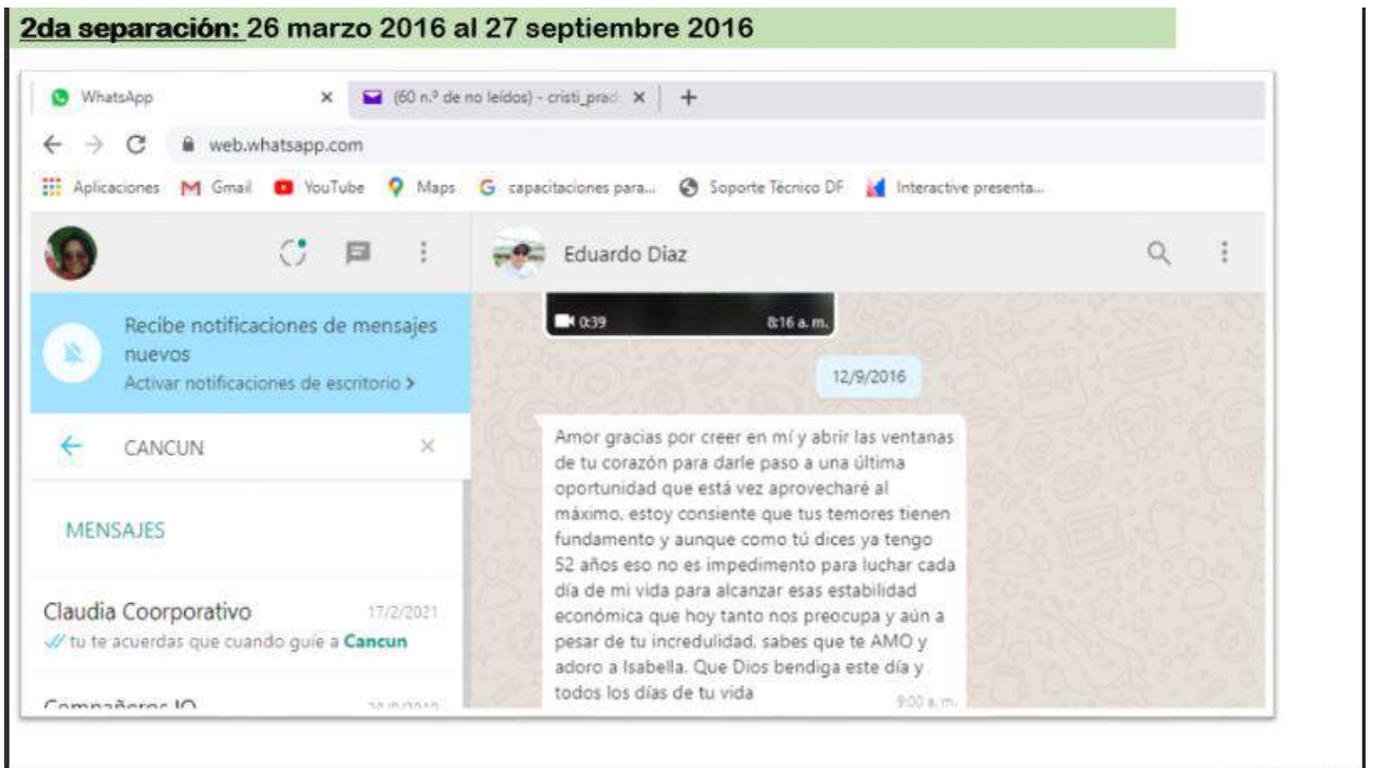
Anexo 34



Anexo 35

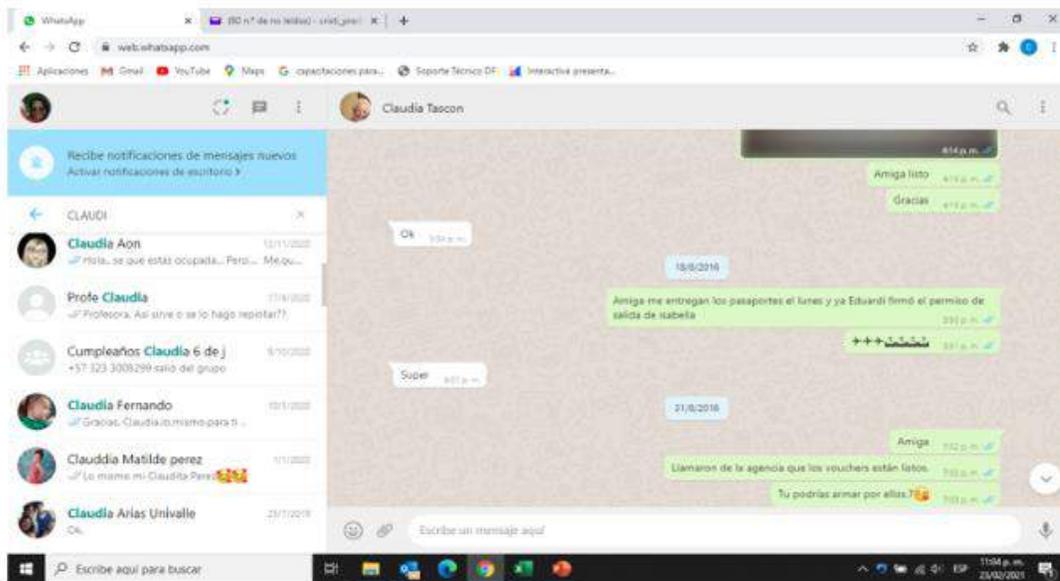


Anexo 36



Anexo 37

VIAJE A CANCUN



3ra separación:
4 marzo 2017 al 18 de septiembre 2017

Anexo 38

3ra separación: 4 marzo 2017 al 18 de septiembre 2017

Psicóloga Gladys Eugenia Puentes Pantoja
EXPERTA EN NEUROPSICOLOGIA INFANTIL
Calle 14 N° 44, Edif. Comodoro F.C. Zona Nueva Infancia del Pinar, Panamá, Costa Rica

INFORME PROCESO TERAPÉUTICO POR PSICOLOGÍA

Panamá, 3 de febrero de 2019

Nombre:	ISABELLA DIAZ
EDAD:	4 años
Sexo:	Femenino
Edad:	4 años
Ocupación:	Estudiante Primaria
Padres:	Mabel Cristina (Madre) y Eduardo (Padre)

Paciente de 4 años de edad quien inicia proceso por psicología desde el 29 de julio del 2017 para terapia. Su primera sesión fue el 5 de agosto de 2017. Llegó en estado alerta de ánimo, tranquila. Su presentación personal siempre adecuada. Contacto visual al saludo. Sus padres en actitud dispuesta a la atención y acompañamiento de las necesidades de la niña involucrándose plenamente de todos sus detalles.

Procesos de familia nuclear, compuesto por la madre, el padre y la niña como hija única de la relación. Comparten unidad residencial en la ciudad de Panamá con la abuela materna. Se evidencia en los padres preocupación por el bienestar de la niña para mantener su estabilidad por períodos prolongados y por gran inquietud materna en la niña.

De la organización psicológica de la niña se han hecho interrogantes elementos de ansiedad y angustia alrededor de momentos de distancias en la relación de sus padres, situaciones que se ha observado una desorganización de parte de la que recordará sus propósitos y su presencia en común, siendo siempre clara en que el centro de su vida es Isabella. La paciente maneja un adecuado concepto de ella lo que más dice que su nivel de autoconciencia está de acuerdo a su madurez psicológica, mismo modo que la necesidad de reconocimiento por sus padres. Esto evidenciado claramente en el juego de la galleta y en situación de juego. Se evidencia en ella dificultad para conciliararse en una sola actividad aunque por su edad y nivel de desarrollo aún está en proceso de maduración cortical por lo que un ambiente estructurado facilitará su proceso intelectual y de vida.

Por lo anterior se hace importante:

- ✓ **Psicoterapia individual:** Se hace importante que Isabella tenga apoyo por psicología para aumentar su capacidad para resolver sus problemas, sus habilidades de comunicación y de control de angustias. Manejo de temores.
- ✓ **Terapia familiar** (los padres en su función estructural). La ausencia de estos niños puede ser una tarea muy difícil para los padres, por lo que necesitan apoyo, comprensión y habilidades que les permitan afrontar recursos más eficaces para la crianza de su hija.
- ✓ **Terapia Ocupacional:** intervenir hacia el fortalecimiento de su atención visual como sustitvo verbal, como dispositivo de apoyo para asegurar el aprendizaje, seguimiento de instrucciones, sus habilidades de su conducta. En el momento de un trastorno de atención y actividad claramente organizada más adelante.

Agredador su consulta,

Gladys Eugenia Puentes Pantoja
Psicóloga
Especialista en Neuropsicología Infantil | Psicóloga Universidad Justo Darío
Tajama Profesional 12277

GLADYS EUGENIA PUENTES PANTOJA
Psicóloga | Universidad Justo Darío
Especialista en Neuropsicología Infantil | Psicóloga Universidad Justo Darío
Tajama Profesional 12277

Psicóloga Gladys Eugenia Puentes Pantoja
EXPERTA EN NEUROPSICOLOGIA INFANTIL
Calle 14 N° 44, Edif. Comodoro F.C. Zona Nueva Infancia del Pinar, Panamá, Costa Rica

INFORME PROCESO TERAPÉUTICO POR PSICOLOGÍA

Panamá, 3 de febrero de 2019

instrucciones, sus habilidades de su conducta. En el momento de un trastorno de atención y actividad claramente organizada más adelante.

✓ **Deberes:** Se hace de vital importancia que Isabella pueda incluir en una actividad deportiva de su edad, con fines de integración en la disciplina desde el juego y se que tenga un espacio de tiempo de tiempo con una intensidad limitada de entre dos y tres veces por semana en el momento de las posibilidades de la familia y de sus actividades escolares y extracurriculares.

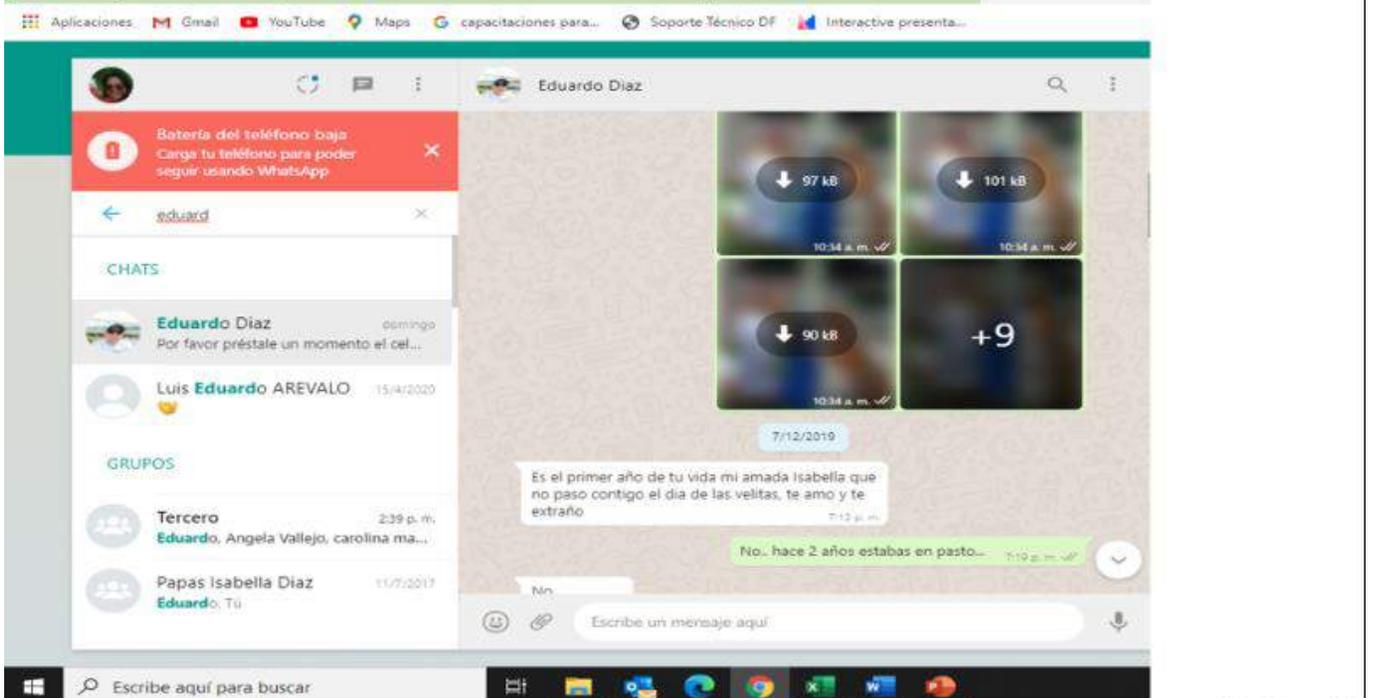
Agredador su consulta,

Gladys Eugenia Puentes Pantoja
Psicóloga
Especialista en Neuropsicología Infantil | Psicóloga Universidad Justo Darío
Tajama Profesional 12277

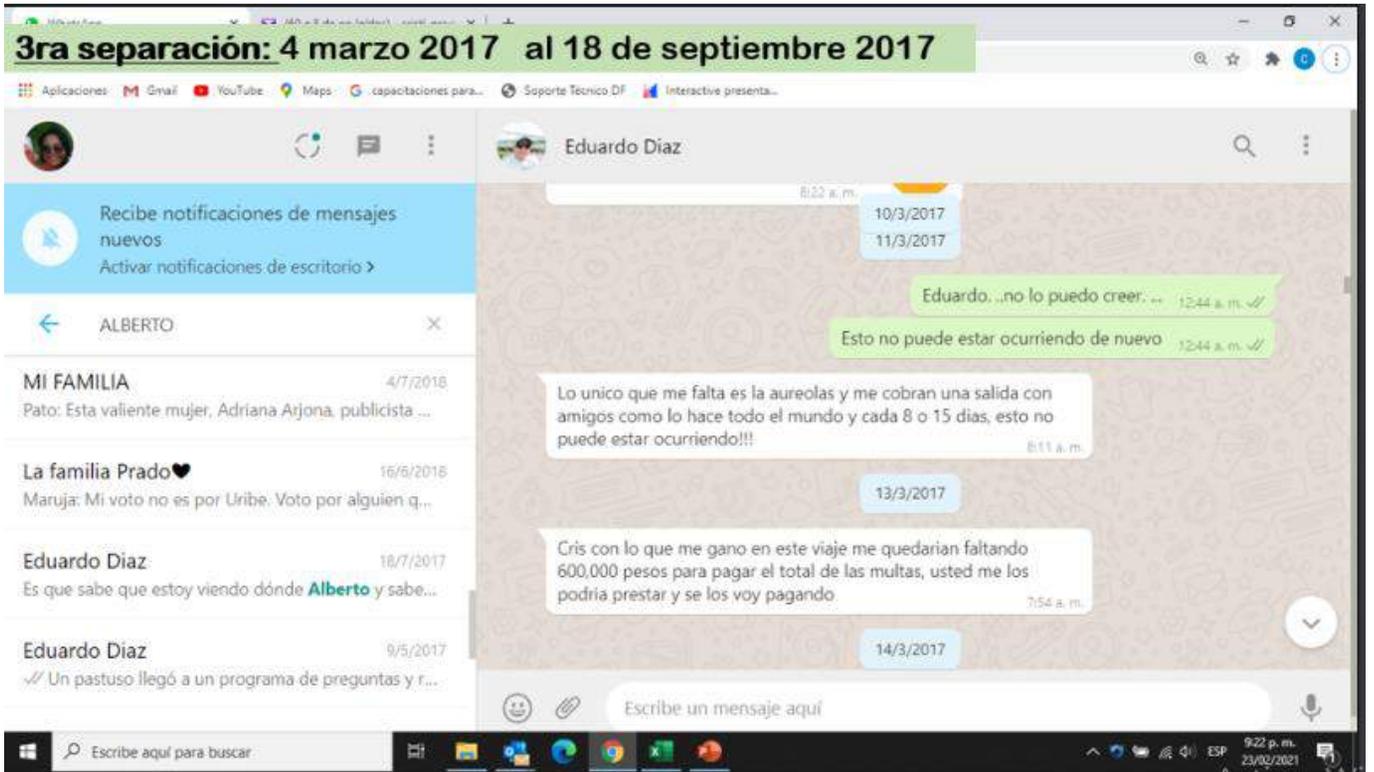
GLADYS EUGENIA PUENTES PANTOJA
Psicóloga | Universidad Justo Darío
Especialista en Neuropsicología Infantil | Psicóloga Universidad Justo Darío
Tajama Profesional 12277

Anexo 39

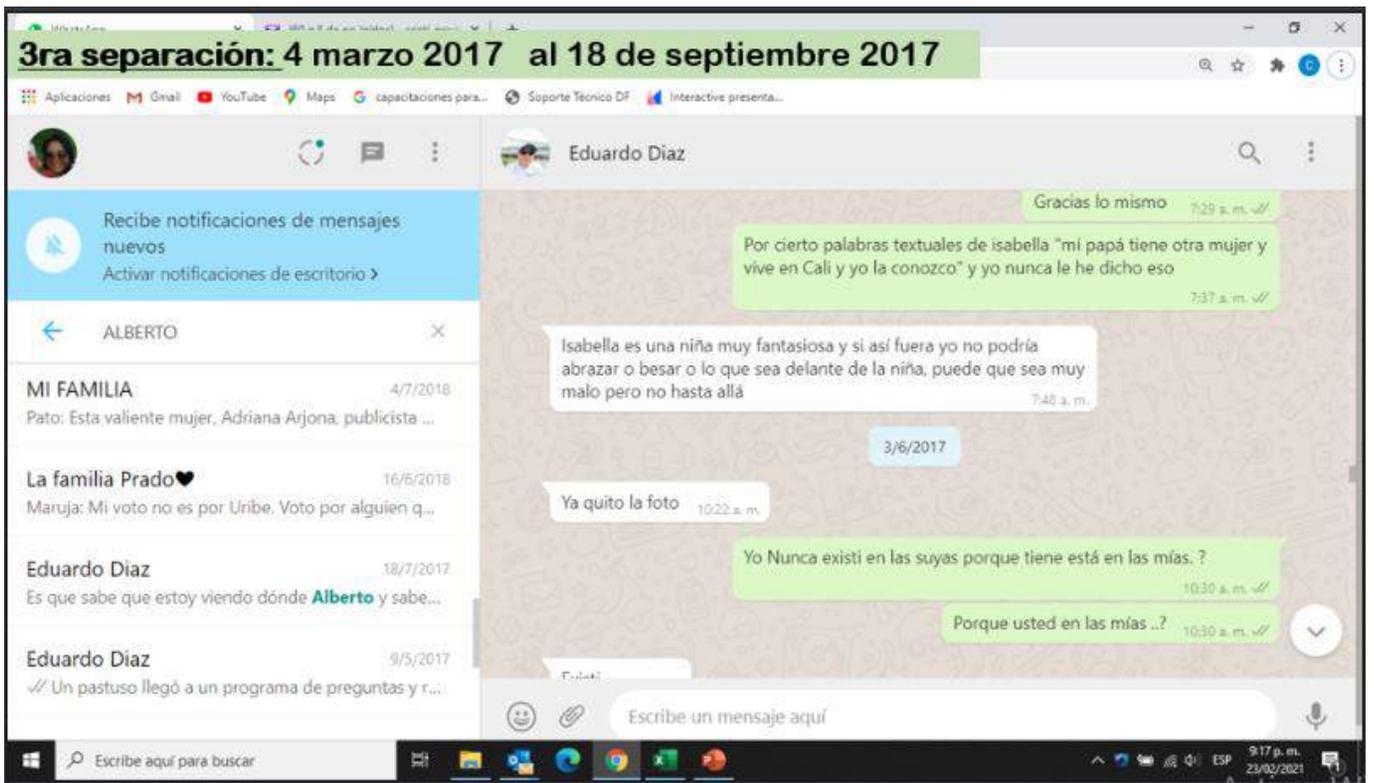
3ra separación: 4 marzo 2017 al 18 de septiembre 2017



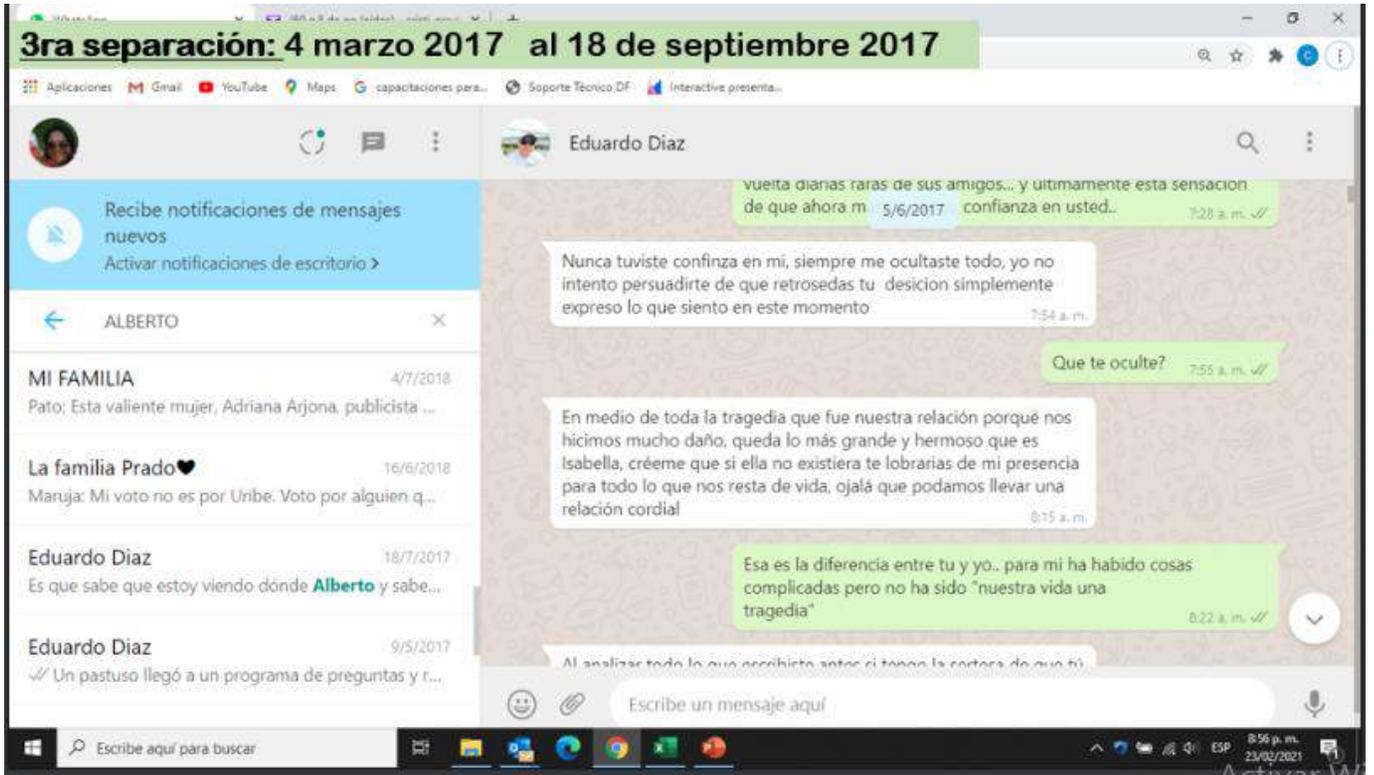
Anexo 40



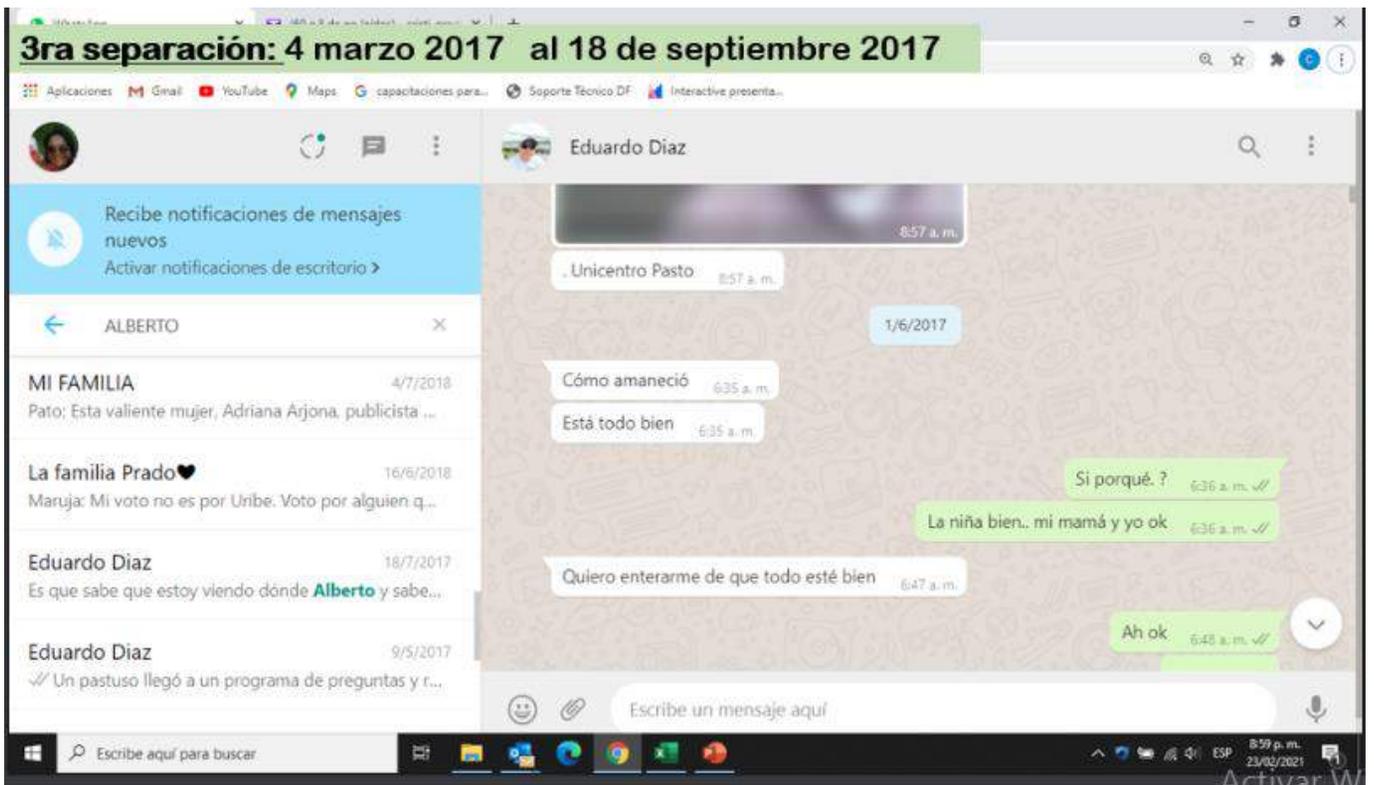
Anexo 41



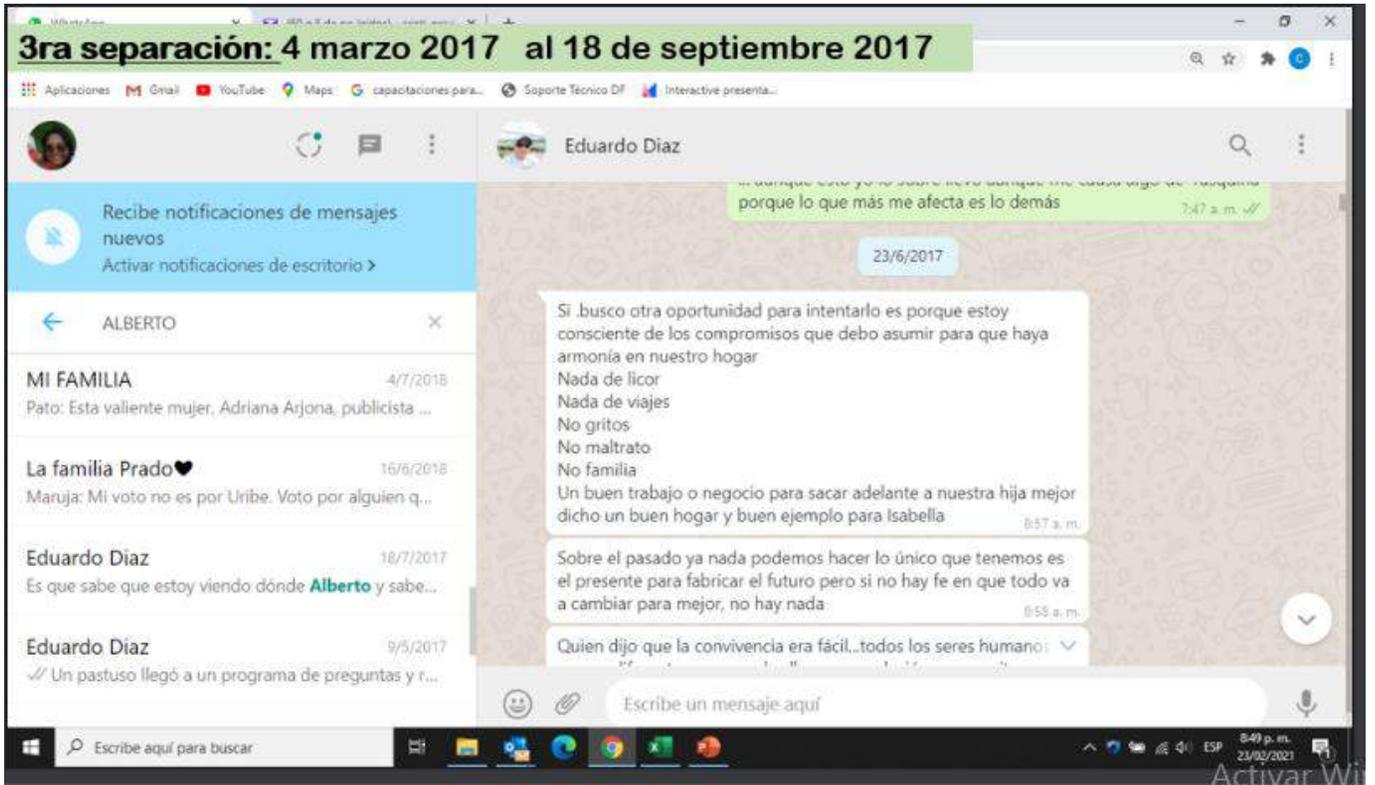
Anexo 42



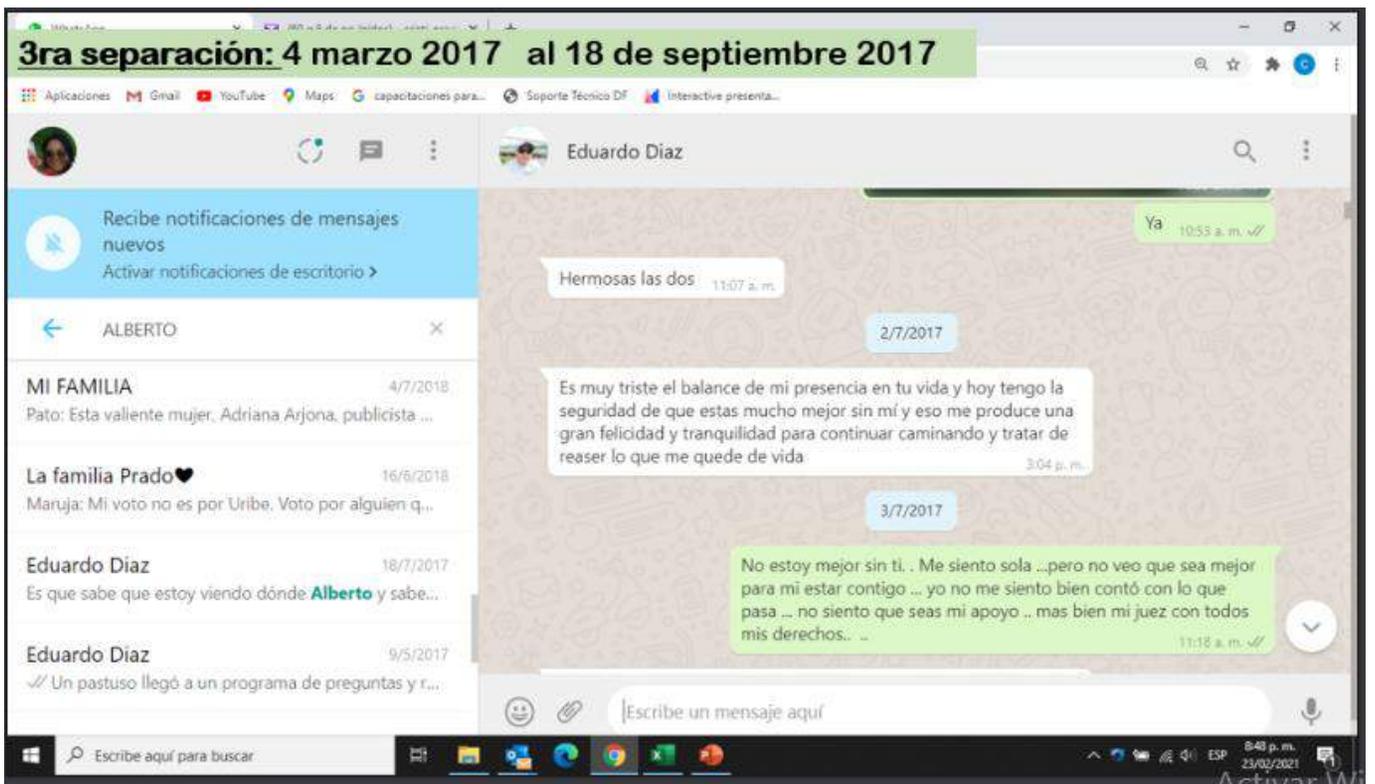
Anexo 43



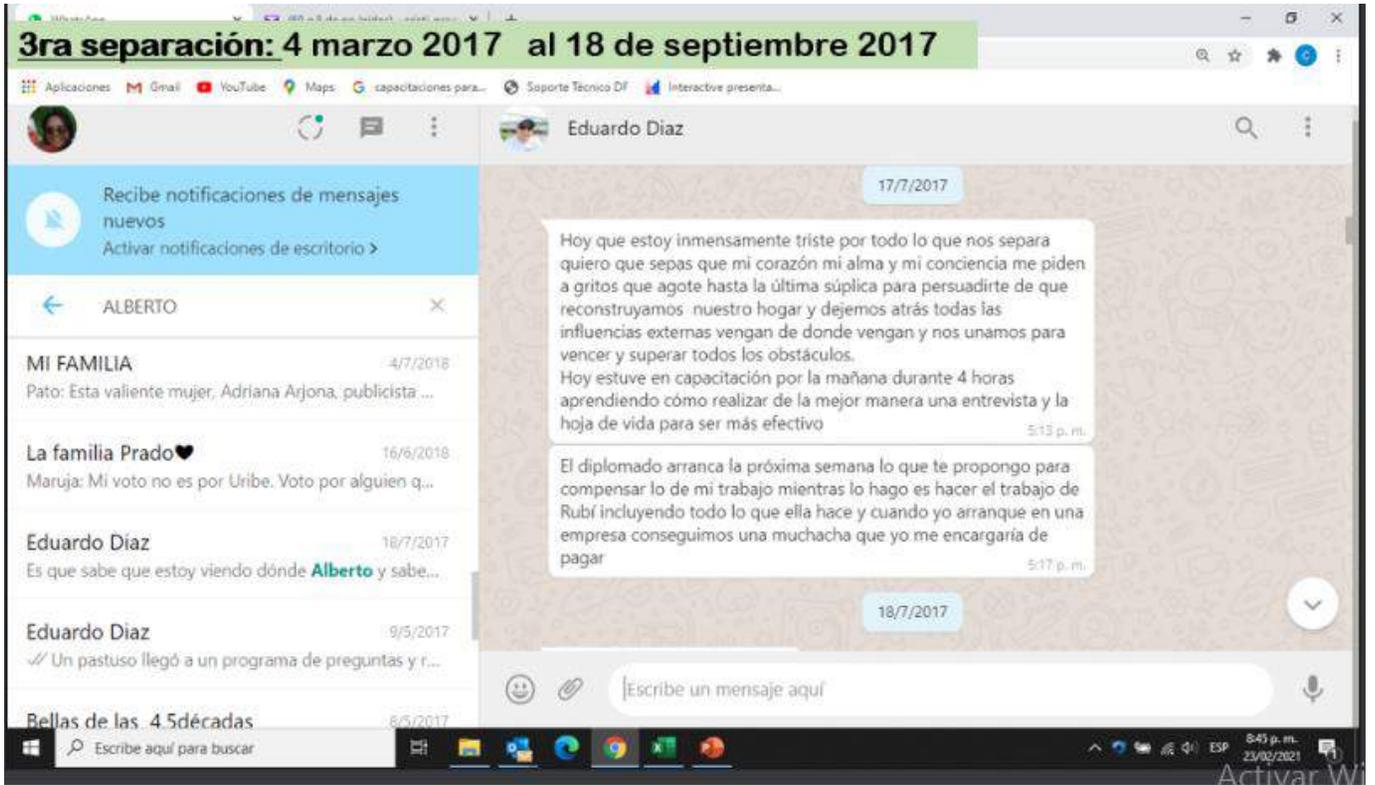
Anexo 44



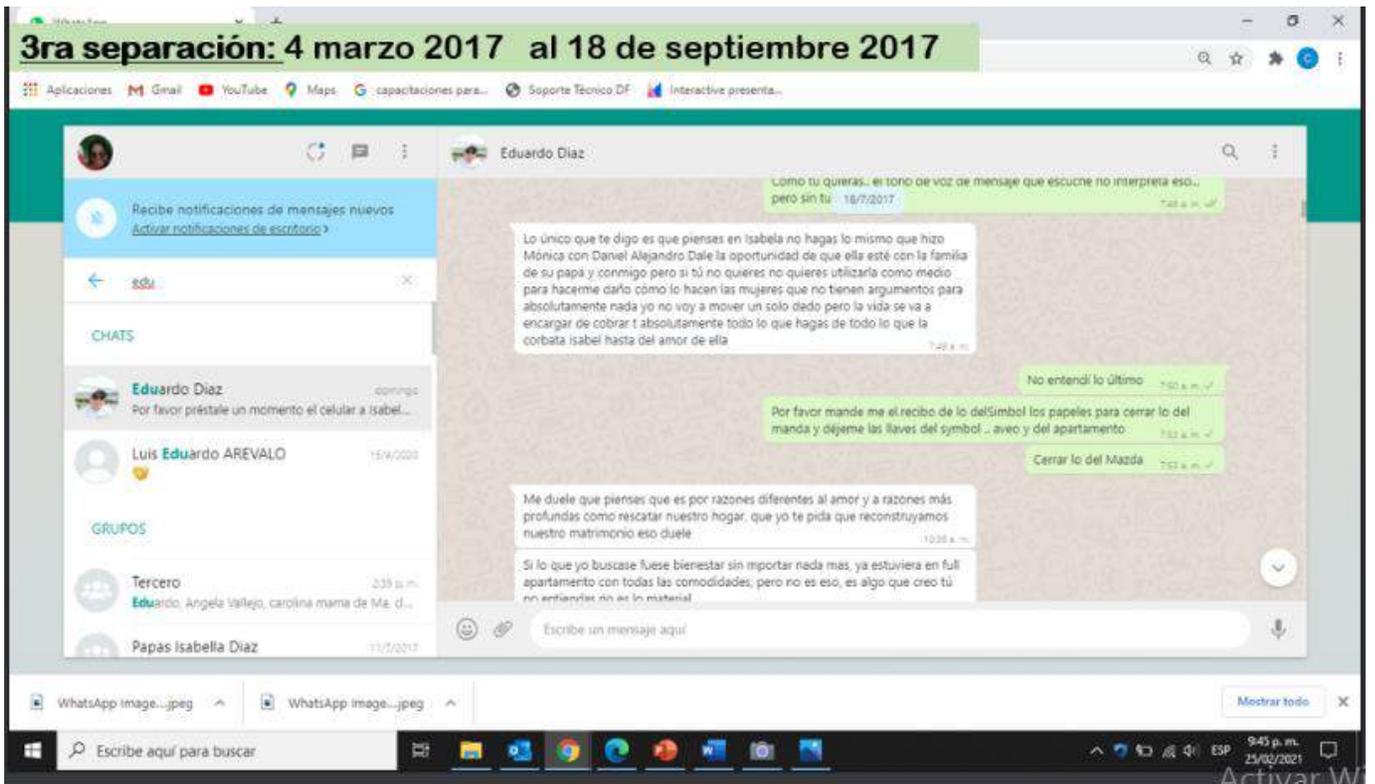
Anexo 45



Anexo 46



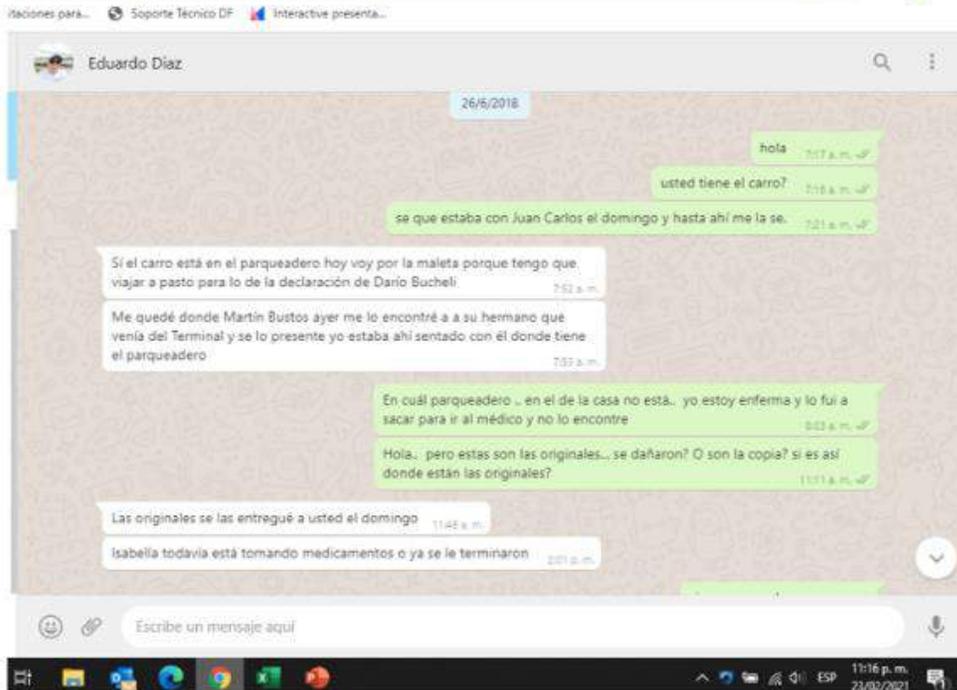
Anexo 47



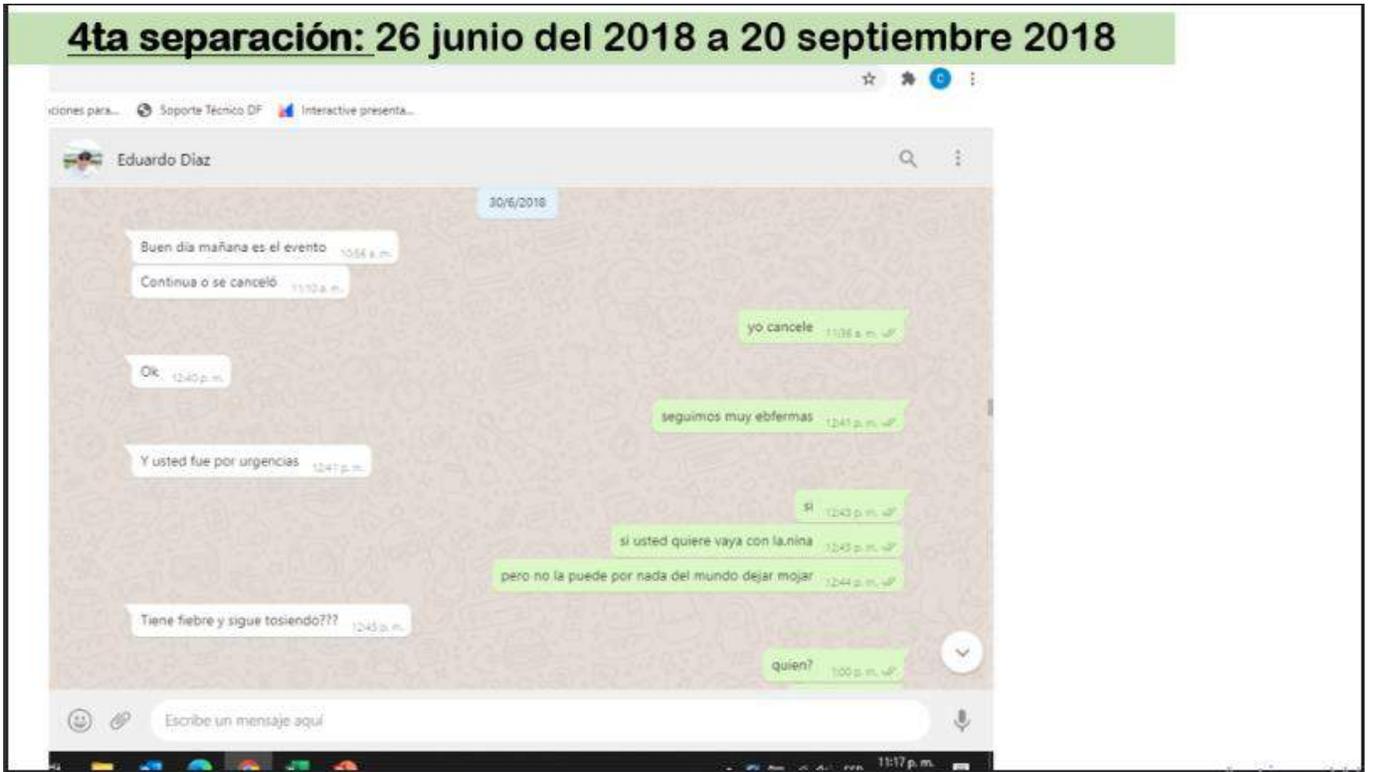
4ta separación: 26 junio del 2018 a 20 septiembre 2018

Anexo 50

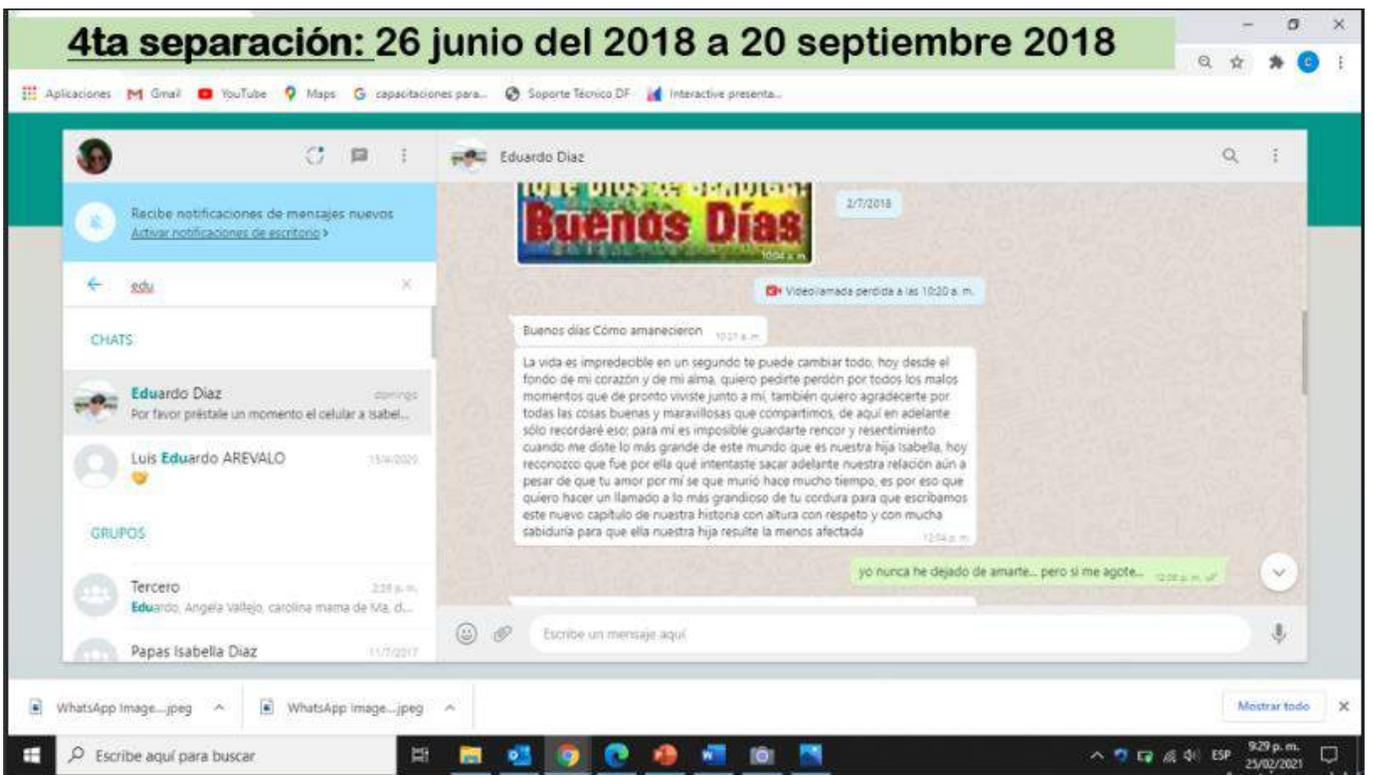
4ta separación: 26 junio del 2018 a 20 septiembre 2018



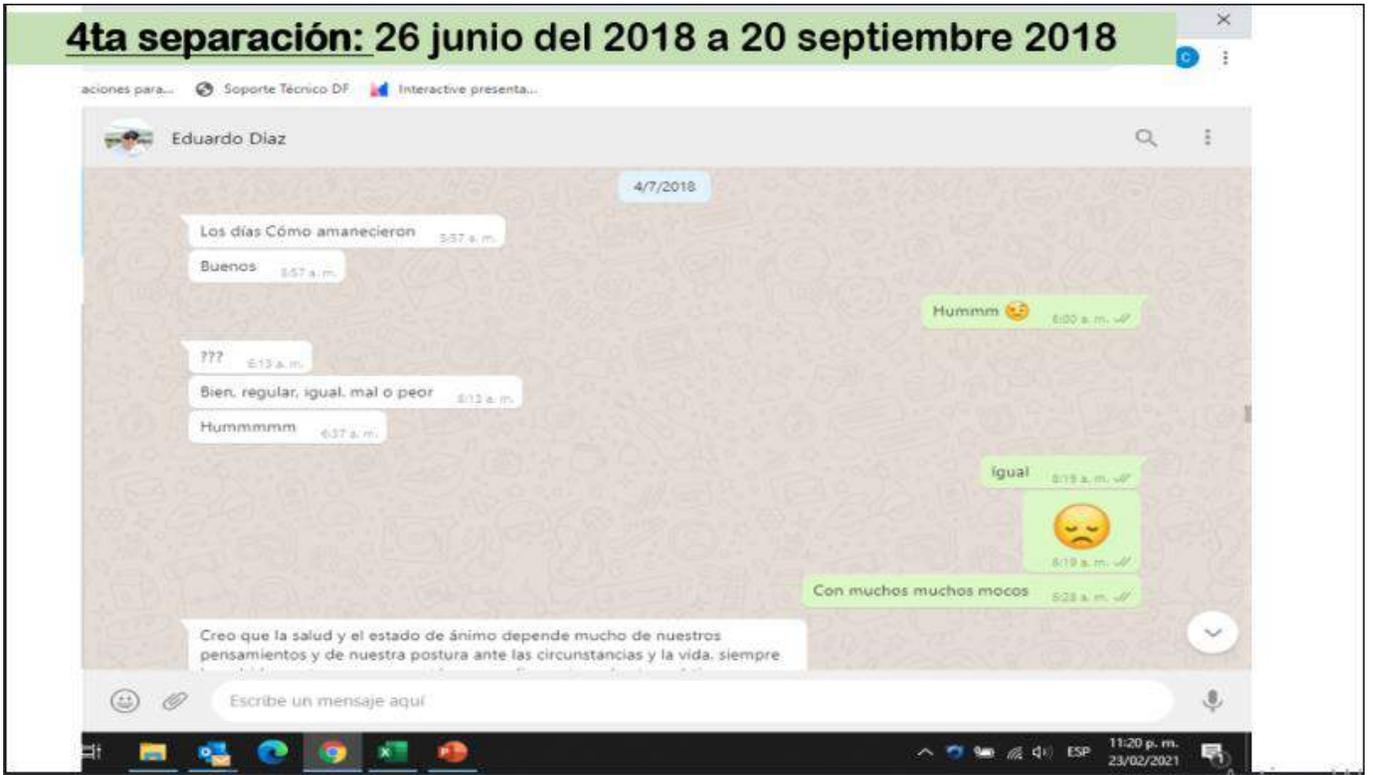
Anexo 51



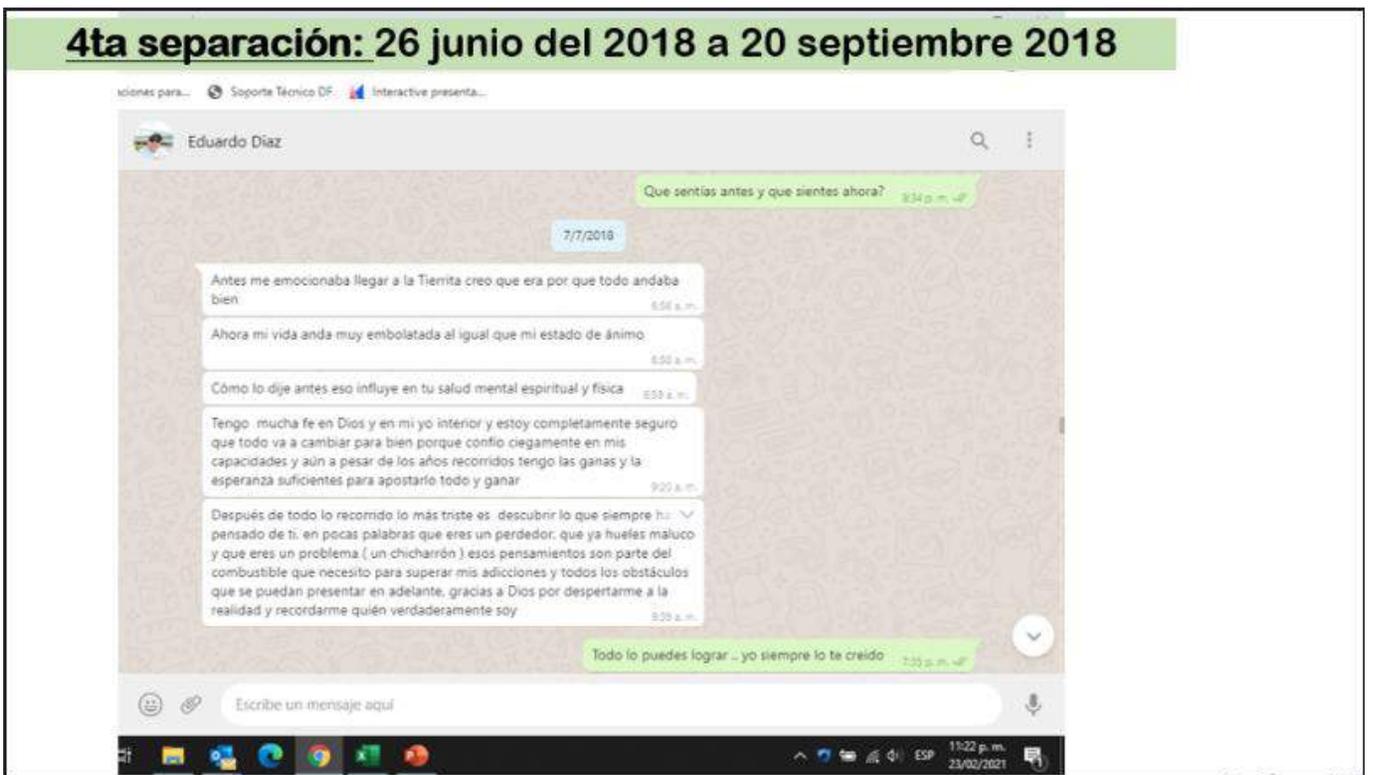
Anexo 52



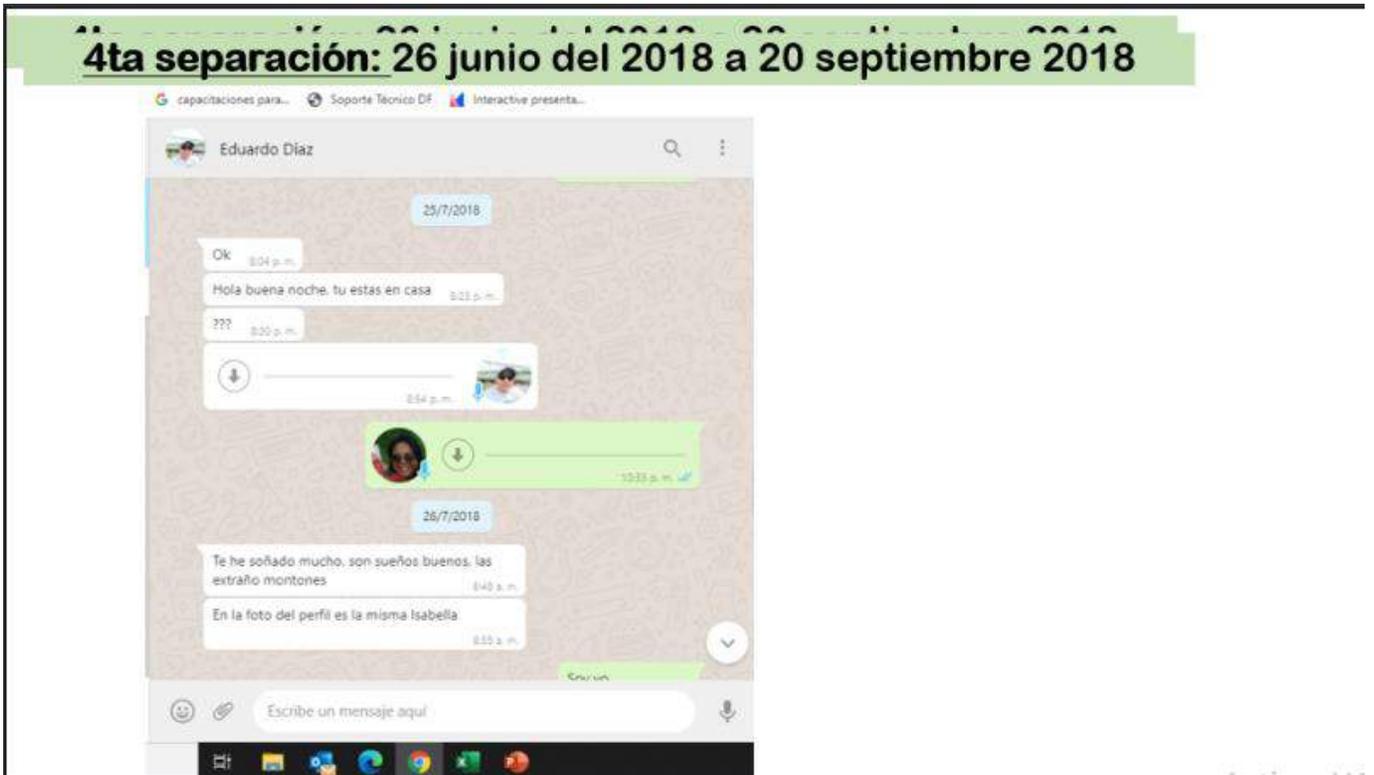
Anexo 53



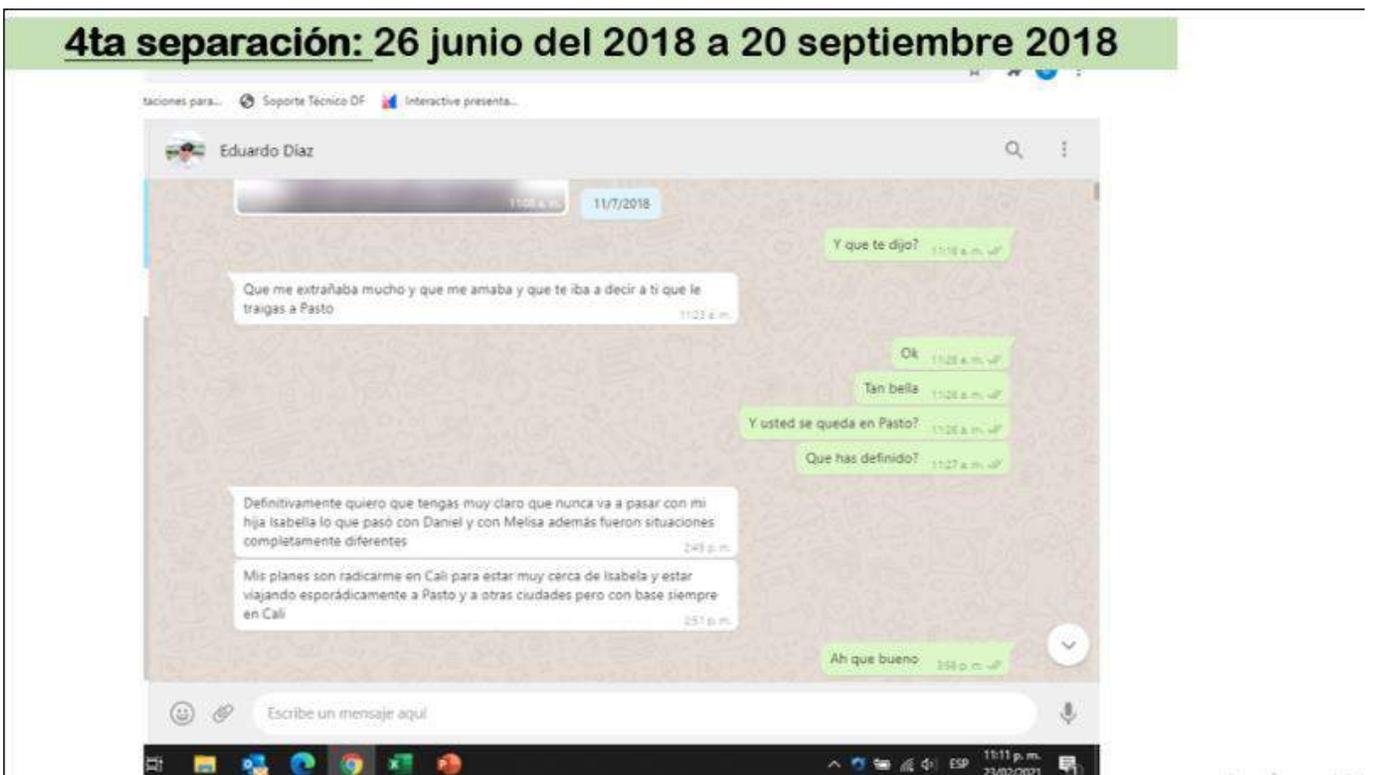
Anexo 54



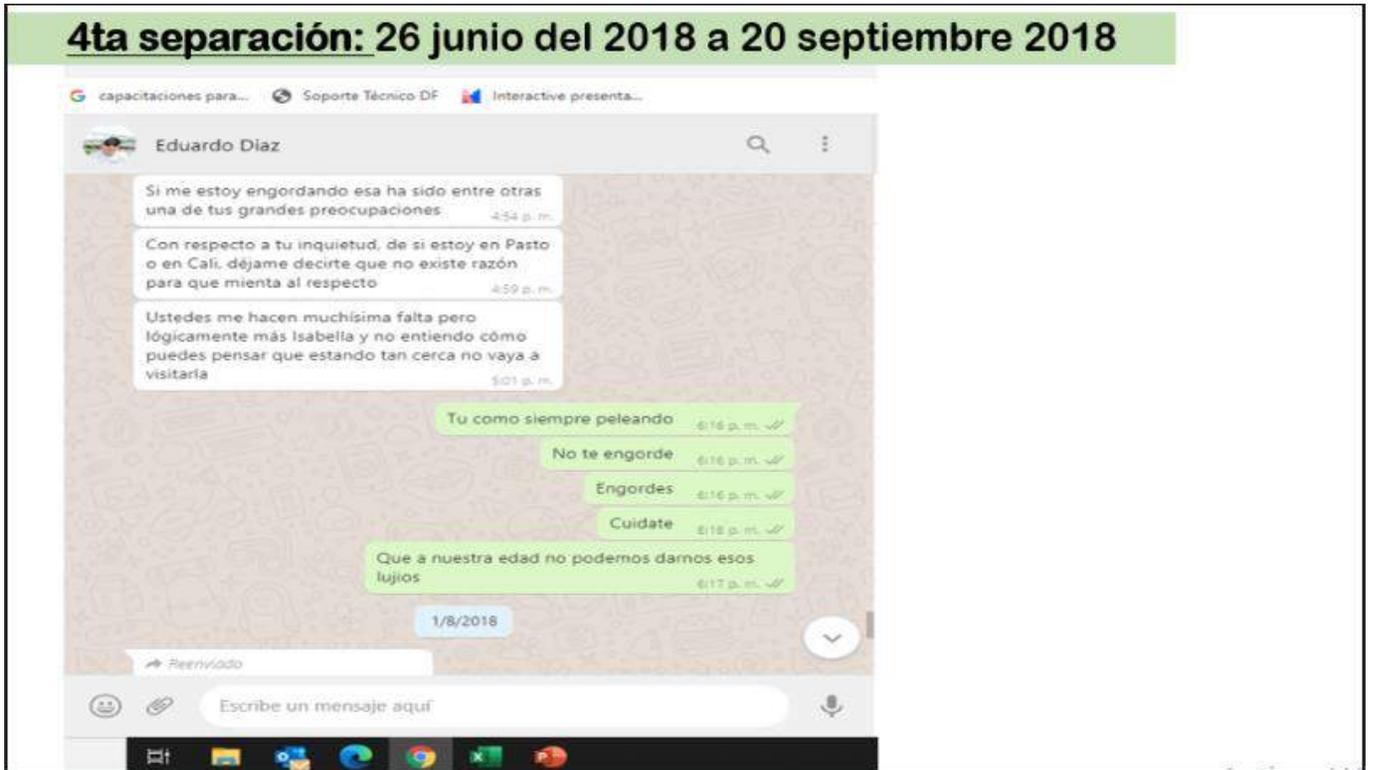
Anexo 55



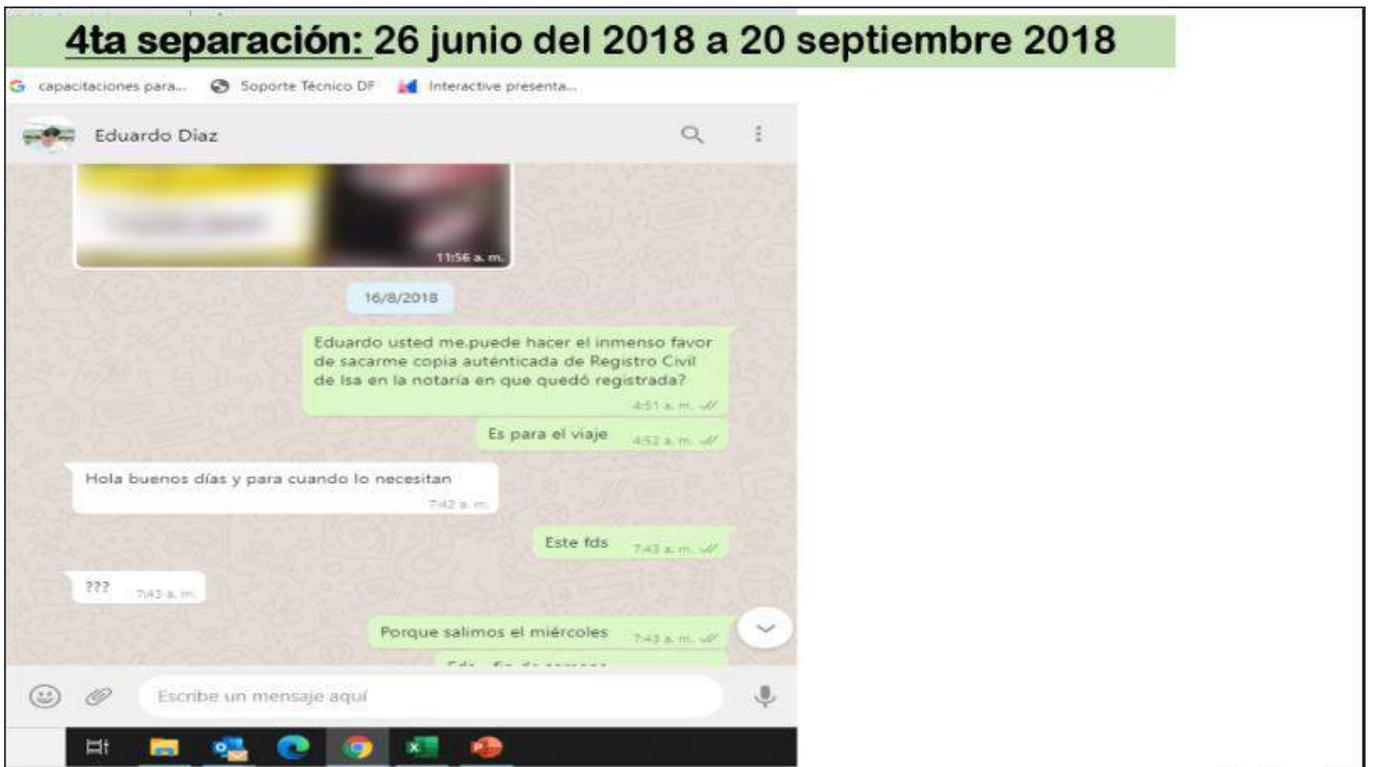
Anexo 56



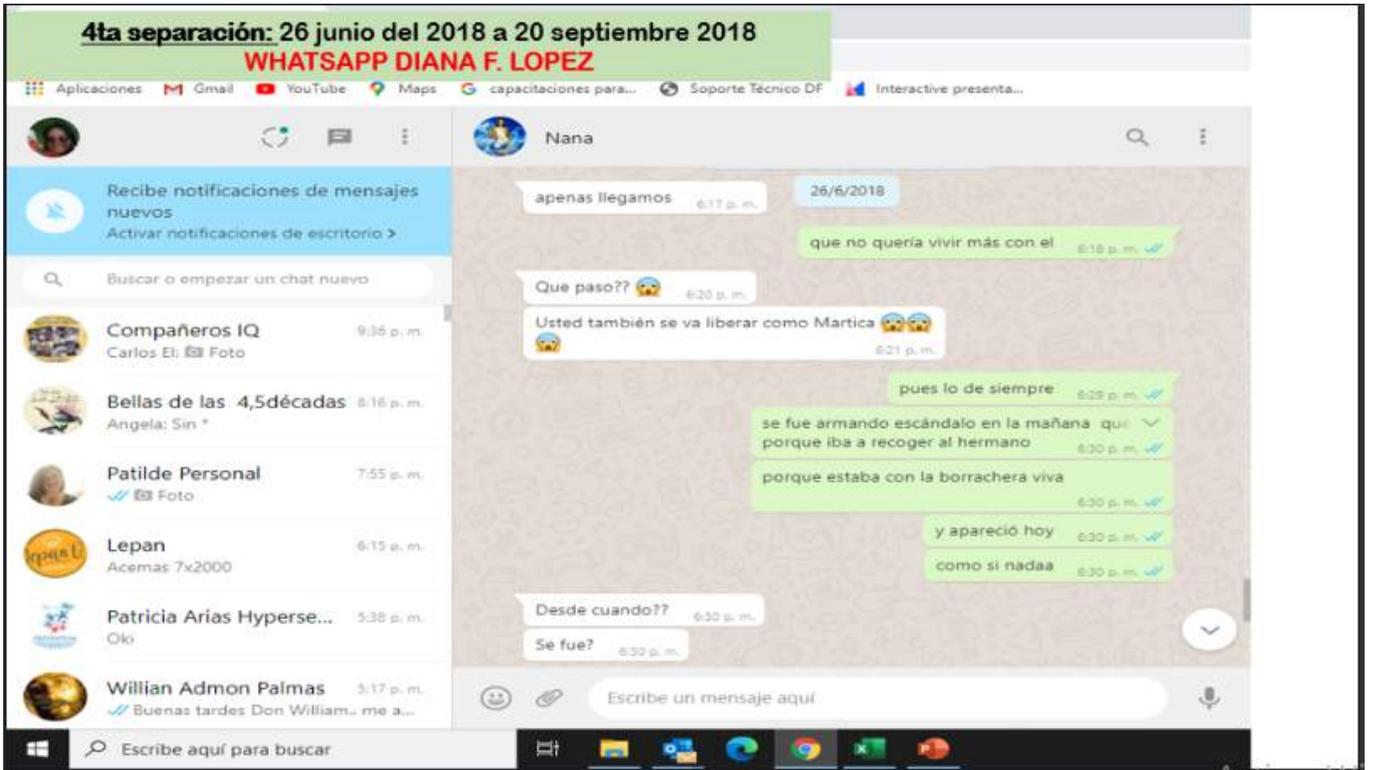
Anexo 57



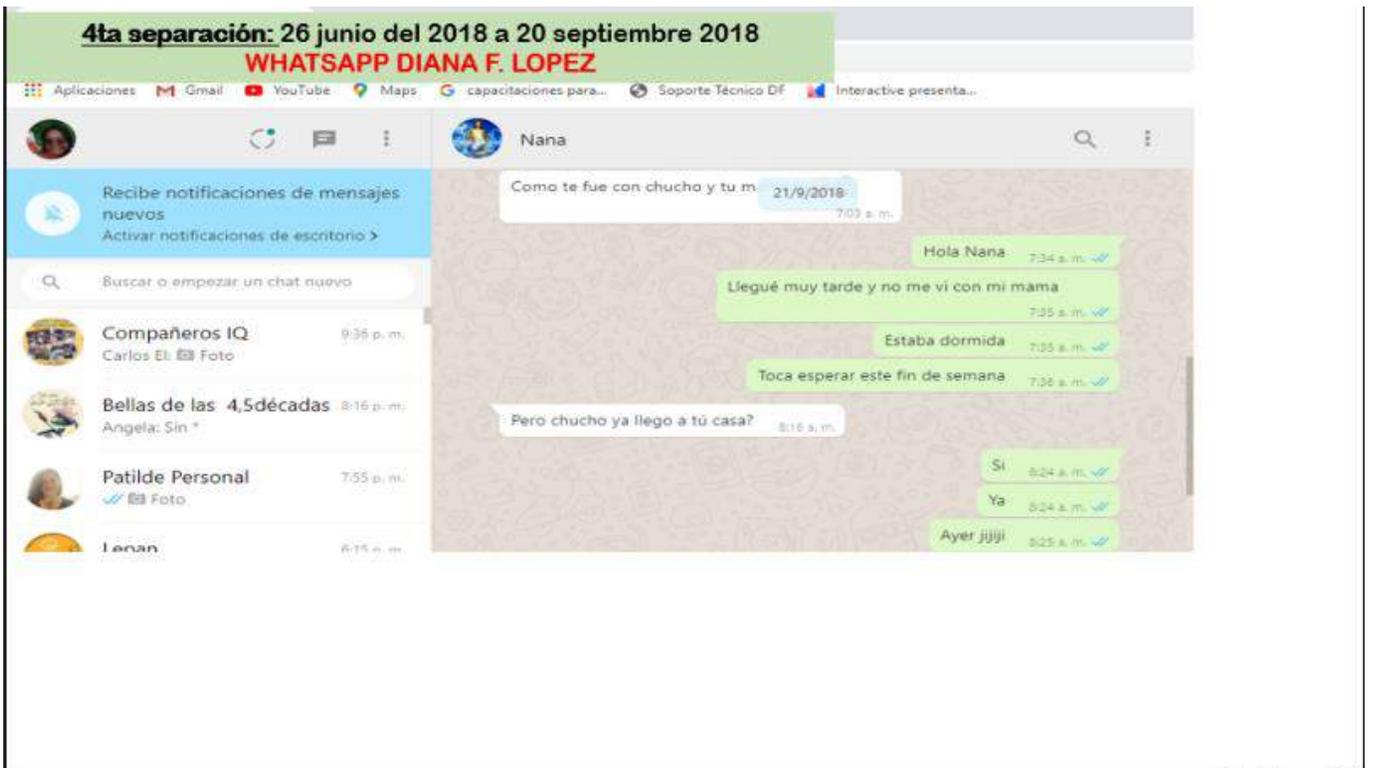
Anexo 58



Anexo 59

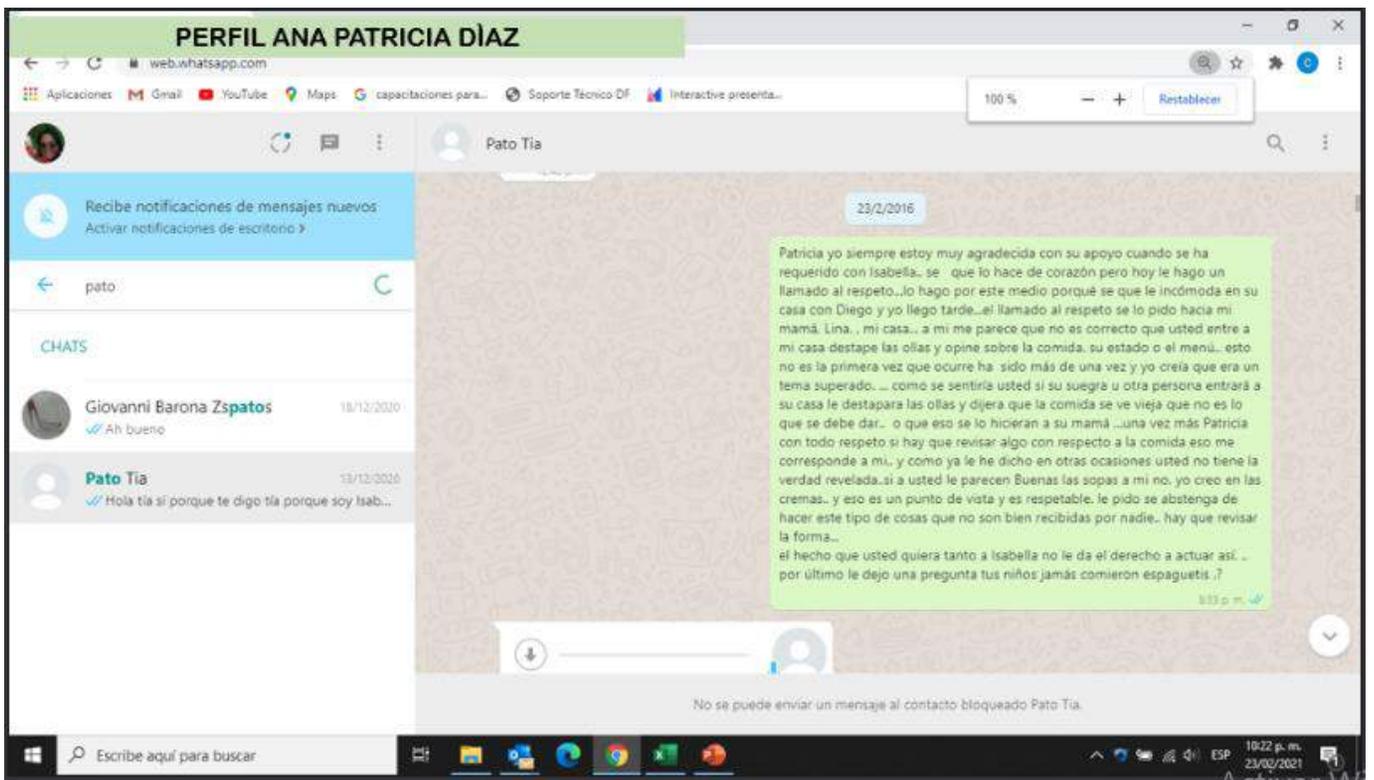


Anexo 60

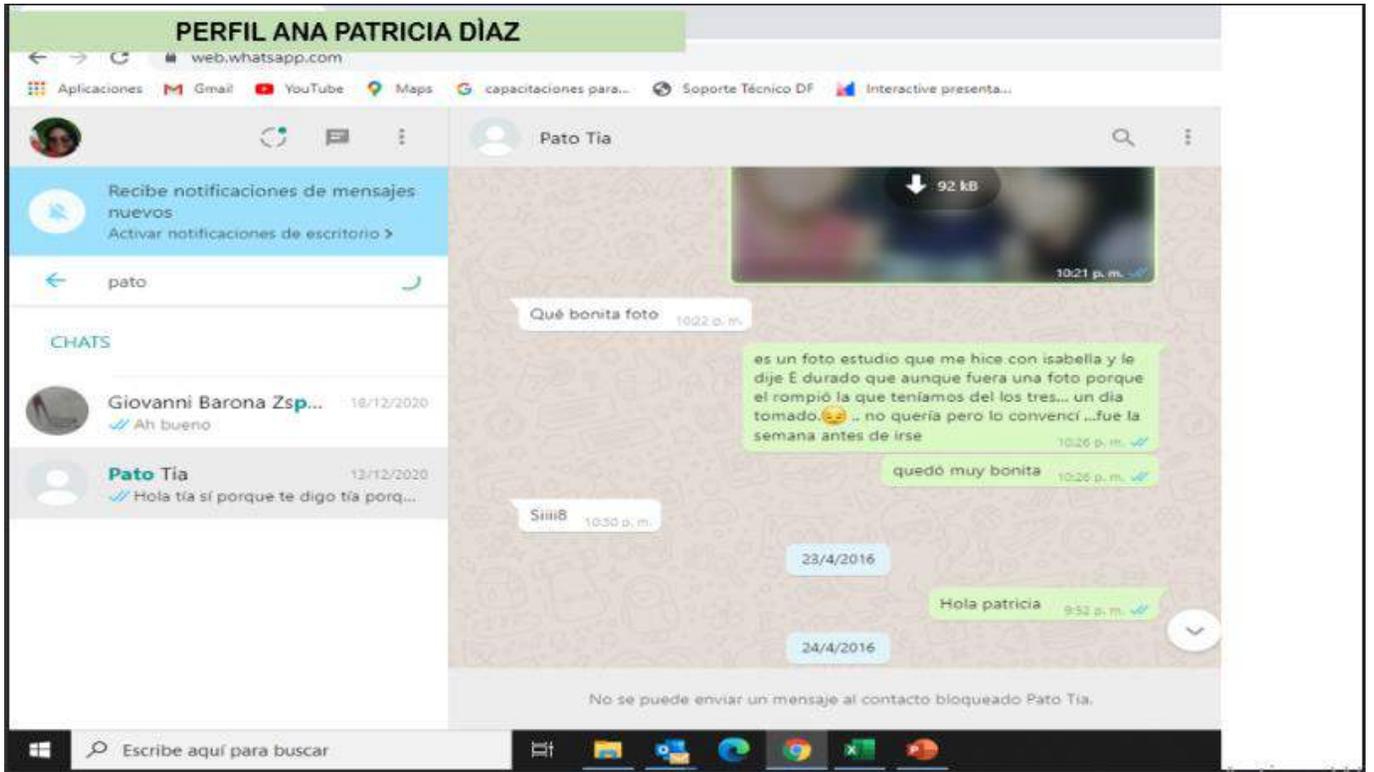


PERFIL ANA PATRICIA DÍAZ

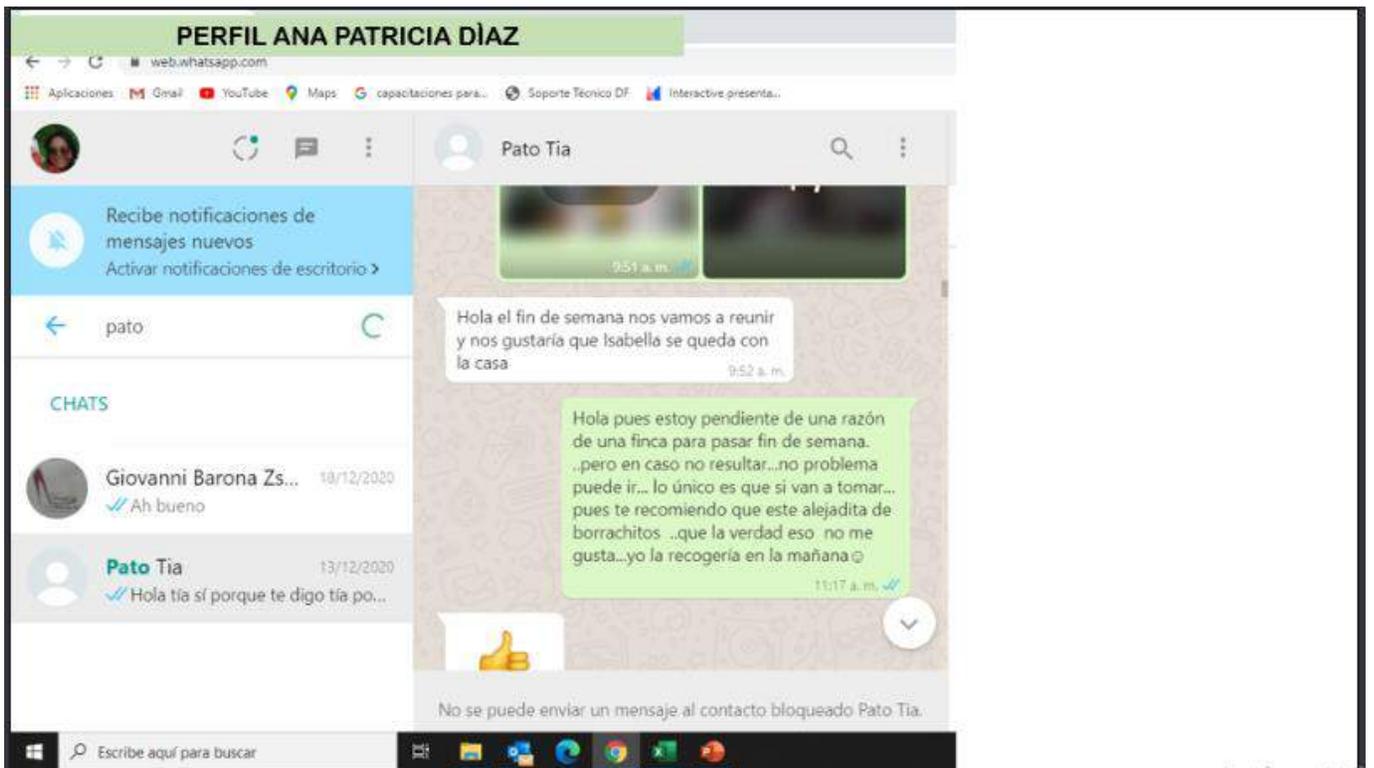
Anexo 61



Anexo 62

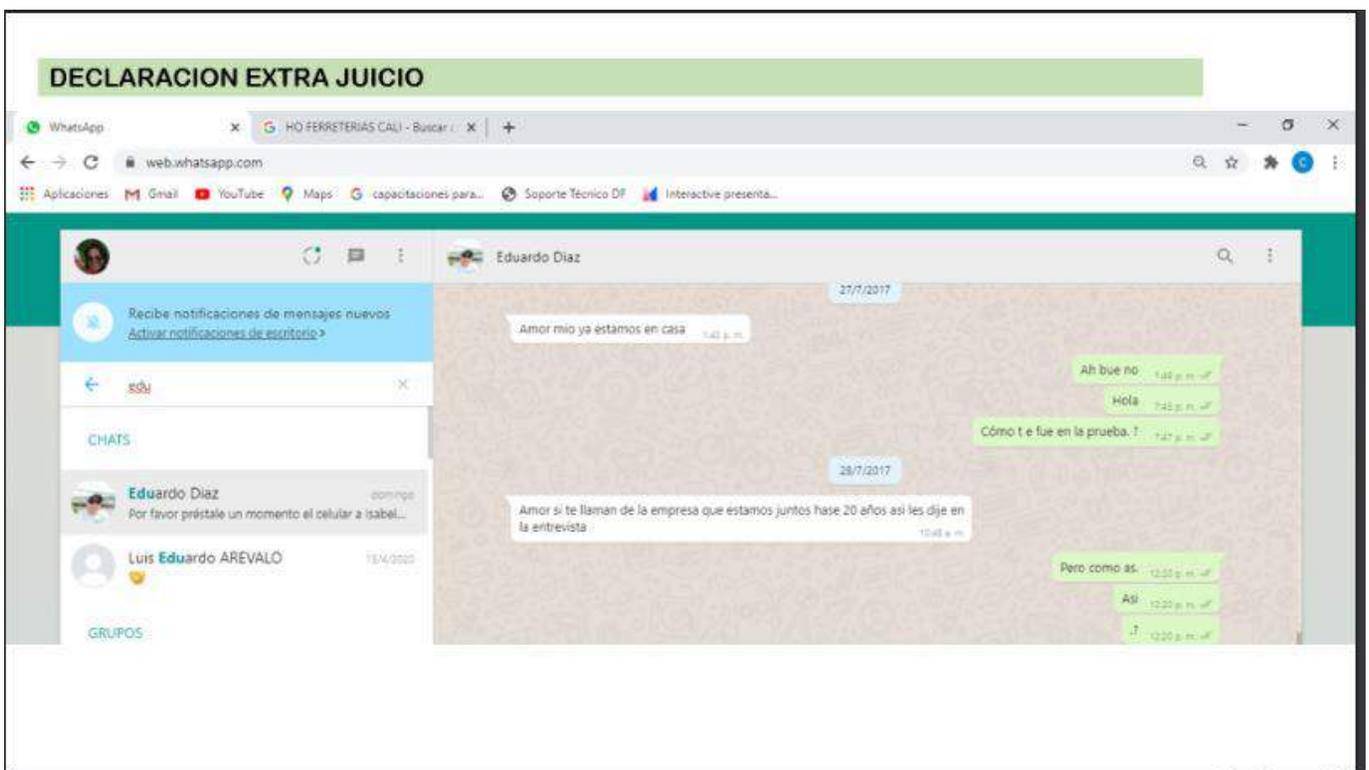


Anexo 63

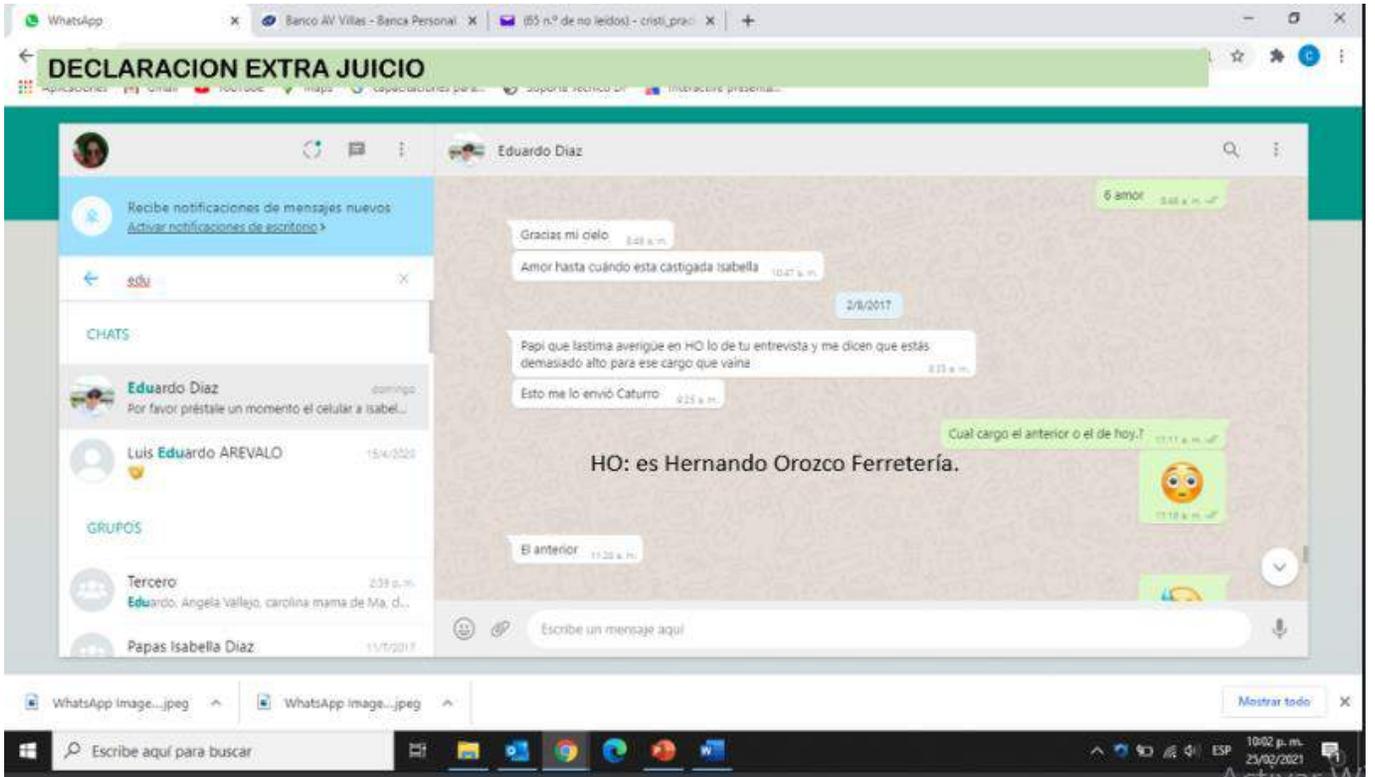


DECLARACION EXTRA JUICIO

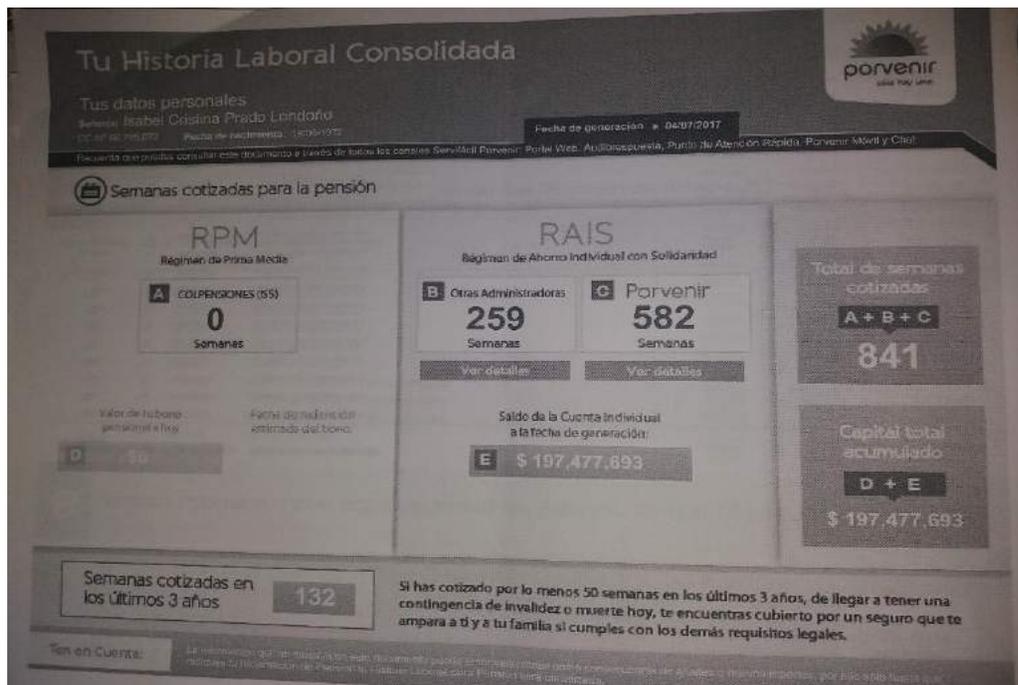
Anexo 64



Anexo 65



Anexo 66



Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señorita Isabel Cristina Prado Londoño
C.C. N.º 99.796.378

Fecha de nacimiento: 19/03/1972

Fecha de generación: 04/07/2017

B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	08/2005	11/2005	\$ 3.850.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	12/2005	12/2005	\$ 3.358.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	01/2006	01/2006	\$ 3.473.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	02/2006	03/2006	\$ 3.477.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	04/2006	04/2006	\$ 3.825.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	05/2006	11/2006	\$ 3.477.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	12/2006	12/2006	\$ 10.200.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	01/2007	01/2007	\$ 3.892.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	02/2007	03/2007	\$ 3.868.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	04/2007	04/2007	\$ 4.157.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	05/2007	11/2007	\$ 3.668.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	12/2007	12/2007	\$ 10.842.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	01/2008	01/2008	\$ 3.837.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	02/2008	03/2008	\$ 3.888.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	04/2008	04/2008	\$ 4.406.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	05/2008	11/2008	\$ 3.898.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	12/2008	12/2008	\$ 11.537.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	01/2009	01/2009	\$ 4.009.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	02/2009	03/2009	\$ 4.218.000

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral no es correcta, puedes solicitarla con nosotros por correo electrónico a: historia.laboral@porvenir.com.co, en Bogotá al: 4474747, en Cali al: 4327222, en Medellín al: 4419555, en Barranquilla al: 3026107 y de cualquier otra parte al: 19000118992. No cobramos por las consultas y modificaciones.

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señorita Isabel Cristina Prado Londoño

C.C. N.º 99.796.378

Fecha de nacimiento: 19/03/1972

Fecha de generación: 04/07/2017

B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Origen	Tipo	Nº Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	04/2009	04/2009	\$ 4.821.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	05/2009	11/2009	\$ 4.216.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	12/2009	12/2009	\$ 8.436.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	01/2010	01/2010	\$ 4.871.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	02/2010	02/2010	\$ 4.387.000
ING	NI	89032007	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	03/2010	03/2010	\$ 6.437.000
ING	NI	90023038	CORPORACION CONTACTO Y GESTION INTEGRAL	05/2010	09/2010	\$ 481.000
ING	NI	90023036	CORPORACION CONTACTO Y GESTION INTEGRAL	10/2010	10/2010	\$ 518.900
ING	NI	90023038	CORPORACION CONTACTO Y GESTION INTEGRAL	11/2010	11/2010	\$ 17.187
ING	NI	99013540	PRODUCTOS YUPI S.A.	12/2010	02/2011	\$ 4.500.000

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales
 Nombre: Isabel Cristina Prado Londoño
 CC N°: 90.091.000 Fecha de nacimiento: 1905/05/27 Fecha de generación: 04/07/2017

porvenir
Caja Costarricense de Seguro Social

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
MT	89028985	ACCION S.A	02/1998	02/1998	\$ 734.001
MT	06133583	ACCION S.A	03/1998	03/1998	\$ 425.280
MT	80395870	ACCION S.A	04/1998	04/1998	\$ 812.667
MT	89810600	ACCION S.A	05/1998	05/1998	\$ 850.686
MT	80395870	ACCION S.A	08/1998	06/1998	\$ 746.800
MT	80008800	ACCION S.A	07/1998	07/1998	\$ 625.000
MT	19038090	ACCION S.A	08/1998	08/1998	\$ 334.000
MT	80008800	ACCION S.A	09/1998	09/1998	\$ 370.000
MT	89099030	ACCION S.A	10/1998	11/1998	\$ 189.000
MT	08331120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	10/1998	10/1998	\$ 730.000
MT	89000120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	11/1998	11/1998	\$ 1.234.607
MT	89000120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	12/1998	12/1998	\$ 909.456
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	01/1999	01/1999	\$ 820.104
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	02/1999	02/1999	\$ 846.244
MT	89000020	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	03/1999	03/1999	\$ 745.208
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	04/1999	04/1999	\$ 604.303
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	05/1999	05/1999	\$ 983.142
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	06/1999	06/1999	\$ 1.340.513
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	07/1999	07/1999	\$ 952.567

¿Qué hago si me falta información? Tu Historia Laboral se genera automáticamente por medio de la base de información CENIA, en Bogotá, al 23/10 de cada día 04/07/2017, en Bogotá, C.R. 0041932, en Damascuela 3835 T^o y puede el costo por copia al 01000-210889 o a través de los centros de atención al cliente.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales
 Nombre: Isabel Cristina Prado Londoño
 CC N°: 90.091.000 Fecha de nacimiento: 1905/05/27 Fecha de generación: 04/07/2017

porvenir
Caja Costarricense de Seguro Social

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	08/1999	08/1999	\$ 1.040.990
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	09/1999	09/1999	\$ 1.121.889
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	10/1999	10/1999	\$ 1.219.786
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	11/1999	11/1999	\$ 1.435.000
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	12/1999	12/1999	\$ 1.434.642
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	01/2000	01/2000	\$ 1.413.093
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	02/2000	02/2000	\$ 1.393.750
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	03/2000	03/2000	\$ 1.395.000
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	04/2000	04/2000	\$ 1.624.000
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	05/2000	05/2000	\$ 1.454.000
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	06/2000	06/2000	\$ 1.413.900
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	07/2000	07/2000	\$ 1.330.000
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	08/2000	12/2000	\$ 1.650.000
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	01/2001	01/2001	\$ 1.534.819
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	02/2001	03/2001	\$ 1.006.000
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	04/2001	06/2001	\$ 1.701.400
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	07/2001	07/2001	\$ 1.701.053
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	08/2001	11/2001	\$ 1.701.080
MT	89001120	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A	12/2001	12/2001	\$ 1.304.000

¿Qué hago si me falta información? Tu Historia Laboral se genera automáticamente por medio de la base de información CENIA, en Bogotá, al 23/10 de cada día 04/07/2017, en Bogotá, C.R. 0041932, en Damascuela 3835 T^o y puede el costo por copia al 01000-210889 o a través de los centros de atención al cliente.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales
 Nombre: Isabel Cristina Prado Londoño
 C.C. N°: 99.050.072 Fecha de nacimiento: 19/05/1972 Fecha de generación: 04/07/2017

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
NT	89020129	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A.	01/2002	01/2002	\$ 1,931,000
NT	89020129	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A.	03/2002	02/2002	\$ 3,335,000
NT	89020129	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A.	03/2002	03/2002	\$ 2,269,000
NT	89020129	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A.	04/2002	08/2002	\$ 2,333,000
NT	89020129	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A.	09/2002	09/2002	\$ 2,899,000
NT	89020129	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A.	10/2002	11/2002	\$ 2,918,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	04/2003	04/2003	\$ 840,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	09/2003	11/2003	\$ 2,800,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	12/2003	12/2003	\$ 4,542,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	01/2004	11/2004	\$ 3,024,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	12/2004	12/2004	\$ 7,963,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	01/2005	01/2005	\$ 3,175,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	02/2005	09/2005	\$ 3,265,000
NT	89020307	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.	07/2005	07/2005	\$ 9,537,000
NT	81700747	COMPANIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS	03/2011	09/2011	\$ 4,500,000
NT	81700747	COMPANIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS	10/2011	02/2012	\$ 4,500,000
NT	81700747	COMPANIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS	03/2012	03/2012	\$ 5,054,000
NT	81700747	COMPANIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS	04/2012	08/2012	\$ 4,665,000
NT	81700747	COMPANIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS	10/2012	10/2012	\$ 4,629,000

¿Qué hago si me falta información? En tu Historia Laboral en cualquier momento podrás ser contactado por correo electrónico a través de la Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 2413310 o al 4957372 en Medellín 5041955 en Pasto 5041955 en Bogotá al 2413310.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales
 Nombre: Isabel Cristina Prado Londoño
 C.C. N°: 99.050.072 Fecha de nacimiento: 19/05/1972 Fecha de generación: 04/07/2017

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial (Mes/Año)	Periodo Final (Mes/Año)	Ingreso Base De Cotización
NT	81001034	COMPANIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS	11/2012	11/2012	\$ 2,334,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	11/2014	11/2014	\$ 3,600,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	12/2014	10/2015	\$ 4,000,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	11/2015	11/2015	\$ 4,145,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	12/2015	12/2015	\$ 4,168,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	07/2016	11/2016	\$ 4,418,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	12/2016	12/2016	\$ 5,006,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	01/2017	03/2017	\$ 4,727,000
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	04/2017	04/2017	\$ 4,726,999
NT	80018334	BELLEZA EXPRESS S.A.	05/2017	05/2017	\$ 4,727,000

Anexo 67

AUDIENCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

CF.120.13.3.948
DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 14 DE LA LEY 294 DE 1996,
LLEVADA A CABO DENTRO DE LA HISTORIA No. 468-19 QUE SE ADELANTA POR
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Hoy cinco (05) de Noviembre del 2019, siendo las de la cuatro de la tarde, se procedió por parte de la Comisaría de Familia de Palmira-Valle, turno3, a llevar a cabo diligencia de audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Ley 294 de 2006. Se deja constancia que a la diligencia se hacen presente la señora ISABEL CRISTINA PRADO LONDONO, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.765. 072 expedida en Palmira, residente Carrera 4A No. 23-29 Barrio Calcelandia de Palmira, edad 47 años, nivel escolaridad Profesional, profesión Ingeniera química, celular 3155843071, teléfono fijo no tiene, como parte CITADA EL SEÑOR JESUS EDUARDO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No.12980810 de Pasto, edad 56 años, nivel de escolaridad bachiller, residente en la Carrera 7ª No. 28-07 Barrio Fátima de Palmira, celular 320611112.

Por lo anterior, la señora Comisaria procedió a dejar sentado el motivo de la diligencia, en el entendido de que se procurará por todos los medios legales lograr fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar que se presenta entre los mencionados, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que la parte o partes agresoras enmienden su comportamiento.

Obra en la historia copia de los documentos de la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1105382081 de Palmira de siete (07) años de edad, registro civil, copia tarjeta de identidad copia tarjeta de identidad, certificado de la EPS, verificando el despacho que la menor no tiene vulnerado sus derechos.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora ISABEL CRISTINA PRADO quien manifestó: me ratifico de la denuncia presentada, después de los hechos denunciados no han vuelto a ver hechos de violencia. Eso es todo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor JESUS EDUARDO DIAZ quien manifestó: Me ratifico de los descargos presentados. Eso es todo.

En cuanto a la cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas de la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1105382081 de Palmira de siete (07) años de edad, el despacho le informa a las partes que el asiste a este despacho pronunciarse sobre dichos derechos de la niña a lo cual manifiestan las partes que es su deseo y querer que en esta diligencia queden regulados dichos derechos, por lo tanto el despacho insta a las partes para que dialoguen y lleguen a un acuerdo respecto de estos derechos de la menor y procede a escucharlos:

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor JESUS EDUARDO DIAZ quien manifestó: En cuanto a los derechos de custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas, como mi hija vive con la señora ISABEL CRISTINA PRADO identificada quien es su madre o sea ella tiene la custodia de mi hija, yo le voy aportar una cuota alimentaria mensual de doscientos (\$200.000.00) mil pesos dinero, que le consignare en la cuenta de ahorros que indique ISABEL CRISTINA, ella me dice que sea consignado en la cuenta No. 016770260665 Banco Davivienda,

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39. Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2859732-2859736



SC - CIBR15001



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

CF.120.13.3.948

se los consigno de cada mes a partir día 15 del mes de Noviembre del 2019, en cuanto al régimen de visitas a que tengo derecho para compartir con mi hija, hemos acordado con la señora ISABEL CRISTINA que será cada quince días a partir del día 16 de noviembre del 2019, recogeré a mi hija a las 9:00 de la mañana y la regresare el domingo a las 5:00 de la tarde a no sé qué lunes de sea día de fiesta, también hemos acordado que el día 24 de diciembre del 2019 comparta con ISABEL CRISTINA y compartirá conmigo desde el día 31 de diciembre del 2019 hasta el día 10 de enero del 2020 a las 5:00 de la tarde que regresará mi hija con su madre.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora ISABEL CRISTINA PRADO quien manifestó: En cuanto a los derechos de mi custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas de nuestra hija, yo tengo la custodia y cuidado de mi hija y voy a continuar con la custodia, No estoy de acuerdo con la cuota alimentaria que el señor JESUS EDUARDO DIAZ, me está ofreciendo para mi hija. En cuanto al régimen de visitas estoy de acuerdo con que el señor JESUS EDUARDO DIAZ comparta con mi hija en la forma que él lo solicita.

En este estado de la diligencia se procede a CERRAR la presente Audiencia.

RESOLUCION No CF.120. 13.3.948
Palmira 05 de noviembre del 2019
H: 468-19
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ACTUACIONES QUE OBRAN EN LA HISTORIA

El día 19 de agosto del 2019 la señora CRISTINA PRADO presento solicitud de Medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor JESUS EDUARDO DIAZ donde manifestó: " el día jueves 15 de agosto siendo las 10:20 de la noche , vi que el carro que anda mi esposo estaba paqueado en la esquina , pensé que como un día antes yole había pedido a mi esposo que se fuera de la casa ya que el día miércoles había llegado borracho a la casa , cuando ingrese a la casa lo vi acostado en la cama de la niña le pedí el favor que me pasara las llaves del carro para parquearlo bien o que lo fuera a guardar al parqueadero él me dijo que no lo jodiera , que comiera mierda , volví y le repetí que me pasara las llaves , me dijo malparida gran hijueputa y se paró y se fue para la cocina entonces yo baje a ver si iba a guardar el carro pero no empezó a decir que a él no le guardaba comida me decía gran hijueputa malparida me tienes mamado , me pego un puño yo me defendí , me volvió y me golpeo yo le dije que iba a llamar a la policía y me volvió a golpear tirándome puños en los hombros yo le dije que se fuera de la casa el se fue como acostarse yo le dije que se fuera el me arrinconó y me cogió con los puños y me cogió de la cara y me levanto y me gritaba gran hijueputa malparida luego me soltó y se fue de la casa"

Obran además las siguientes actuaciones en la historia: formato de solicitud de medida de Protección por violencia intrafamiliar, resolución avocando el conocimiento de los hechos, oficio Dirigido al comandante de policía dando medida de protección provisional a la parte citante, citación para diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar, dirigida a la parte citada y citaciones a las partes para audiencia, concepto psicológico realizado la señora ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO, oficio remitiendo la citada señora a medicina legal;

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2859732-2859736



BC - CER415723



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

CF.120.13.3.948

Informe pericial de clínica forense No. UBLM-DSVLLC-031350-2019 donde le dan una incapacidad cinco días, descargos de fecha 27 de agosto del 2019 realizados por el señor JESUS EDUARDO DIAZ donde manifestó: el día 15 de agosto siendo aproximadamente las 9:00 de la noche llego a mi casa a recoger mis cosas puesto que ya se había tomado la decisión de salir de la casa debido a problemas de convivencia que ya eran intolerables, como estaba un poco tomado decidí recostarme porque estaba solo en la casa y porque iba a conducir hasta la ciudad de Cali, cuando eran aproximadamente más de las 10:00 de la noche la señora cristina me despierta golpeándome e insultándome sin importarle que ahí estaba presente nuestra hija Isabela yo le digo que porque me agrede y salgo de la habitación al primer piso a tomar un vaso con agua ella me sigue y me pega un puño en la cara también insultándome y amansándome con un cuchillo yo subo nuevamente al segundo piso mientras ella me sigue de igual manera con insultos y agresiones tomo mis cosas y salgo de la casa.

Informe pericial de clínica forense No. UBLM-DSVLLC-03135-C-2019 de fecha 21 de agosto del 2019, donde le dan una incapacidad de 15 días.

Constancia de fecha 18 de Octubre del 2019 suspendiendo la diligencia de audiencia ya que no se ha remitido la citada señora al segundo reconocimiento, citaciones a la diligencia de audiencia, Informe pericial de clínica forense No. UBLM-DSVLLC-03909-C-2019 de fecha 18 de Octubre del 2019 donde dan una incapacidad definitiva de ocho días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia. También, quiso el constituyente otorgar una protección especial y prevalente a los niños y niñas, para lo cual consagró expresamente que sus derechos son fundamentales, entre ellos los derechos a tener una familia y a no ser separados de ella, al cuidado y al amor; además se consagró que serán protegidos, entre otros, contra toda forma de violencia física o moral, y abuso sexual. A la luz de lo anterior, se hace necesario establecer que los derechos relativos y deberes de la familia, la sociedad y el Estado, reciben en la Constitución un notorio reforzamiento institucional. De igual manera, **el objeto de la Ley 1257 de 2008 es la de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, en el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional.**

Luego entonces, en aras de lograr la paz y la armonía que debe reinar en toda familia, esta Comisaría de Familia procede a dar medida de protección definitiva para la señora ISABEL CRISTINA PRADO como al señor JESUS EDUARDO DIAZ en aras de proteger los derechos de ambas parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la partes tanto en la solicitud de medida de protección como en los descargos, se evidencia falta de comunicación asertiva entre las partes. Respecto a custodia, cuota alimentaria y régimen de visitas provisional, este despacho insto a las partes para que llegaran a un acuerdo en cuanto a estos derechos de la niña ISABELLA DIAZ

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



SC - CER115713



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE GOBIERNO



RESOLUCION

CF. 120.13.3.948

PRADO identificada con R.C. 1105382081 DE PALMIRA de siete (07) años de edad, llegando las partes a un acuerdo respecto a la custodia y cuota alimentaria y de visitas.

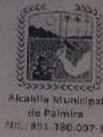
Se procederá a ordenar el respectivo seguimiento psicológico para ambas partes, dentro del cual se le solicitará a la psicóloga de la comisaría, remitir mediante oficio a las partes a su respectivas EPS para que reciba terapia psicológica y de trabajo social, y durante el seguimiento deberá la psicóloga solicitar por escrito a las partes antes mencionadas que le hagan entrega de copia de las historia clínica de atención en psicología y trabajo social acorde a lo ordenado en esta audiencia, se pasa aprobar el acuerdo al que han llegado las partes respecto de custodia y cuota alimentaria de la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1105382081 DE PALMIRA de siete (07) años de edad.

Por lo anterior este despacho procederá a emitir una medida definitiva de protección, de las establecidas en el art. 5 de la ley 294 de 2006 modificado por la ley 575 de 2000, art. 1º modificado, ley 1257 de 2008 art. 16 y que a continuación se transcriben: "Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad; h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; i) Suspender al agresor la tenencia, porté y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada; j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



DC - CER415311



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira



RESOLUCION

CF-120.13.3.948

Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial; m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima; n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. **PARAGRAFO 2o.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar. **PARAGRAFO 3o.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos. y de ser necesario su pronunciamiento dentro de este proceso, en virtud de lo consignado en el numeral 5 del Artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia que habla de "Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de vistas, la suspensión de vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal,

en las situaciones de violencia intrafamiliar.", se hará la respectiva asignación ordenada por este artículo, en concordancia con el artículo 100, Parágrafo 2º de la pre citada Ley que expresa que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud... como una medida de garantía y restablecimiento de derechos.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a la señora ISABEL CRISTINA PRADO como al señor JESUS EDUARDO DIAZ, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión verbal o psicológica, atentatorio en contra de ellos mismos. De conformidad con lo reglado por el Art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008.

SEGUNDO: Se le entera a los señores ISABEL CRISTINA PRADO y JESUS EDUARDO DIAZ; que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

TERCERO: EN CUANTO A CUSTODIA Y CUOTA ALIMENTARIA de la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1105382081 DE PALMIRA de siete (07) años de edad de edad HAN LLEGADO AL SIGUIENTE ACUERDO:

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nº: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA DE GOBIERNO



RESOLUCION

CF.120.13.3.948

LA CUSTODIA PROVISIONAL de la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1.105.382.081 de Palmira de siete (07) años de edad ESTARA EN CABEZA DE LA SEÑORA ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO.

Teniendo en cuenta que las partes no han llegado a un acuerdo conciliatorio respecto a la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1.105.382.081 DE PALMIRA, de siete (07) años de edad, este despacho teniendo en cuenta las facultades que otorga a los comisarios de familia el artículo 86 numeral quinto del código de infancia y adolescencia, pasa a fijar una cuota prudencial y moderadora al señor JESUS EDUARDO DIAZ, el cual APORTARA como cuota alimentaria la suma de DOCIENTOS (\$200.000.00) MIL PESOS MENSUALES A PARTIR DEL día 15 del MES DE NOVIEMBRE 2019, DINERO QUE LE CONSIGNARA EN LA CUENTA DEL BANCO de DAVIVIENDA No. 016770260665 Banco Davivienda nombre de la señora ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO, el señor le comprara dos vestuario completos a su menor hija en el mes de diciembre.

Teniendo en cuenta que las partes no han llegado a un acuerdo conciliatorio respecto al estudio de la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1.105.382.081 de Palmira de siete (07) años de edad, Con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2.001, quedando las partes en libertad de proceder conforme a la Ley.

En cuanto al régimen de visitas provisional para que el señor JESUS EDUARDO DIAZ comparta con su hija la niña ISABELLA DIAZ PRADO identificada con R.C. 1105382081 DE PALMIRA de siete (07) años de edad, las partes llegaron al acuerdo que el citado señor compartirá con su hija cada quince días, recogerá a la niña a las 9:00 de la mañana y la regresará el domingo a las 5:00 de la tarde a no sé qué lunes de sea día de fiesta, también acordaron que el día 24 de diciembre la niña comparta con su progenitora la señora ISABEL CRISTINA y desde el día 31 de diciembre del 2019 hasta el día 10 de enero del 2020 a las 5:00 de la tarde con su progenitor.

PARAGRAFO. Cualquier controversia por alimentos, custodia o visitas que se presenten entre las partes, después de los cuatro (4) meses correspondiente al término aquí estipulado para la fijación provisional de alimentos, custodia o visitas, deberán acudir ante los Jueces de familia, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o un Centro de Conciliación autorizado para ello, de este municipio o del domicilio de los menores en caso de que cambien de dirección.

PARAGRAFO II. Dicha cuota provisional tendrá vigencia por cuatro (04) meses y hasta que cualquiera de los padres solicite ante autoridad judicial o administrativa la correspondiente Revisión (aumento o reducción) de la que aquí se fije; por lo tanto mientras ello ocurre será incrementada en enero de cada año, conforme al incremento del IPC

CUARTO: La presente fijación de cuota alimentaria PRESTA MERITO EJECUTIVO.

QUINTO: DISPONER: Que los señores ISABEL CRISTINA PRADO y JESUS EDUARDO DIAZ se citen por PSICOLOGIA para seguimiento del caso, de lo cual se les informará oportunamente. Los cuales deberán ser citados como mínimo por cuatro veces. En el SEGUIMIENTO psicológico, la profesional deberá solicitar que aporten copia de las historias clínicas de tratamiento psicológico y trabajo social acorde a lo ordenado en esta resolución.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39; Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859736



BC - CEN145151



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA DE GOBIERNO



RESOLUCION

SEXTO: REMITIR, la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación a fin que se investiguen las conductas que sean constitutivas de delito en atención al parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. **GF-120.13.3.948**

SEPTIMO: La presente decisión queda notificada en estrados a la parte presente por estrado conformidad con el art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, y el artículo 294 del código general del proceso.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACION, que se surtirá ante los jueces de Familia de la localidad en el efecto devolutivo (Inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996).

Dada en Palmira Valle del Cauca a los cinco (05) días del mes de Noviembre del 2019.

CUMPLASE.-

Agustina Tello Urbano
AGUSTINA TELLO URBANO
Comisaria de Familia Turno 3º

Amparo Calzada Gomez
AMPARO CALZADA GOMEZ
Abogada comisaria de familia Turno 3

LOS COMPARECIENTES, NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Isabel Cristina Prado
ISABEL CRISTINA PRADO
CC. No. 7.650.72

Jesús Eduardo Díaz
JESUS EDUARDO DIAZ
CC. No. 12.930.810

Copia: historias 468-19 vif
Redactó: AMPARO CALZADA GOMEZ - ABOGADA Comisaria de Familia
Transcribió: AMPARO CALZADA GOMEZ - ABOGADA Comisaria de Familia
Aprobó: Agustina Tello urbano - Comisaria de Familia - Turno 3º

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2859732-2859735



Anexo 68

MEDIDA DE PROTECCIÓN

 <p>Alcaldía Municipal de Palmira N.º: 891.300.007-3</p>	<p>República de Colombia Departamento del Valle del Cauca Alcaldía Municipal de Palmira SECRETARIA GOBIERNO PALMIRA AFIANZA LOS LAZOS FAMILIARES OFICIO</p>	 <p>PALMIRA con fuerza unida construimos paz</p>
---	--	--

CF.120.11.40.4087

Palmira, 19 de agosto de 2019

Señor
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA SUR PALMIRA
CALLE 24 NO. 21-50
PALMIRA (VALLE)

200
Despues despachó
Decreto 20 2019
hob: 14:35

Ref.: Medida de Protección HISTORIA 468-19 vif

Cordial Saludo.

El suscrito Comisario de Familia de la ciudad de Palmira Valle, en virtud y en ejercicio de las facultades Constitucionales contempladas en sus artículos 13, 42, 43, 44 y 45 y legales especialmente las conferidas por la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia y en particular por la ley 294 de 1996, reformada por la ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, y los Decretos 652 de 2001 y 4840 de 2007,

CONSIDERANDO

En la fecha de hoy diecinueve (19) de agosto del dos mil diecinueve (2.019), se hace presente la señora ISABEL CRISTINA PRADO a solicitar medida de protección por ser agredida física, verbal y psicológicamente por el señor JESUS EDUARDO DIAZ.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 83, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia, corresponde a este despacho como misión prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de una familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia, reglamentado por el decreto 4840 de 2007, indicando que son Funciones del Comisario de familia, y en función de ella con base en el Artículo 24 de la ley 294 /96 y literal g Ley 1257/08.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 83, Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia, corresponde a este despacho como misión prevenir,

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -30; Código Postal 763533
www.palmira.gov.co





CF.120.11.40.4087
 garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de una familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86, Ley 1099 de 2008, Código de Infancia y adolescencia, reglamentado por el decreto 4840 de 2007, indicando que son Funciones del Comisario de familia, y en función de ella con base en el Artículo 24 de la ley 294 /96 y literal g Ley 1257/08.

Solicitar a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia policiva a la señora ISABEL CRISTINA PRADO residente en la Carrera 4ª No 23-29 barrio Caicelandia de Palmira con el fin de evitar que se sigan generando brotes de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en contra de la citada señora, por parte del señor JESUS EDUARDO DIAZ y en el evento de suceder, la policía debe informar de inmediato, para proceder a aplicar los correctivos del caso de sus actuaciones".

Parágrafo. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima de la violencia intrafamiliar. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Agradeciendo de antemano la colaboración prestada, se suscribe de ustedes.

Cordialmente,

Agustina Tello Urbano
AGUSTINA TELLO URBANO
 COMISARIA DE FAMILIA TURNO 03

Copia: Historia 468-19 vt
 Reducido: Transcripción: ampero calzada Gómez abogada comitaria de familia
 Aprobó: AGUSTINA TELLO URBANO -Comisaria de Familia Turno 3ª

Cas Fieles
Calle 21
3014404240

Solo esto
318 209 7946.



Anexo 69

CERTIFICACIÓN DE UNIDAD PALMAS DE MALLORCA

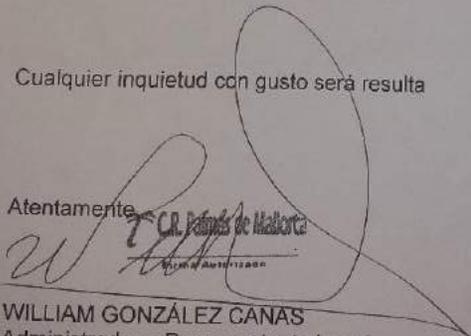
**Palmas de Mallorca**
CONJUNTO RESIDENCIAL
Nit. 900.063.908-7

Santiago de Cali, Setiembre 27 de 2019.

Señora
ISABEL CRISTINA PRADO
Propietaria apartamento 4-401
C.R Palmas de Mallorca
Cali

En mi calidad de administrador y representante legal del conjunto residencial Palmas de Mallorca con nit 900.063.908-7 ubicado en la calle 53 # 1-91 en la ciudad de Cali (valle) puedo afirmar que la señora Isabel Cristina Prado habito como propietaria el apartamento 4-401 desde el mes de Agosto del año 2006 hasta el mes de julio del año 2012 después de eso este apartamento propiedad de la señora Isabel cristina prado ha sido rentado a varios residentes y es ella la encargada de pagarla administración ,en estos momentos se encuentra al día en dicho pago

Cualquier inquietud con gusto será resulta

Atentamente 
C.R. Palmas de Mallorca

WILLIAM GONZÁLEZ CANAS
Administrador y Representante Legal.
Conjunto Residencial Palmas de Mallorca

Calle 53 No. 1 - 91 • Teléfono: 372 7780 • Cali, Valle

Anexo 70

Palmas de Mallorca
CONJUNTO RESIDENCIAL
NIT: 900063906-7

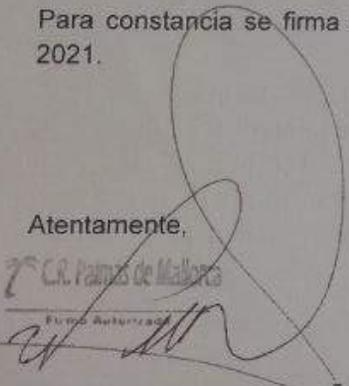
Santiago de Cali, febrero 17 del 2021.

CERTIFICACION

Como representante legal y administrador del Conjunto Residencial Palmas de Mallorca, certifico que el señor OSCAR SANTOQUE, fue inquilino en la torre # 4 del apartamento 401, habito este inmueble hasta el día 3 de diciembre del año 2020, fecha en la cual el señor JESUS EDUARDO DIAZ GERRERO presento a la administración orden de salida del señor antes mencionado

Para constancia se firma a los veintisiete días (17) del mes de febrero del año 2021.

Atentamente,


C.R. Palmas de Mallorca
Fondo Autorizado

WILLIAM GONZALEZ CAÑAS
Representante legal y administrador.

DIRECCION: CALLE 53 No. 1-91 TELEFONO: 3727780

Anexo 71



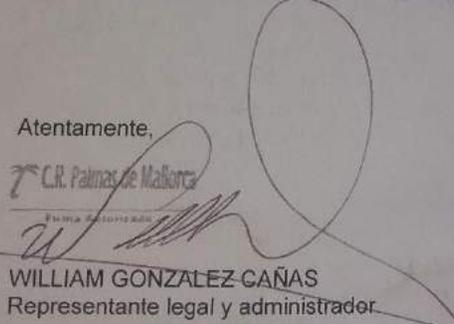
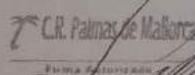
Santiago de Cali, febrero 17 del 2021.

CERTIFICACION

Como representante legal y administrador del Conjunto Residencial Palmas de Mallorca, certifico que el señor JESUS EDUARDO DIAZ GERRERO, tomo posesión del inmueble torre #4 apartamento 401 como esposo de la señora ISABEL CRISTINA PRADO y propietario del inmueble, desde 5 de diciembre del año 2020 hasta la fecha

Para constancia se firma a los veintisiete días (17) del mes de febrero del año 2021.

Atentamente,



WILLIAM GONZALEZ CAÑAS
Representante legal y administrador.

DIRECCION: CALLE 53 No. 1-91 TELEFONO: 3727780

Anexo 72

PAGARE MATRICULA COLEGIO.

Colegio Santa Inés Campestre Autonomía, Socialización y Participación		QAR-Par-19 Versión 01 Nov-04-09
Pagaré No. 14-090		
LUGAR Y FECHA DE FIRMA: _____		
VALOR:	_____	(\$ _____)
INTERESES DURANTE EL PLAZO	_____	(%)
INTERESES DE MORA	_____	(%)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: COLEGIO SANTA INES CAMPESTRE		
LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: COLEGIO SANTA INES CAMPESTRE, Carrera 1 No. 21-38		
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: _____		
DEUDOR: Nombre e identificación: <u>Isabel Cristina Prado</u>		
Dirección: <u>Cu 4A #23-29</u> Teléfono: <u>315 5843071</u> Ciudad: <u>Palmira</u>		
CODEUDOR: Nombre e identificación: <u>Nelsy Londoño</u>		
Dirección: <u>Cu 4A #23-29</u> Teléfono: <u>3156605608</u> Ciudad: <u>Palmira</u>		
Declaramos: PRIMERA.- OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden COLEGIO SANTA INÉS CAMPESTRE, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de _____ (\$ _____), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré(mos) intereses _____, equivalentes al _____ por ciento (_____ %) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré(mos) intereses a la tasa legal autorizada. TERCERA.-PLAZO: que pagaré(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuota mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de _____ (\$ _____). El primer pago lo efectuaré (mos) el día _____ (_____), del mes de _____, del año _____ (_____) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA.-CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial extrajudicialmente, cuando el (los) deudor(es) entre en mora o incumpla en cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA.-IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare será de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es)		
En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día _____ (_____), del mes de _____ del año _____ (_____):		
OTROGANTES:		
DEUDOR		CODEUDOR
<u>Isabel Cristina Prado</u>	Huella Dactilar	<u>Nelsy L. de Prado</u> Huella Dactilar
C.C. No. <u>66745072</u>		C.C. No. <u>31210178</u>
NOMBRE DEL ALUMNO <u>DIAZ PRADO ISABELLA</u> GRADO <u>PRIMERO</u>		
NOTA ACLARATORIA		
EL COLEGIO SANTA INES CAMPESTRE ESTA FACULTADO A RECURRIR AL COBRO JURIDICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y POR NIGUN MOTIVO ESTA OBLIGADO A ENTREGAR DOCUMENTOS DE ALUMNOS QUE NO ESTEN A PAZ Y SALVO.		

CONTRATO DE PESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS
2018 - 2019

Entre los suscritos a saber, de una parte **EL COLEGIO SANTA INES CAMPESTRE**, entidad educativa, con domicilio principal en Palmira - Valle del Cauca, legalmente constituida, identificada con NIT. No. 31156812-7, representada legalmente en este acto por **MARIA DIENY LOPEZ DE CAMPO**, mayor de edad, domiciliada en Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.156.812, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de su domicilio que se encuentra anexo, en adelante **-EL COLEGIO-** y de la otra (papá-mamá-acudiente), **Jesus Eduardo Diaz Guerrero** mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12980810 y **Isabel Cristina Prado** mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66765072 actuando en condición de Padres o acudientes del menor **Isabella Diaz Prado**, quienes en lo sucesivo se denominarán **-LOS PADRES-** o **-ACUDIENES-**; **EL COLEGIO** y el o los **ACUDIENES** para efectos del presente acto se denominarán **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios educativos que se regirá por las cláusulas contenidas en el presente documento y en lo no previsto en las normas vigentes que regulan la materia.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERA.- EL COLEGIO como entidad educativa, cuenta con el personal y con las instalaciones especializadas para prestar el servicio de educación privada en los grados de, caminantes, párvulos, pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media académica.

SEGUNDA.- LOS ACUDIENES y ESTUDIANTES declaran que conocen y aceptan el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno o Manual de Convivencia del Colegio, considerado como parte integral del presente contrato.

TERCERA.- LOS ACUDIENES declaran que cuenta con capacidad plena para suscribir el presente contrato.

CUARTA.- EL COLEGIO declara que el presente contrato de prestación de servicios educativos es suscrito por un representante legal que cuenta con plenas facultades y autoridad para suscribirlo y que dichas facultades no han sido revocadas o modificadas a la fecha.

CLÁUSULAS

PRIMERA DEFINICIONES.- para efectos del presente contrato se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- I. **REGLAMENTO INTERNO O MANUAL DE CONVIVENCIA:** conjunto de normas institucionales que regulan los diferentes procesos institucionales para su funcionamiento.
- II. **PROGRAMA CURRICULAR:** contenidos y desempeño de los ESTUDIANTES.
- III. **PLAN DE ESTUDIOS:** áreas de asignaturas de cada nivel.
- IV. **PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI):** marco legal e institucional en donde se definen todos los procesos educativos de la institución.

- V. **MATRICULA:** suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de la vinculación del educando al sistema educativo ofrecida por el establecimiento educativo cuando esta se renueva.
- VI. **PENSIÓN:** suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico. El cobro de dicha pensión puede hacerse en mensualidades o periodos mayores que no superen el trimestre según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones definido por el establecimiento educativo.

SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato tiene por objeto regular la prestación de servicios educativos entre EL COLEGIO y los ESTUDIANTES(as) representados legalmente por sus ACUDIENTES o PADRES, formalizar la vinculación del alumno(a) al servicio educativo que ofrece el COLEGIO en los términos de los artículos 95 y 201 de la Ley No. 115 de 1994, y comprometer a LAS PARTES y al alumno(a) en las obligaciones legales y pedagógicas tendientes a hacer efectiva la prestación del servicio.

Establece los parámetros para el ejercicio del programa curricular y del plan de estudios correspondiente al grado PRIMERO con fundamento en el proyecto educativo de la institución.

TERCERA OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES.- Son obligaciones del estudiante:

- I. Asistir al COLEGIO y cumplir las exigencias, pautas y deberes definidos y establecidos en el Proyecto Educativo Institucional y en el Reglamento o Manual de Convivencia del Establecimiento, el cual manifiesta conocer y aceptar.
- II. A recibir una educación integral acorde con los principios que inspiran el Proyecto Educativo Institucional.
- III. A ser valorado (a) y respetado (a) como persona.
- IV. A participar en el desarrollo del servicio educativo a través de los proyectos y programas establecidos por el Colegio;
- V. A recibir buen ejemplo de Directivos y Educadores.
- VI. A recibir acompañamiento, estímulo y atención en todas las actividades escolares;
- VII. A ser escuchado (a) oportunamente; y
- VIII. A participar en las instancias establecidas en el Proyecto Educativo Institucional.
- IX. A cumplir, respetar y acatar los principios que orientan el Proyecto Educativo Institucional;
- X. A cumplir, respetar y acatar el Reglamento o Manual de Convivencia;
- XI. A enaltecer con sus actuaciones y expresiones el buen nombre del Colegio;
- XII. A asistir puntual y respetuosamente a las clases y actividades que programe el Colegio;
- XIII. A integrarse efectivamente a la comunidad educativa del plantel.

CUARTA OBLIGACIONES DE LOS PADRES.- son obligaciones de los padres el cumplimiento de las normas vigentes para el servicio educativo y en concordancia con el objeto del presente contrato, **LOS PADRES** tienen los siguientes derechos:

- I. Pagar oportunamente el costo del servicio educativo, integrarse a la comunidad del establecimiento e igualmente, integrarse cumplida y solidariamente al Colegio para la formación integral del estudiante.
- II. Exigir la regular prestación del servicio educativo contratado.
- III. Exigir que el servicio educativo se ajuste a las disposiciones de Ley.
- IV. Exigir el cabal cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional.
- V. Participar en el proceso educativo de su hijo(a) o acudido(a)
- VI. A buscar y recibir orientación sobre la educación de hijo (a) o acudido (a); y A participar en la asociación de padres y demás organismos de representación que funcionen en el Colegio.
- VII. A pagar estricta y cumplidamente los costos del servicio educativo, (pensiones, cobros periódicos y otros cobros), dentro de los primeros DIECISIETE (17) días de cada mes.

- VIII. A renovar la matrícula del estudiante para cada periodo académico, en los días y horas señalados para el efecto;
- IX. A proporcionar al estudiante un ambiente adecuado para su desarrollo integral;
- X. A velar por el progreso del estudiante en todos los órdenes.
- XI. A cumplir estrictamente las citas y llamados que hagan los Directivos del Colegio, los Educadores y demás funcionarios que tengan que ver con la formación de los ESTUDIANTES y
- XII. A cumplir el proyecto Educativo Institucional y todas las normas y directrices del Colegio.
- XIII. A cumplir con el pago oportuno en los primeros CINCO (5) días, de los meses de Diciembre y Junio que corresponden al proceso de vacaciones.
- XIV. A estar a paz y salvo con el mes vencido.
- XV. Aceptar y cumplir con los deberes y derechos estipulados en el Manual de Convivencia.

QUINTA OBLIGACIONES DEL COLEGIO.- En cumplimiento de las normas vigentes para el servicio educativo y en concordancia con el objeto del presente contrato, **EL COLEGIO** tiene las siguientes obligaciones:

- I. A exigir el cumplimiento del Reglamento o Manual de Convivencia por parte del estudiante; Padre de familia o acudiente.
- II. A exigir del estudiante el estricto cumplimiento de los deberes académicos.
- III. A exigir un comportamiento acorde con el sistema de normalización como responsables del estudiante.
- IV. A exigir a LOS PADRES el cumplimiento de sus obligaciones como responsables del estudiante
- V. A recuperar los costos incurridos en el servicio y a exigir y lograr el pago de los derechos correspondientes al valor de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros, por todos los medios lícitos a su alcance;
- VI. A reservarse el derecho de no renovar el contrato de matrícula según las estipulaciones del Reglamento o Manual de Convivencia y del presente Contrato; y
- VII. A retirar al estudiante del Colegio y no renovar el contrato de matrícula por razones de comportamiento, de rendimiento o de condiciones que requieran tratamiento especial.
- VIII. A ofrecer una educación integral, teniendo en cuenta todas las dimensiones del ser humano, de acuerdo con los fines de la educación colombiana, los lineamientos del Magisterio de la Iglesia Católica y el ideario del Proyecto Educativo Institucional;
- IX. A desarrollar los planes y programas de estudio adoptados en el Proyecto Educativo.
- X. A cumplir y exigir el cumplimiento del Reglamento o Manual de Convivencia.
- XI. A prestar el servicio educativo que se ha contratado en forma regular y dentro de las prescripciones legales;
- XII. A prestar la asistencia y el acompañamiento necesarios para el normal desarrollo del proceso educativo.

SEXTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.- LAS PARTES convienen que el valor del presente contrato corresponde, por concepto de matrícula SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE. (\$600.300) los cuales se pagaran una sola vez al momento de suscripción del presente contrato. Por concepto de pensión el valor anual de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 3.208.000) el cual se realizará en diez (10) cuotas mensuales de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 320.800) cada una de las cuales serán pagadas dentro de los DIECISIETE (17) primeros días de cada mes y en forma anticipada. (a excepción de los meses de Diciembre y Junio)

PARAGRAFO PRIMERO.- El retardo en el pago de las pensiones o cuotas acordadas, o el pago con cheques no corrientes, dará derecho a exigir los costos de financiación y de cobranza de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento o Manual de Convivencia de la Institución, para lo cual el presente contrato se constituye en título ejecutivo, por los valores adeudados, circunstancia que desde ya aceptan los contratantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 734 y siguientes del Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si pasados los DIECISIETE (17) primeros días de cada mes, el

correspondiente al mes, se constituirá automáticamente en deudor moroso generando intereses si la mora persiste, incurre en incumplimiento del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO.- La mora en el pago de una mensualidad causará un interés del 3% por cada mes o fracción de mes de atraso de la misma, valor que deberá ser cancelado junto con dicha mensualidad.

PARÁGRAFO CUARTO.- Por mora de noventa (90) días, el estudiante no podrá seguir sufriendose del servicio educativo hasta tanto el padre de familia no se ponga a paz y salvo (según Título Políticas económicas del Manual de Convivencia), Por mora de ciento veinte (120) días la cuenta se traslada a cobro pre-jurídico (según Título Políticas económicas del Manual de Convivencia), Por mora de Ciento cincuenta (150) días se realiza reporte a centrales de riesgo y con ello el costo y honorarios que esta etapa implica (según Título Políticas económicas del Manual de Convivencia), Por incumplimiento al tiempo del servicio estipulado en el contrato, se dará lugar a la no admisión del estudiante para el siguiente año lectivo (según Título Políticas económicas del Manual de Convivencia)

SEPTIMA VIGENCIA Y RENOVACION DEL CONTRATO.- LAS PARTES acuerdan que el presente contrato tiene una duración de diez (10) meses, contado a partir del tres (03) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018) hasta el día Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Diecinueve (2019) su ejecución será sucesiva por períodos mensuales y podrá renovarse por el mismo periodo de diez (10) años, siempre y cuando LAS PARTES no pacten lo contrario y cumplan estrictamente con las condiciones estipuladas en el presente contrato y en el Reglamento o Manual de Convivencia del COLEGIO.

OCTAVA CAUSALES DE TERMINACION O DE NO RENOVACIÓN.- El presente contrato terminará o no será renovado por una o varias de las siguientes causas:

- Por expiración del término fijado o sea la terminación del año escolar
- Por mutuo consentimiento de las partes
- Por muerte del estudiante (a) o fuerza mayor
- Por clausura definitiva del establecimiento educativo
- Por sanción o exclusión del estudiante del Colegio
- Por atraso en el pago de pensiones de estudios por dos o más meses; y
- Por las causales determinadas en el Reglamento o Manual de Convivencia

NOVENA NOTIFICACIONES.- Para todos los efectos legales, las partes aceptan y definen como domicilio la Ciudad de Palmira (Valle) y podrán ser notificados en las siguientes direcciones:

Partes	Colegio	Acudiente
Personas	Maria Dieny Lopez	
Cargo o empleo	Representante Legal	
Dirección	carrera 01 No. 21-38	
Teléfono	57+2) 2872121	
Correo	colegiosantainescampestre@colegiosantainescampestre.com colegiosantainescampestrepal@hotmail.com	

DÉCIMA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- EL COLEGIO, en calidad de responsable de los datos personas de los estudiantes y acudientes, recoge sus datos con el fin de identificar al estudiante, tener conocimiento de sus acudientes, de la capacidad económica de los mismos, para mantener comunicación en el procesos de admisión, procesos académicos, procesos de convivencia, emergencias, y para la promoción y gestión de actividades internas, así EL COLEGIO se obliga a:

- Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos.
- Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella, para el cumplimiento del presente contrato.
- Guardar confidencialidad de toda la información o datos personales transmitidos por EL COLEGIO.

5. Cumplir las obligaciones, en lo aplicable y pertinente, previstas para su calidad de Encargado en la legislación aplicable a los datos personales y la Política de Tratamiento de Datos del COLEGIO.
6. Abstenerse de usar los datos, ya sea en nombre propio o a favor o por cuenta de un tercero.

DÉCIMA PRIMERA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.- EL COLEGIO, manifiesta expresamente que conoce las regulaciones del manejo de información, protección y custodia de la información. Así mismo, EL COLEGIO, garantiza que establecerá políticas, estándares, procedimientos y controles de seguridad de la información, que incluye seguridad lógica, física y del recurso humano, con el fin de proteger contra cualquier riesgo la información de propiedad del COLEGIO o de sus ESTUDIANTES, evitando que la misma llegue a manos de terceros pudiendo propiciar situaciones de fraude, sustracción o alteración de la información. Para el efecto, EL COLEGIO, cumplirá con los términos de la política de seguridad señalada en la Política de Seguridad de la Información, sin perjuicio de que EL COLEGIO pueda exigirle a los ACUDIENTES o PADRES, a su criterio, el cumplimiento de un plan de ajuste conducente al cumplimiento de esa política, y EL COLEGIO se compromete a hacer todos los cambios que sean necesarios para cumplir con los eventuales requerimientos que se hagan con ese propósito.

DÉCIMA SEGUNDA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.- LAS PARTES, se obligan a cumplir cabal y eficazmente las obligaciones previstas en el presente contrato para cada una de ellas en las condiciones y términos aquí señalados salvo fuerza mayor o caso fortuito, según los términos del artículo 64 del Código Civil. La Parte que incumpla compensará a la otra parte por todos los perjuicios económicos que sufra como consecuencia del incumplimiento del contrato, cuando estos sean consecuencia directa y exclusiva del mismo, debidamente comprobada por la parte que invoca el incumplimiento.

DÉCIMA TERCERA CESIÓN.- Este Contrato no podrá ser cedido por EL COLEGIO o por EL (LOS) ACUDIENTE(S) sin la autorización previa, expresa y escrita de alguna de las partes.

DÉCIMA CUARTA DE CONTROVERSIAS.- Las diferencias o controversias que surjan entre LAS PARTES, por concepto de celebración, interpretación, ejecución del presente Acuerdo serán resueltas de la siguiente forma, y con base en los siguientes parámetros:

- a) Cualquier conflicto suscitado por causa o respecto de este acuerdo se resolverá como primera medida según el procedimiento especificado en este artículo.
- b) Las partes intentarán de buena fe resolver con prontitud cualquier conflicto suscitado por causa o respecto de este acuerdo a través de una negociación entre EL (LOS) ACUDIENTE(S) y la representante legal de EL COLEGIO o delegados.

TRÁMITE:

- a) Cualquier parte puede dar aviso por escrito a la otra, de cualquier conflicto no resuelto en el curso normal de su trato comercial.
- b) En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contados a partir de la entrega de ese aviso, la parte receptora entregará a la otra una respuesta por escrito. El aviso y la respuesta incluirán: Una declaración de la posición de cada parte y un resumen de los argumentos que fundamentan esa posición.
- c) Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la respuesta, LAS PARTES deberán reunirse en tiempo y lugar mutuamente aceptables, en la ciudad de Palmira, con miras a solucionar el conflicto.
- d) En caso de no resolverse el conflicto las partes deben acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias; entre los cuales están los centros de conciliación, árbitros, amigables compositores o a los mecanismos de justicia ordinaria.

DÉCIMA QUINTA DECLARACIÓN SOBRE CARGA DE CLARIDAD CONJUNTA.- EL (LOS) ACUDIENTE(S) declara(n) que aunque el texto del presente contrato fue elaborado por EL COLEGIO, tuvo la oportunidad de revisarlo con detenimiento, de entender su contenido y alcances, y por ello expresamente manifiesta que entiende todas y cada una de las cláusulas en el contenidas y los efectos que ellas tienen.

DÉCIMA SEXTA ACUERDO ÚNICO E INTEGRAL.- El presente contrato sustituye y reemplaza cualquier acuerdo anterior escrito o verbal celebrado entre LAS PARTES, de suerte

que las relaciones de las partes solo se regiran por el presente contrato y por aquellos anexos que se celebran en desarrollo del mismo y que introduzcan modificaciones, adecuaciones, aclaraciones y demás acuerdos posteriores, por lo tanto los demás pactos y o convenios anteriores celebrados entre las partes contratantes quedan sin efecto ni aplicacion alguna.

DÉCIMA SEPTIMA MERITO EJECUTIVO.- LOS ACUDIENTES del Estudiante se obligan solidariamente a pagar de manera incondicional e irrevocable a favor de EL COLEGIO todas las sumas de dinero que resulten de los incumplimientos de las obligaciones generales o especificas establecidas en el contrato y a cargo de EL(LOS) ACUDIENTE(S), igual que cualquier tipo de deudas que tuviere o llegare a tener EL(LOS) ACUDIENTE(S) con EL COLEGIO por cualquier concepto y que estén relacionadas con el contrato.

Por constituir una obligacion clara, expresa y exigible, el contrato prestará mérito ejecutivo suficiente, para exigir el cumplimiento del mismo y en general para hacer efectivo cualquiera de los derechos y obligaciones que se desprenden de éste, sin necesidad de requerimiento de ninguna índole a EL(LOS) ACUDIENTE(S) para constituirlo en mora.

DÉCIMA OCTAVA PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.- El presente contrato sólo se entenderá perfeccionado con la suscripción del mismo por LAS PARTES en señal de su consentimiento y aceptación. Sus efectos estarán vigentes desde la fecha de su iniciación hasta su terminación, conforme a las condiciones aquí pactadas.

DÉCIMA NOVENA SEGUNDA ACEPTACIÓN.- LAS PARTES contratantes manifiestan que aceptan en su totalidad lo aquí estipulado por tal razón suscriben en señal de aceptación el presente contrato y convienen que este comprende el total y exclusivo acuerdo celebrado.

Para constancia de lo anterior, las Partes suscriben este Acuerdo en dos ejemplares de igual tenor y valor el día 03 del mes SEPTIEMBRE del año 2018

No aplica
PADRE DE FAMILIA/ACUDIENTE
C.C. No.

[Firma]
MADRE DE FAMILIA/ACUDIENTE
C.C. No. 66765072

[Firma]
Lic. MARIA DIENY LOPEZ DE CAMPO
Rectora

[Firma]
Sra. GLORIA ALICIA ROJAS ESPINOSA
Secretaria

Anexo 73

PAGOS COLEGIO

aciones Caja

No. TRN 099 RECAUDO DE CONVENIOS-
Maria Dieny Lopez Velasco
OFICINA 401 Oficina Principal - Palmira
CAJERO ROIM6603
FECHA 2017/05/16 HORA 11:28:23
Codigo Alumno 14090

EFFECTIVO 301500
TOTAL 301.500,00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
IMPRESA ES CORRECTA

Registro Transacciones Caja

No TRN 028 RECAUDO DE CONVENIO -
 Maria Gony Lopez Velasco
 OFICINA 401 Oficina Principa - Páramo
 CAJERO - RCM56DS
 FECHA 2017/03/17 HORA 10:12:53
 Código Almacén - 44090

EFFECTIVO 301200
 TOTAL 301.200.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
 IMPRESA ES CORRECTA

AVU 158 20201107 11:18 9C1586 LINEA A
 EF 279.000.00 CR 0.00
 MONSRE: BUNZAL ET OSORIO Y CIA LTDA
 CITA: 158000026 PIN: 0000100000000000000
 REF: 1710
 PUN TNA: 11598019103235
 DESTINO: OFICINA 0158
 REF: 1710

RECIBO DE INGRESO
 CNº. 1710

GONZALEZ OSORIO & CIA. LTDA
 RIT. 800.009.800-A
 UGEO LOS ANDES
 Carrera 25 N° 34-26
 Telefon: 288.7572 Cel: 311.0345310
 Mailbox: 288.7572 - 275.4087 - 271.0273

DIA 5 MES DICIEMBRE AÑO 2017 Grado 3º

NOMBRE DEL ESTUDIANTE ISABELLA DIAZ
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE CRISTINA PRADO

CONCEPTOS	VALOR
PENSIÓN DICIEMBRE	
CUOTA COBROS PERIÓDICOS	
Banco de AV VILLAS HASTA EL 10	
158-00002-6 DESPUÉS DEL 10	\$ 3.000
TOTAL A PAGAR 3.000	

Efectivo Cheque N° Banco

AVU 158 20201107 11:18 9C1586 LINEA A
 EF 279.000.00 CR 0.00
 MONSRE: BUNZAL ET OSORIO Y CIA LTDA
 CITA: 158000026 PIN: 0000100000000000000
 REF: 1710
 PUN TNA: 11598019103235
 DESTINO: OFICINA 0158
 REF: 1710

RECIBO DE INGRESO
 CNº. 1710

GONZALEZ OSORIO & CIA. LTDA
 RIT. 800.009.800-A
 UGEO LOS ANDES
 Carrera 25 N° 34-26
 Telefon: 288.7572 Cel: 311.0345310
 Mailbox: 288.7572 - 275.4087 - 271.0273

DIA 5 MES DICIEMBRE AÑO 2017 Grado 3º

NOMBRE DEL ESTUDIANTE ISABELLA DIAZ
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE CRISTINA PRADO

CONCEPTOS	VALOR
PENSIÓN DICIEMBRE	
CUOTA COBROS PERIÓDICOS	
Banco de AV VILLAS HASTA EL 10	235.000
158-00002-6 DESPUÉS DEL 10	\$ 3.000
TOTAL A PAGAR 238.000	

Efectivo Cheque N° Banco

AVI 128 2020110 11:50 SR 997 LINEA A
 EP
 NOMBRE: GONZALEZ OSORIO Y CIA LTDA
 CTA+ISSN: 000 00 CH
 CTA+ISSN: 00000000000000000000
 PIN: 0000000000000000000000
 REF: 1710
 DESTINO: OFICINA 0158
 REF: 1710

GONZALEZ OSORIO & CIA. LTDA
 NIT: 800 000 9034
 UICR: LOS ANGELES
 Carrera 55 No 24-28
 Telefonos: 286 7973 Cel: 311 6243363
 Telefax: 2867372 - 2724087 - 2719978

RECIBO DE INGRESO
 CNº. 1710

DIA 7 MES AÑO 2016 Grado 3ro

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Isabella Diaz
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Cristina Prado

CONCEPTOS VALOR

PENSIÓN NOVIEMBRE

CUOTA COBROS PERIÓDICOS	
Banco de AV VILLAS HASTA EL 10	235000
158-00002-6 DESPUÉS DEL 10	\$ 3.000
TOTAL A PAGAR	235000

Efectivo Cheque Nº. _____ Banco: _____

AVI 128 20200919 14:54 SR 245 LINEA A
 EP
 NOMBRE: GONZALEZ OSORIO Y CIA LTDA
 CTA+ISSN: 000 00 CH
 CTA+ISSN: 00000000000000000000
 PIN: 0000000000000000000000
 REF: 1710
 DESTINO: OFICINA 0158
 REF: 1710

3112621215

GONZALEZ OSORIO & CIA. LTDA
 NIT: 800 000 9034
 UICR: LOS ANGELES
 Carrera 55 No 24-28
 Telefonos: 286 7973 Cel: 311 6243363
 Telefax: 2867372 - 2724087 - 2719978

RECIBO DE INGRESO
 CNº. 1710

DIA 19 MES 09 AÑO 2016 Grado

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Isabella Diaz
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Cristina Prado

CONCEPTOS VALOR

PENSIÓN S

CUOTA COBROS PERIÓDICOS	
Banco de AV VILLAS HASTA EL 10	
158-00002-6 DESPUÉS DEL 10	
TOTAL A PAGAR	

Efectivo Cheque Nº. _____ Banco: _____

AVI 128 20200919 14:54 SR 245 LINEA A
 EP
 NOMBRE: GONZALEZ OSORIO Y CIA LTDA
 CTA+ISSN: 000 00 CH
 CTA+ISSN: 00000000000000000000
 PIN: 0000000000000000000000
 REF: 1710
 DESTINO: OFICINA 0158
 REF: 1710

3112621215

GONZALEZ OSORIO & CIA. LTDA
 NIT: 800 000 9034
 UICR: LOS ANGELES
 Carrera 55 No 24-28
 Telefonos: 286 7973 Cel: 311 6243363
 Telefax: 2867372 - 2724087 - 2719978

RECIBO DE INGRESO
 CNº. 1710

DIA 19 MES 09 AÑO 2016 Grado

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Isabella Diaz
 NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Cristina Prado

CONCEPTOS VALOR

PENSIÓN SEPTIEMBRE

CUOTA COBROS PERIÓDICOS	
Banco de AV VILLAS HASTA EL 10	
158-00002-6 DESPUÉS DEL 10	\$ 3.000
TOTAL A PAGAR	

Efectivo Cheque Nº. _____ Banco: _____

Anexo 74

INSCRIPCION FAMILIA SERVICIO FUNERARIO 18 SEPTIEMBRE 2002

18 de Set. 2002
Los Olivos

Ficha de Inscripción No. 077923
Protección familiar en grupo

Ingreso Plan Plan Tradicional Integral Otros Otro Fecha inscripción Año Mes Día
 Modificación Básico Casado Libre Viudo Otro NT. Contrato No.

Apellido(s) y nombre(s) Concedor(a) de servicios Entidad Contratante

Afiliado Principal

Nombre(s) **KAROL CRISTINA** Primer apellido **PRADO** Segundo apellido **LONDONO** Cédula **06.765.072** Fecha nacimiento Año Mes Día **1972 06 14**

Edad **30** Sexo **F** Estado civil: Soltero Casado Libre Viudo Dirección residencial **CRA 4TA #23-42**

Teléfono **2719660 35-24303** Ciudad **PALMIRA** Zona Comuna **CAICELANDIA**

Profesión **INGENIERA QUIMICA** Empresa donde trabaja **KRAFT FOODS COLOMBIA S.A**

Cargo **SUP. A. CALIDAD.** Dirección oficina **E.V.C. VIA YUNBO-AEROPUERTO** e-mail **1926k.pod@kff.com**

Beneficiario(s) grupo familiar primario del afiliado adicional con grupo (incluye hijos solteros, sin hijos y que no tengan vida en pareja con otra persona hasta los 30 años y sin límite de edad si son discapacitados)

Parentesco	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Cédula	Fecha Ncto.(d/m/a)	Edad	Discap.(si/no)
Padre	KARLENE	PRADO	ESCOBAR	16'232.158	Nov 2/1944	57	
Madre	NEISY	LONDONO	LONDONO	31'210.178	Oct 21/1945	57	
Conyuge							
Hijo (a)							
Hijo (a)							
Hijo (a)							

Si usted es soltero sin hijos relacione hermanos solteros, sin hijos y que no tengan vida en pareja con otra persona hasta los 30 años y sin límite de edad si son discapacitados

Hermano(s)

Hermano(s)

Registro de beneficiarios afiliado (Principal) Por la presente designo a la(s) siguiente(s) persona(s) como mi(s) beneficiarios de Auxilio económico.

Parentesco	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Cédula	Teléfono	Ciudad	% Beneficio*
Madre	NEISY	LONDONO	LONDONO	31'210.178	2719660	Palmira	100

* El total de la distribución de los beneficios debe ser igual al 100%

Afiliado Adicional

Nombre(s) **CAROL FERNANDO** Primer apellido **PRADO** Segundo apellido **LONDONO** Cédula **44311690** Fecha nacimiento Año Mes Día **1971 06 01**

Edad **31** Sexo **M** Estado civil: Soltero Casado Libre Viudo Dirección residencial **CRA 4TA #23-42**

Teléfono **2719660** Ciudad **PALMIRA** Zona Comuna **CAICELANDIA**

Profesión **INGENIERO CIVIL** Empresa donde trabaja **DIRCO INGENIERIA**

Cargo **JEFE DPTO TECNICO** Dirección oficina **ALCANTARAS TRADE CENTER VALLEDUQUE OF618** e-mail

Beneficiario(s) grupo familiar primario del principal adicional con grupo (incluye hijos solteros, sin hijos y que no tengan vida en pareja con otra persona hasta los 30 años y sin límite de edad si son discapacitados)

Parentesco	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Cédula	Fecha Ncto.(d/m/a)	Edad	Discap.(si/no)
Padre							
Madre							
Conyuge							
Hijo (a)							
Hijo (a)							
Hijo (a)							

Si usted es soltero sin hijos relacione hermanos solteros, sin hijos y que no tengan vida en pareja con otra persona hasta los 30 años y sin límite de edad si son discapacitados

Hermano(s)

Hermano(s)

Registro de beneficiarios afiliado (Adicional con grupo) Por la presente designo a la(s) siguiente(s) persona(s) como mi(s) beneficiarios de Auxilio económico.

Parentesco	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Cédula	Teléfono	Ciudad	% Beneficio*

* El total de la distribución de los beneficios debe ser igual al 100%

Carol Cristina Prado Londono
Firma Afiliado Principal
C. **06.765.072** de **Palmira**

Carol Fernando Prado Londono
Firma Afiliado Adicional con grupo
C.C. de

OLIV-002 (Anverso) Mod. Feb. 2002

Anexo 75

INSCRIPCION FAMILIA SERVICIO FUNERARIO 6 DE ENERO 2001

BENEFICIARIOS				
CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	PARENTESCO	CIUDAD
667650722	PRADO BERNARDO	56	01 PADRE	PALMIRA
667650723	LONDONO NELSY	55	02 MADRE	PALMIRA
667650724	PRADO CAMILO FERNAND	23	06 ADICIONALES	GALI
667650724	PRADO L. ISABEL CRISTIN	28	07 TITULAR BEHEFIO	PALMIRA

Recordar S.A.
PREVISION EXEQUIAL TOTAL

CONTRATO: 435700161 FAMILIA No: 23
TITULAR : PRADO L. ISABEL CRISTINA
CC. No. : 66765072 AFILIADO : 06/01/2001
CODIGO :

0000029

Anexo 76

HISTORIA CLINICA - FRACTURA

CLINICA PALMIRA S.A.
NIT. 891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
2755557

HISTORIA CLINICA: 66765072
Páginas: 1 de 2
Fecha de Impresión: 23/06/2013 8:59:15
Usuario: KATHERINE GUERRON

I. Información del paciente

Paciente: ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO No. Identificación: CC 66765072 Fecha Nacimiento: 19/6/1972
Dirección: CARRERA 4A N 23-29 Teléfono: 2716850 Celular: 2716850 Estrato: R1
Edad: 41 Año(s) Empresa: VINCIU.ADOS Punto Atención: URGENCIAS

CONSULTA DE URGENCIAS

Fecha Historia: 23 Jun 2013 00:06 a.m. No. Documento: ADM-CP 46308 Código Prestador: 765200227301

Motivo consulta: SE ME DISLOCO LA RODILLA DERECHA
Enfermedad actual: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS SUFRE CAIDA POR PRESENTAR DESVIACION NO FORZADA DE LA RODILLA HACIA MEDIAL, POSTERIOR A DOLOR ARTICULAR INTENSO INSOPORTABLE -

Antecedentes Personales y Otros

Patológicos: CONDROMALACIA PTELAR - BILATERAL -
SD ANTIFOSFOLIPIDOS

Farmacológicos: ASA 100 CADA DIA -

Revisión Por Sistemas General: Negativo.

Exámen Físico Y Deportes

Signos vitales: Talla: 1.00 Peso: 1.00 I.M.C.: 1.00 T.A.: 100/60 F.C.: 100 F.R.: 20 T: 36.00
Orteo Artromuscular: DFORMIDAD EN MEDIAL DE LA RODILLA DERECHA, DOLOR INTENSO LIMITACION SEVRA DE AMAS NO PERMITE VALROACION POR INTENSO DOLOR -

Diagnósticos

Diagnostico CIE10: Diagnóstico principal: (S831) LUXACION DE LA RODILLA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Plan Tratamiento-Manejo

Plan de Manejo: COLOCAR Y MANTENER TAPON HEPARINIZADO
DICLOFENACO 75mg AMPOLLA, APLICAR 1 AMP. I.MUSCULAR AHORA
DITRONA 1g AMPOLLA, APLICAR 1 AMPOLLA DILUIDA E.VENOSA LENTA C/6H
SS RX DE RODILLA DERECHA -



RAY SALAZAR CLAVIJO CC 16934386
MEDICINA GENERAL
760120

Evolución Clínica No. 1

Dr(a): RAY SALAZAR CLAVIJO - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 760120 - Fecha atención: 23 Jun 2013 01:01 a.m.



Evolucion hospitalaria

Evolucion: RX DE RODILLA DER. NO HAY EVIDENCIA DE SOLUCION DE CONTINUIDAD, RELACION ARTICULAR CONSERVADA -
AP: EVIDENCIO LEVE DESVIACION MEDIAL DE LA RODILLA, PUEDE COINCIDIR CON EL DOLOR, LA PATELA SE OBSERVA MAOR PROPORCION EN LE PARTE FEMORAL PUEDE CONINCIDIR CON ANTECEDENTES E CONDROMALACIA -
INMOVILIZAR EXTREMIDAD Y ARTICULACION FERULA DE YESO 2 VENDA DE YESO 6*5 + 2 VEDAS ELASTICAS 6*5 + 2 VENDAS DE ALGIDON LAMINADO 6*5 -
SS VAL POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA -

Diagnósticos

Diagnostico CIE10: Diagnóstico principal: (S831) LUXACION DE LA RODILLA
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo
Finalidad Consulta: No aplica
Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 2

Dr(a): RAY SALAZAR CLAVIJO - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 760120 - Fecha atención: 23 Jun 2013 01:02 a.m.



ALMIRA S.A.
891300047-6
CARRERA 31 # 31-62
1755557

HISTORIA CLINICA: 66765072
Páginas: 2 de 2
Fecha de Impresión: 23/06/2013 0:59:15
Usuario: KATHERINE GUERRON

Información del paciente

Paciente: ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO

Dirección: CARRERA 4A N 23-29

No. Identificación: CC 66765072

Fecha Nacimiento: 19/6/1972

Evolucion hospitalaria

Teléfono: 2716850

Celular: 2716850

Estrato: R1

Evolucion

Normal.

Diagnósticos

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (S831) LUXACION DE LA RODILLA

Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo

Finalidad Consulta: No aplica

Causa Externa: Enfermedad general

Evolución Clínica No. 3

Dr(a): DIEGO JARAMILLO DOMINGUEZ - ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - Registro médico: 0033 - Fecha atención: 23 jun 2013 08:47 a.m.

Evolucion hospitalaria

Evolucion

TRAUMA AL CAERSE DE RODILLAS EN UNA ESCALERA RX FRACTURA PLATILLO TISIA LATERAL SIN MAYOR DESPLZAMIENTO
XCOND CILINDRO DEYESO
YESO 6X5 TRES A LGODONN 6X5 UNO

Medicamentos Formulados

Incapacidad

Fecha: 23/06/2013 - Dias incapacidad: 30 - Prorroga: NO - Tipo incapacidad: Enfermedad general - Clase de atención: Ambulatoria urgencias

Diagnósticos

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (S831) LUXACION DE LA RODILLA

Tipo Diagnóstico: Diagnóstico nuevo

Finalidad Consulta: No aplica

Causa Externa: Enfermedad general

Nombre del paciente: PRADO LONDONO ISABEL CRISTINA
ID del paciente: 66765072

Fecha del estudio: 03/07/2013
Hora del estudio: 02:33:37 p.m.



Nombre del paciente: PRADO LONDONO ISABEL CRISTINA
ID del paciente: 66765072

Fecha del estudio:
Hora del estudio:



C: 2047
W: 3355

Anexo 75

HISTORIA CLINICA -SOBRE MANEJO DE TROMBOSIS ARTERIAL

GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS
 NIT: 900732243 - 9
 Sede: GESENCRO CENTRO
 Código Habilitación: 765200975405

GESENCRO ps

ADMISSION No. 1217885

Identificación	ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO	Fecha ingreso	18/04/2022 8:40:00 a.m.
Fecha nac.	CC 66743072	Ubicación	CONSULTA EXTERNA CENTRO
Tel.	19/06/1972(49 años)	Clase de ingreso	Consulta Externa
Dirección	3155843071 - 3155843071	Origen	Consulta Externa
Municipio	CR. 4 A 23 29 CAICELANDIA	Servicio	Cardiología
Departamento	PALMIRA	Contrato	UNION TEMPORAL GESENCRO
Tipo de zona	VALLE DEL CAUCA	NIT	901371128
Acomp.	Zona Urbana	Plan	UTG COMFENALCO PGP CONTRIBUTIVO - Cotizante
	CAMILO PRADO - Hermano		

HISTORIA CLÍNICA DE PAIEC UBICACIÓN: CONSULTA EXTERNA CENTRO. FECHA EVENTO: 18/04/2022 9:20:00 a.m.

Acompañante		
CAMILO PRADO	Hermano	3127918121
Responsable		
CAMILO PRADO	Hermano	3127918121
Finalidad: No aplica		
	Razón principal: Enfermedad general	

Anamnesis

Motivo de consulta: PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN ENFERMEDADES CRÓNICAS/CARDIOLOGÍA (PRIMERA VEZ)

Enfermedad actual: PACIENTE DE 49 AÑOS QUIEN ASISTE A CONSULTA DE CARDIOLOGÍA DE PRIMERA VEZ CON DIAGNOSTICOS Y ANTECEDENTES DE:

1. ANTECEDENTE DE ECV ISQUÉMICO (2003)
2. EVENTO ISQUÉMICO TRANSITORIO (05/10/2021)
3. SD DE ANTICUERPO ANTIFOSFOLÍPIDOS EN ESTUDIO POR REUMATOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA.
4. ANTECEDENTE DE 2 ABORTOS PREVIOS MENORES A 10 SEMANAS DE GESTACIÓN.

****VACUNACIÓN COVID-19: 3 DOSIS.**

REFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA DOLOR TORÁCICO, DISNEA, TOS, PALPITACIONES, DOLOR ABDOMINAL, FIEBRE, SÍNTOMAS URINARIOS, ENTRE OTROS SÍNTOMAS.
 NIEGA ASISTENCIA A URGENCIAS U HOSPITALIZACIÓN DE FORMA RECIENTE.
 NIEGA CONTACTO RECIENTE CON PACIENTES DE CORONAVIRUS.
 NO HACE ACTIVIDAD FÍSICA, MANIFIESTA QUE CUANDO LA REALIZA LA TOLERA ADECUADAMENTE, SIN SÍNTOMAS.

TEST DE MORISKY-GREEN LEVINE

1. Deja de tomar alguna vez los medicamentos para tratar su enfermedad?:	NO
2. Toma los medicamentos a las horas indicadas?:	SI
3. Cuando se encuentra bien ¿Deja de tomar la medicación?:	NO
4. Si alguna vez le sienta mal ¿Deja usted de tomarla?:	NO
Valoración: 0	Adherente

Síntomas Respiratorios

¿Paciente con tos y expectoración? No ¿Sintomático Respiratorio? No

Revisión por Sistemas

NO REFIERE

Sistemas

Antecedentes que No refiere: Hábitos

Antecedentes

Condición/Antecedente	Fecha de evento	SI/NO	Alerta	Texto
-----------------------	-----------------	-------	--------	-------

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
 CARRERA 30 # 27 20 B/NUEVO CENTRO (PALMIRA - VALLE), PALMIRA - VALLE DEL CAUCA - Tel. 350-2118600
 Imprime: LEIDY LORENA CARDOÑA ALZATE Fecha Imp. 18/04/2022 12:04:00 p. m.
 Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELLI COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

Página 1

GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS

GESENCRO IPS

NIT: 900732243 - 9 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común
 Sede: GESENCRO CENTRO
 Código Habilitación: 765200975405
PACIENTE: ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO (66765072)

Examen Físico

NORMOCÉFALO, SIN MASAS O DEFORMIDADES AL EXAMEN.
 ESCLERAS SIN CAMBIOS EN SU COLORACIÓN, PINR.
 OROFARINGE SANA, AMÍGDALAS SIN PLACAS DE TAMAÑO NORMAL, OTOSCOPIA BILATERAL SIN ALTERACIONES.
 CUELLO MÓVIL, SIN MASAS O ADENOPATÍAS, TIROIDES DE TAMAÑO NORMAL, UNIFORME, NO DOLOROSO.
 TÓRAX SIMÉTRICO, MV DE ADECUADA INTENSIDAD, SIN SOBREGREGADOS. RSCS RÍTMICOS DE ADECUADA INTENSIDAD, SIN SOPLOS, SIN THRILL.
 ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, SIN MASAS, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, PERISTALSIS NORMAL.
 EXTREMIDADES MÓVILES, SIN ALTERACIONES EN AMAS, SIN EDEMAS, PULSOS DISTALES FUERTES SIN ALTERACIONES.
 SIN DÉFICIT SENSITIVO O MOTOR AL EXAMEN, ROT NORMALES, SIN SIGNOS PATOLÓGICOS.

Físico

EMD: ACTITUD COLABORADORA, LENGUAJE ESTRUCTURADO, PENSAMIENTO DE CURSO Y FORMA SIN ALTERACIÓN, EUTÍMICO, SIN APARENTES ALTERACIONES SENSOPERCEPTIVAS U OTRAS.
 NO SE APRECIAN CAMBIOS EN COLORACIÓN CUTÁNEA, SIN LESIONES O RASH.
 NO SE APRECIAN OTROS HALLAZGOS AL EXAMEN FÍSICO.

Otros Paraclínicos

LABORATORIO 05/03/22
 GB: 4.530 (N: 76.6% L: 14.8%) HB: 8.8 HTO: 28.9% VCM: 77.5 PLTS: 265.000
 PROTEINA C COAGULACION: 72% RESISTENCIA PROTEINA C: 209 (NEGATIVO)
 PROTEINA C FUNCIONAL: 100% PROTEINA S FUNCIONAL: 75%

16/11/2021 ANAS positivos 1:160 granular fino, ACL IgG e IgM negativos, B2GP1 IgG e IgM negativos, AL ratio 0.9

26/06/2021 VITB12 554.9 FERRITINA 6.76 TSAT 4.4%, EXTENDIDO EN SANGRE PERIFERICA: Glóbulos rojos Normocíticos, HIPOCROMIA: LIGERA, POLICROMASIA: LIGERA, Glóbulos blancos normales en número, secuencia de maduración normal. Plaquetas normales en número y morfología.

4/08/2020: ante b2 glicoproteína IGG: 1.94 - ante b2 glicoproteína IGM: 1.58 - ENAS: LA: 10 - RNP: 3 - RO: 1 - SM: 4 - ANTC CARDIOLIPINAS IGG: 5 - ANTC CARDIOLIPINAS IGM: 5 - ANAS: 1/160 MOTEADO FINO - C3: 90 - C4: 16 - FACTOR REUMATOIDEO: 6.9 - ANTICOAGULANTE LUPICO: NEGATIVO ratio 0.9- ANTI DNA: NEGATIVO
 04/DICIEMBRE: RA TEST NEGATIVA - TP 13.02 INR 0.98
 27/SEP/2019: ECOGRAFIA MAMARIA: QUISTE SIMPLE BILATERALES BI RADS II

(ID-1011) Tasa de Filtración Glomerular (ml/min/1.73 m ²)							
Sexo	Femenino	Edad (años)	49	Creatinina (mg/dL)	0.61	Peso	54
MDRD-4 (ml/min/1.73 m ²)	110.98	Cockcroft-Gault (ml/min/1.73 m ²)	95.10	CKD-EPI (ml/min/1.73 m ²)	106.45		

Tasa de filtración

Tasa de filtración previa menor a 60 ml/min No

Diagnostico ERC

Paciente estudiado para ERC En estudio Resultado ERC No tiene ERC

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
 CARRERA 30 # 27 20 B/NUEVO CENTRO (PALMIRA - VALLE), PALMIRA - VALLE DEL CAUCA - Tel: 350-2118600
 Imprime: LEIDY LORENA CARDONA ALZATE Fecha Imp. 18/04/2022 12:04:00 p. m.
 Generado por: GOMEDISYS - Razón social: WELII COLOMBIA SAS NIT: 900.723.696-3

GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS

GESENCRO IPS

NIT: 900732243 - 9 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común
 Sede: GESENCRO CENTRO
 Código Habilitación: 765200975405
 PACIENTE: ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO (66765072)

ALERGICOS	NO	NO	
FAMILIARES			
ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR	NO	NO	
GINECOOBSTETRICOS			
GINECOOBSTETRICOS	SI	NO	G3C1A2V1
HABITOS			
ACTIVIDAD FÍSICA	NO	NO	
ALCOHOL	NO	NO	
HUMO DE LEÑA	NO	NO	
OTROS			
ANESTÉSICOS	SI	NO	3 anestias generales 1 anestesia raquídea sin complicaciones.
QUIRÚRGICOS			
QUIRÚRGICOS	SI	NO	2 legrado obstétrico hace 10 años. Apendicetomía (agosto 2017). RAFI tibia derecha hace 5 años. Retiro de OTS hace 4 años

Antecedentes Patológicos

Diagnóstico	Año desde	Hasta	Alerta	Observaciones
ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACION	2003			

Antecedentes Farmacológicos

Farmacologicos	1. ENOXAPARINA 60 MG C/12 HORAS, CON POSTERIOR PUENTE A WARFARINA. 2. WARFARINA 5 MG C/24 HORAS (NUEVO 04/2022)(
----------------	---

Antecedente Metabólico

Clasificación Diabetes Mellitus No Aplica

Evaluación de Retina

Fecha de Último Control No

Signos vitales

Últimos Signos Vitales	Valor Referencia		Valor Tomado	Unidades	Clasificación
	Mín.	Máx.			
P.A.Sistolica	90	150	108	mmHg	Optimo
P.A.Diastolica	60	90	70	mmHg	Optima
PAM	70	110	82,7	mmHg	
Frecuencia Cardiaca	60	100	78	V x Min	
Frecuencia Respiratoria	12	20	17	V x Min	
Temperatura	35	38,3	36,1	°C	
Peso	20	180	54	Kg	
Talla	40	200	155	Cm	
Indice de Masa Corporal	18,5	25	22,5	Kg/m2	Normo Peso
Saturación de Oxigeno	90	100	98	%	
P. Abdominal	0	130	89	Centimetros	

GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRONICAS

GESENCRO PS

NIT: 900732243 - 9 Actividad Económica: 8621 Régimen: Común
 Sede: GESENCRO CENTRO
 Código Habilitación: 765200975405
PACIENTE: ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO (66765072)

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ECV ISQUÉMICO Y AIT RECIENTE, SAF DIAGNÓSTICADO POR REUMATOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA, REQUIERE ANTICOAGULACION CRONICA CON WARFARINA CON DIAGNÓSTICO DE TROMBOSIS ARTERIAL (ECV + SAF), CON OBJETIVO INR 2-3 Y TTR MAYOR 70%, DEBE SEGUIR EN CLÍNICA DE ANTICOAGULACIÓN, SE INICIA WARFARINA 5 MG C/24 HORAS Y CONTINÚA ENOXAPARINA HASTA INR 2-3.
 ALTA POR CARDIOLOGÍA.
 SE CITA A CLÍNICA ANTICOAGULACION CON INR, PRUEBAS HEPÁTICAS Y ELECTROLITOS.

Plan de tratamiento
 VER ANÁLISIS

Destino Domicilio

Diagnóstico	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principal
Código			
G459	ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, SIN OTRA ESPECIFICACION-Es antecedente: 2003	Confirmado Repetido	
Z921	HISTORIA PERSONAL DE USO(PRESENTE) DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO	Confirmado Repetido	
I679	ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NOESPECIFICADA- ANTECEDENTE DE ECV ISQUÉMICO EN 2003	Confirmado Repetido	X

EGRESO

No


GESENCRO SAS
 NIT: 900.723.345-9
 Dr. Harold Gutierrez Londoño
 MD. CARDIOLOGO
 REG. # 0043-93 - C.C. # 18.513.218
 LINVILLE

HAROLD GUTIERREZ LONDOÑO
 CARDIOLOGIA
 R.M. 18515218

Anexo 76

FOTO DIPLOMA DE LA UNIVERSIDAD



Anexo 77

FOTOS DEL GRADO











Anexo 78





Anexo 79

A screenshot of a Yahoo! Mail inbox. The browser address bar shows the URL: mail.yahoo.com/d/search/keyword=DEMANDA/messages/AOP2i6oZMFV9YEK9EAc3qFLGW8. The email subject is "DEMANDA POR INASISTENCIA ALIMENTARIA". The sender is Isabel Cristina Prado Londoño, with email address cristi_prado1906@yahoo.es. The email content reads: "Buenas tardes señores Fiscalía General de la Nación, a continuación me permito anexar documento de Demanda por inasistencia alimentaria, con los respectivos anexos soportes, para su apoyo, gestión y tramite. Cordialmente, Isabel Cristina Prado CC: 66765072 de Palmira CELULAR: 3155843071 CORREO ELECTRONICO: cristi_prado1906@yahoo.es". Below the text is a PDF attachment named "3. DENUNCL...pdf". The interface includes a search bar, navigation icons, and a sidebar with folders like "Bandeja de entr...", "No leídos", "Destacado", "Borradores", "Enviados", "Archivo", "Spam", "Papelera", and "Menos". The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 08:51 p.m. on 22/05/2022.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Palmira.
Asignaciones.

Respetado doctor(a):

ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.765.072 expedida en Palmira, en mi calidad de madre del menor **ISABELLA DIAZ PRADO**, identificada con la RC NUJP 1.105.382.081 de Palmira, por medio del presente libelo y con todo respeto me dirijo ante su despacho con el propósito de formular denuncia penal, bajo la gravedad de juramento, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** de conformidad con el Artículo 233 del Código Penal (Ley 599 del año 2000), contra el señor **JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO**, persona mayor y también de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.980.810 expedida en Pasto, para que con fundamento en los hechos que a continuación se narran, se investiguen al sindicado por la comisión de dicho delito:

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución CF.120.13.3.948 del cinco (5) de noviembre de 2.019, proferida por la Comisaría de Familia de Palmira – Valle, turno 3, se determinó en el numeral SEGUNDO del acapite RESUELVE, fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Jesus Eduardo Diaz Guerrero, la suma de doscientos mil pesos M/C (\$200.000=) mensuales a partir del día quince (15) de noviembre de 2.019, e incrementada en enero de cada año, conforme al incremento del IPC (Paragrafo II).

SEGUNDO: A pesar de estar fijadas las cuotas alimentarias mediante Resolución CF.120.13.3.948 del cinco (5) de noviembre de 2.019, el señor Jesus Eduardo Diaz Guerrero al día de hoy, adeuda las mesadas de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero, febrero del 2021**, incumpliendo con lo dispuesto por la Comisaría de Familia de Palmira – Valle, turno 3, infringiendo la obligación de alimentos para con su hija Isabella Diaz Prado, sin tener causa justificada.

2

TERCERO: El señor Jesus Eduardo Diaz Guerrero se encuentra laborando como conductor de un vehículo automotor utilizando plataformas digitales y obteniendo así, los medios suficientes para velar por el bienestar de la menor, así las cosas, la inasistencia alimentaria no tiene una causa justificada para su actuar omisivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de esta denuncia me baso en:

El proceder delictivo se encuentra descrito en el ordenamiento penal dentro de los lineamientos del Libro II, Título IX, Capítulo IV, Artículo 263, modificado parcialmente por el artículo 270 del Código del Menor, bajo la denominación de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** (Ley 599 del año 2000 artículos 233 a 236), que requiere para que dicha conducta se materialice:

“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivos o cónyuge...”.

PRETENSIONES

Solicito a usted señor Fiscal de la manera más respetuosa:

PRIMERO: Que se proceda contra el señor Jesus Eduardo Diaz Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 12.980.810 expedida en Pasto, como lo estipule taxativamente la norma, dado que su accionar quebranto lo establecido y prohibido por el Código Penal (Ley 599 de 2.000).

PRUEBAS

Comedidamente solicito a su Despacho se sirva decretar, ordenar y practicar las siguientes:

1. Copia de la Resolución CF.120.13.3.948 del cinco (5) de noviembre de 2.019, proferida por la Comisaría de Familia de Palmira – Valle, turno 3.
2. Sirvase oficiar a la plataforma digital de transporte DIDIGLOBAL, para efectos de certificar que el señor Jesus Eduardo Diaz Guerrero está inscrito en calidad conductor.
3. Las demás que este despacho ordene de oficio.

3

ANEXOS

1. Copia de la Resolución CF.120.13.3.948 del cinco (5) de noviembre de 2.019, proferida por la Comisaría de Familia de Palmira – Valle, turno 3
2. Copia de Cédula de ciudadanía de la suscrita denunciante.
3. Copia del registro civil de nacimiento de la menor.
4. Copia de la tarjeta de identidad de la menor.

NOTIFICACIONES

La Denunciante: ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO en: carrera 4 A # 23 – 29 barrio Caicelandia de la ciudad de Palmira – Valde del Cauca.
Correo electrónico: crisli_prado1906@yahoo.es

El Denunciado: JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO en: calle 53 # 1 – 91 bloque 4 apartamento 401, conjunto residencial Palmas de Mallorca de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
Correo electrónico: jedlm1964@gmail.com

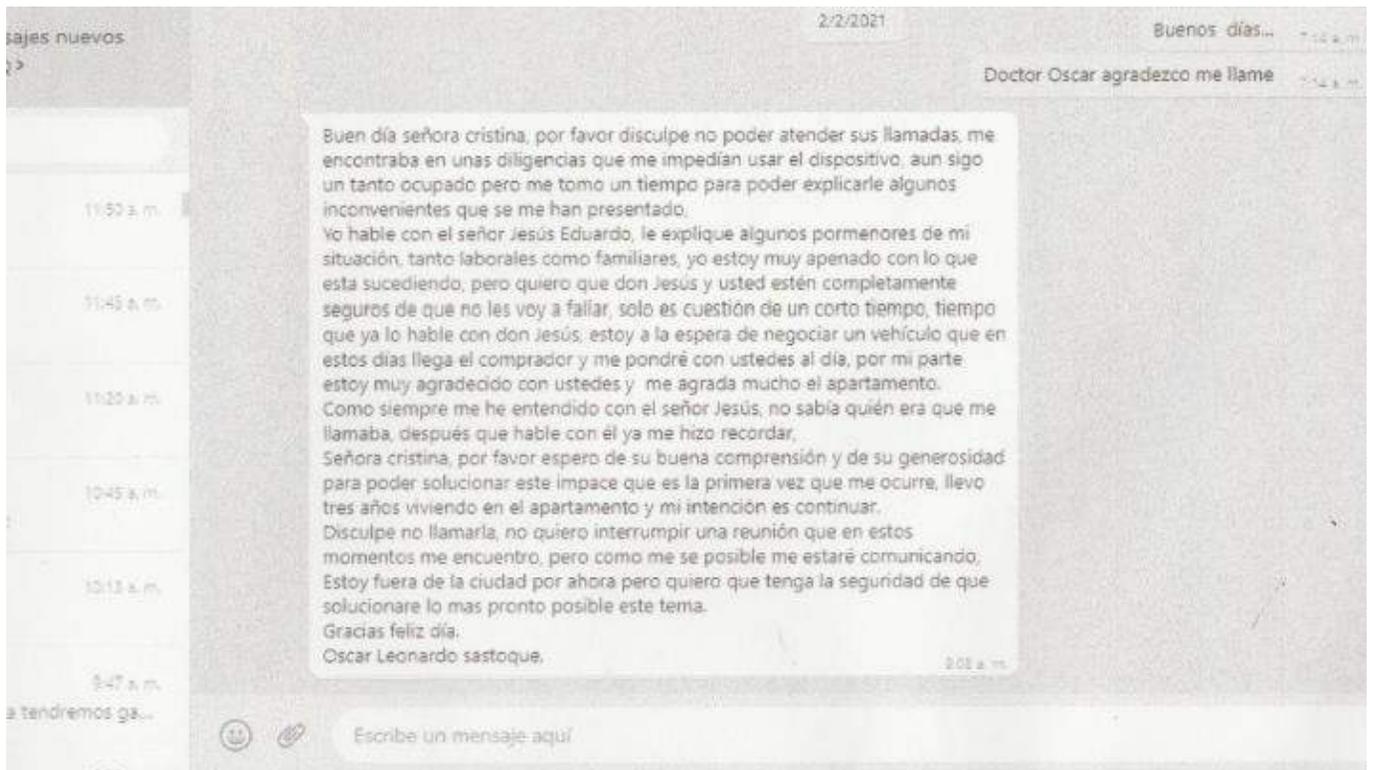
Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estoy atenta a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,

ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO.
Cédula de ciudadanía N° 66.765.072 expedida en Palmira.

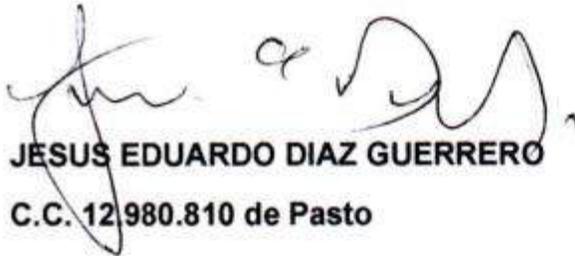
Anexo 80



Anexo 81

Santiago de Cali, 18 de enero de 2021

Yo, **JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12980810 de Pasto, propietario del apartamento 101 de la torre D del Condominio Entreparkes Club ubicado en la calle 45 No. 99-39 Valle del Lili de la ciudad de Cali, **CERTIFICO** que la señorita **ANDREA LORES GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.172.762 de Cali quien es arrendataria del apartamento antes mencionado cancelo oportunamente los meses de Noviembre, Diciembre del año 2020 y Enero del año 2021 por lo tanto doy fe que se encuentra a **PAZ y SALVO**.



JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO
C.C. 12980.810 de Pasto



SEÑOR

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D

XIMENA GUERRERO M
XIMENA GUERRERO MORALES
Notaria 8ª Excmo. J. de
PALMIRA - VALLE

Demandante: JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO
Demandada: ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO
Radicado: 2010 - 297

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.765.072 de Palmira, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.660.605 de Palmira-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No 274.769 del C.S.J, para que me represente en el proceso de DEMANDA DE CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO impetrada por el señor JESUS EDUARDO DIAZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.980.810.

Mi apoderado se encuentra ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos y todo lo demás inherente a dicho poder conferido.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA PRADO LONDOÑO
C.C Nro. 66.765.072 de Palmira

Acepto,



Dr. Carlos Andrés Escobar
Cel: 312 534 7383
Cra. 29# 23 -81 Ofi. 101
eoconsulta@gmail.com
www.escobarospina.com

CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA
CC. No 1.113.660.605 DE PALMIRA
T.P. No 274.769 del C.S.J
DIRECCIÓN: Carrera 29 # 23-81, ofi 101 y 102
Teléfono: 3125347383
Correo: eoconsulta@gmail.com

Carrera 29 #23-81 Ofi. 101 - 102 Barrio Nuevo contiguo al Palacio de Justicia PALMIRA
Calle 6 # 8-22 Barrio Centro CALL. Tel: 3125347383 - 3167579030 -- 2833826

M eoconsulta@gmail.com @abogados.ecocali www.escobarospina.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10660891

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Palmira, compareció: ISABEL CRISTINA PRADO LONDONO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66765072 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



32zjgnx067z1
23/05/2022 - 12:58:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.

Ximena Guerrero



Ximena Guerrero M
XIMENA GUERRERO MORALES
Notaria Tercera (3) del Círculo de Palmira
Palmira - VALLE

XIMENA GUERRERO MORALES

Notario Tercero (3) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjgnx067z1

